

Marta Yáñez Lamas

Facultad de Derecho

Curso 2013/2014, segundo cuatrimestre

Profesor tutor: Oscar Vergara Lacalle

**Informe sobre cuestiones
marítimas, transfronterizas y otros
problemas jurídicos**

INDICE

Supuesto de hecho:.....	3
Informe sobre la legalidad de la actuación de las autoridades españolas.....	4
Informe sobre las solicitudes de asilo.....	11
Informe sobre las prestaciones de la Seguridad Social y el acta de infracciones laborales.....	18
Informe sobre los distintos contratos de carácter mercantil.....	26
Informe en el que se analiza la responsabilidad que pudiera tener el Sr. Silvestre-Holms, en su condición de administrador de la empresa Conservas y congelados Sousa-Holstein, S. A.....	33
ANEXO I: posibles contratos de embarque.....	41
ANEXO II: solicitud de prestación por desempleo.....	44
ANEXO III: solicitud de prestación por hijos menores.....	47
ANEXO IV: acta de infracciones laborales.....	55
ANEXO V: modelo de contrato de transporte marítimo de mercancías en régimen de conocimiento de embarque.....	59
ANEXO VI: modelo de póliza de seguro de buque.....	66
ANEXO VII: modelo de contrato de arrendamiento de buque.....	74
ANEXO VIII: modelo de contrato de fletamento.....	79
Bibliografía.....	84

Supuesto de hecho:

1. El 30 de diciembre de 2013, patrulleras de la Guardia Civil interceptan a 50 millas de las costas gallegas el buque Pobre Mitrofán, con pabellón Español, procedente de Mauritania, que llevaba un cargamento de la empresa Conservas y congelados Sousa-Holstein, S. A., y del que se sospechaba que realizaba actividades de contrabando. Durante la inspección del barco, los agentes incautan 2.000 cajetillas de tabaco y detienen a todos los miembros de la tripulación, entre los que se encuentran seis nacionales de España, cuatro de Dinamarca, cuatro de Burkina Faso, dos de Perú y dos de Filipinas, todos ellos sin contrato de trabajo. Sin embargo, salvo en el caso de los ciudadanos españoles y daneses, no se encuentra documentación alguna que acredite la identidad ni la nacionalidad del resto de la tripulación, salvo sus declaraciones verbales.

2. A la llegada al puerto de Burela, los nacionales españoles son puestos a disposición de la autoridad judicial, mientras que el resto de la tripulación es entregado a la Policía, presentando acto seguido solicitud de asilo, alegando haber sido víctimas de una trama de tráfico ilícito de migrantes. Entre los detenidos, la Sra. Amina y el Sr. Thomas declaran estar casados, ser vecinos de Uagadugú (Burkina Faso) y estar huyendo con sus hijas menores de edad (Laina y Alima). Ambos solicitan el asilo alegando haber huido de su país por temor a que sus hijas sufriesen la mutilación genital en su pueblo natal, así como una prestación familiar de la seguridad social por hijos menores de edad y la prestación por desempleo.

3. Por el contrario, el patrón del barco, el Sr. Gutiérrez (de nacionalidad española), niega las acusaciones de tráfico ilícito de migrantes, y declara que todos los detenidos eran tripulantes del barco y que, por tanto, todos ellos realizaban distintas labores a bordo. Asimismo, niega tener constancia de las cajetillas de tabaco y que, en todo caso, habrían sido introducidas y ocultadas por la tripulación sin su conocimiento ni consentimiento.

4. El día 3 de enero de 2014, el juez de instrucción ordena detener al Sr. Silvestre-Holms, de nacionalidad española, administrador de la empresa Conservas y congelados Sousa-Holstein, S. A., con domicilio social en Lalín, y Senador de las Cortes Generales del Reino de España. Asimismo la Inspección de Trabajo y Seguridad Social levanta un acta por infracciones laborales.

I. Informe sobre la legalidad de la actuación de las autoridades españolas en relación con el buque Pobre Mitrofán, su carga y sus tripulantes.

I.1 Legalidad de la actuación de las autoridades españolas con respecto al buque.

Para determinar la legalidad de la actuación de las autoridades españolas habrá que determinar, en primer lugar, en que zona se encontraba el buque. Para esto habrá que acudir a la Convención de las Naciones Unidas sobre el derecho del mar. En el artículo 3 de dicha Convención se limita la anchura del mar territorial, que tendrá un máximo de 12 millas. A su vez, el artículo 57 de la Convención sobre el Derecho del Mar establece que la anchura de la zona económica exclusiva se extiende hasta las 200 millas, constituyendo la superficie restante alta mar (artículo 86 de la Convención). Por lo tanto y dado que el buque se encuentra a 50 millas de la costa, este se sitúa en la zona económica exclusiva.¹

Es relevante para este caso que el buque goza de pabellón español y, por lo tanto, está sometido a la jurisdicción exclusiva del Estado español, así lo recoge el artículo 92 de la Convención sobre el derecho del mar en su apartado primero: “Los buques navegarán bajo el pabellón de un solo Estado y, salvo en los casos excepcionales previstos de modo expreso en los tratados internacionales o en esta Convención, estarán sometidos, en la alta mar, a la jurisdicción exclusiva de dicho Estado. Un buque no podrá cambiar de pabellón durante un viaje ni en una escala, salvo en caso de transferencia efectiva de la propiedad o de cambio de registro.” Esto también se recoge en el artículo 6 de la Convención de alta mar de 1958, en términos similares (“los buques navegarán con la bandera de un solo Estado y, salvo en los casos excepcionales previstos de un modo expreso en los tratados internacionales o en los presentes artículos, estarán sometidos, en alta mar, a la jurisdicción exclusiva de dicho Estado. No se podrá efectuar ningún cambio de bandera durante un viaje ni en una escala, excepto como resultado de un cambio efectivo de la propiedad o en el registro”). Ambos artículos hacen referencia a la existencia de jurisdicción en alta mar, pero se entiende extendida a la zona económica exclusiva en virtud de lo dispuesto en el artículo 58.2 de la Convención sobre el Derecho del Mar: “Los artículos 88 a 115 y otras normas pertinentes de derecho internacional se aplicarán a la zona económica exclusiva en la medida en que no sean incompatibles con esta Parte”.

Además, en el artículo 23.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial se establece lo siguiente, refiriéndose concretamente a aspectos penales, “en el orden penal corresponderá a la jurisdicción española el conocimiento de las causas por delitos y faltas cometidos en territorio español o cometidos a bordo de buques o aeronaves españoles, sin perjuicio de lo previsto en los tratados internacionales en los que España sea parte.”

Por tanto y dado que el buque navegaba bajo pabellón español, se encontraba bajo la jurisdicción exclusiva del Estado español, Estado al que pertenecían las patrulleras de la Guardia Civil, y ya que existían fundadas sospechas de realización de actividades de

¹ A este respecto existen diferentes corrientes doctrinales.

contrabando, es clara la legalidad de la actuación de la Guardia Civil que estaban realizando sus misiones específicas para la prevención y persecución del contrabando (art. 12.B,b, de la LO 2/1986, de 13 de marzo , sobre Fuerzas y Cuerpos de Seguridad).

El Decreto 1002/1961, de 22 de junio , que regula la vigilancia marítima, faculta a las unidades pertenecientes al Servicio de Vigilancia Aduanera para, a cualquier hora del día o de la noche, detener, registrar y aprehender a los buques españoles y extranjeros sospechosos de conducir contrabando –art. 3–, practicar detenciones y poner los detenidos y las mercancías incautadas a disposición de la Autoridad de Marina (hoy Autoridad judicial) –art. 9–, y hacer uso de armas tanto para la defensa propia como para la detención de las embarcaciones sospechosas –art. 8.1–. Aunque en este caso desconocemos si las unidades de la Guardia Civil que interceptan el buque Pobre Mitrofán pertenecían a los servicios especiales de Vigilancia Aduanera, a este respecto el Real Decreto 1649/1998, de 24 de julio, por el que se desarrolla el Título II de la Ley Orgánica 12/1995, de 12 de diciembre, de represión del contrabando, relativo a las infracciones administrativas de contrabando prevé que el acuerdo del órgano competente para la iniciación del procedimiento sancionador por la comisión de infracciones de contrabando podrá basarse en la actuación de:

- a) Los órganos de la administración aduanera.
- b) Las fuerzas de la Guardia Civil, que cumplan funciones propias del resguardo fiscal del Estado y las actuaciones encaminadas a evitar y perseguir el contrabando, y otras autoridades y fuerzas cuya normativa específica les otorgue competencias para el descubrimiento y persecución del contrabando.
- c) *Las demás fuerzas y Cuerpos de Seguridad.*
- d) Las autoridades militares, en los términos previstos en el apartado 2 del artículo 22.

Además, en el artículo 22 del mismo Real Decreto se prevé que todos estos órganos podrán realizar actuaciones previas con objeto de determinar, con carácter preliminar, los hechos que pudieran constituir infracción de contrabando, la identificación de los presuntos responsables y las circunstancias que concurran en unos y otros, actuaciones que inevitablemente incluyen la interceptación y registro del buque. El mismo artículo 22 añade en su segundo apartado que estas Fuerzas y Cuerpos de seguridad podrán actuar cuando, entre otros supuestos, *sorprendan a los infractores en el momento de cometer la infracción*, como ocurre en este caso concreto.

Conforme a este artículo y en relación con los ya expuestos queda claro que la actuación de los miembros de la guardia civil se hizo conforme a derecho. Así se establece en la sentencia número 2218/2001 de 10 diciembre² sobre un caso de idénticas condiciones. Dicha sentencia trata sobre un barco, el “Raquel”, detectado a 40 millas de la costa, sospechoso de realizar actividades de contrabando. La Guardia Civil procede al registro del barco previo consentimiento de sus tripulantes encontrando más de 2.000 kilogramos de hachís. El Tribunal Supremo se pronuncia sobre la legalidad de la actuación de la guardia civil partiendo de la base de que esa embarcación («Raquel») navegaba bajo pabellón de España y se hallaba en alta mar, estando sometida a la jurisdicción del Estado español. La sala deduce que en esa primera subida al barco «Raquel» realizada por miembros de la Guardia Civil, que estaban realizando labor en

² RJ/2002/1642

alta mar, se hizo en cumplimiento de sus obligaciones constitucionales (art. 126 CE) y legales, y sin infracción alguna al respecto.

Aunque en el caso no se especifica como procede exactamente la Guardia civil, la forma ordinaria de actuar consiste en un primer abordaje en alta mar del buque sospechoso de contrabando con la posterior conducción a puerto para realizar un minucioso registro ya en presencia del juez y con todas las garantías.

Esto tiene relevancia sobre todo de cara a la posibilidad de que determinadas partes del buque en las que pudieran también encontrarse mercancías ilícitas pudieran tener la consideración de domicilio y, por lo tanto, estar protegidas por lo dispuesto en la Constitución y en la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Existe prolija jurisprudencia relativa a la protección de determinadas partes del barco al amparo del artículo 18.2 de la Constitución. A esto se refiere la Sentencia del Tribunal Supremo 2292/2001, de 29 de noviembre, al decir que el domicilio:

«es considerado como el espacio cerrado donde una persona desarrolla su vida privada. Constitucionalmente el concepto de domicilio aparece asociado al de privacidad, de manera que la vulneración del derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio se concreta a la entrada ilícita e ilegítima en los ámbitos de privacidad de una persona en los espacios que acota para su desarrollo. El que el art. 554 de la Ley Procesal establezca la consideración de domicilio a los buques mercantes nacionales no atrae sobre todo el buque la protección constitucional derivada de la inviolabilidad del domicilio sino exclusivamente a aquellos apartados del buque donde pueda ser desarrollada la vida privada de una persona. En este sentido, Sentencias de esta Sala, con la de 3 de febrero de 1997, excluyen la necesidad de autorización judicial previa al registro efectuado sobre la bodega de un buque -por no constituir domicilio de una persona-; en el mismo sentido, la STS 1108/1999, de 6 de septiembre.»

Por lo tanto, si el barco carece de elementos susceptibles de ser considerados como domicilio su registro no tiene que ajustarse a las exigencias de la Constitución y la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Además, habría que tener en cuenta que, aunque en el caso no se nos dice expresamente que el buque sea sospechoso de tráfico ilícito de migrantes, si así fuese, cabría acudir al Protocolo Contra el Tráfico Ilícito de Migrantes por Tierra, Mar y Aire, que complementa la Convención de las Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada Transnacional. En dicha Convención se entiende por tráfico ilícito de migrantes la facilitación de la entrada ilegal de una persona en un Estado Parte del cual dicha persona no sea nacional o residente permanente con el fin de obtener, directa o indirectamente, un beneficio financiero u otro beneficio de orden material (art. 3), definición que se ajusta al caso concreto objeto de estudio. A este respecto el artículo 8 de la citada Convención apunta que, todo Estado Parte que tenga motivos razonables para sospechar que un buque que esté haciendo uso de la libertad de navegación con arreglo al derecho internacional y que enarbore el pabellón o lleve matrícula de otro Estado Parte está involucrado en el tráfico ilícito de migrantes por mar podrá notificarlo al Estado del pabellón, pedirle que confirme la matrícula y, si la confirma, solicitarle autorización para adoptar medidas apropiadas con respecto a ese buque. El Estado del pabellón podrá autorizar al Estado requirente, entre otras cosas, a:

a) Visitar el buque;

b) Registrar el buque; y

c) Si se hallan pruebas de que el buque está involucrado en el tráfico ilícito de migrantes por mar, adoptar medidas apropiadas con respecto al buque, así como a las personas y a la carga que se encuentren a bordo, conforme le haya autorizado el Estado del pabellón.

En este caso el Estado que intercepta el buque es el coincidente con el pabellón del mismo y por lo tanto estarán legitimadas las autoridades españolas para llevar a cabo las actuaciones descritas en el artículo, coincidentes con las realizadas en el caso concreto.

I.2. Legalidad de la actuación con respecto a la carga.

Con respecto a la carga, se nos indica que el buque, sospechoso de realizar actividades de contrabando, transportaba 2000 cajetillas de tabaco. El delito de contrabando se encuentra tipificado en el artículo 2.3.b de la Ley Orgánica 12/1995, de 12 de diciembre, de represión del contrabando en lo que se refiere a las labores de tabaco. Ahora bien, dicha Ley, para que la actividad sea considerada delito, exige que el valor de la mercancía sea igual o superior a 15.000 euros, valor que no se alcanza en el caso objeto de estudio en tanto que se trata de 2.000 cajetillas de tabaco, suponiéndoles un valor por unidad de unos 5€, dando lugar a un total de 10000 euros. La actividad descrita constituye, por lo tanto, una simple infracción administrativa de contrabando, tipificada en el artículo 11 de la Ley Orgánica 12/1995, de 12 de diciembre, de Represión del Contrabando, modificada por la Ley Orgánica 6/2011, de 30 de junio:

“Incurrirán en infracción administrativa de contrabando las personas físicas o jurídicas y las entidades mencionadas en el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que lleven a cabo las acciones u omisiones tipificadas en los apartados 1 y 2 del artículo 2 de la presente Ley, cuando el valor de los bienes, mercancías, géneros o efectos sea inferior a 150.000 o 50.000 euros, respectivamente, o a 15.000 euros si se trata de labores de tabaco, y no concurren las circunstancias previstas en los apartados 3 y 4 de dicho artículo.”

El comiso de los bienes objeto de contrabando en los supuestos de comisión de delito se prevé en el artículo 5 de la Ley de Represión del Contrabando y en los casos de infracciones administrativas se establece la sanción de una multa pecuniaria. Además, en los supuestos de infracciones administrativas también se establece, como medidas complementarias, la aplicación de lo dispuesto en el artículo 5 relativo al comiso de los bienes y en el artículo 6, la intervención de los bienes a resultas de lo que se decida en el proceso. Por lo tanto, la incautación por parte de la guardia civil de las cajetillas de tabaco es totalmente ajustada a la ley. Esto también se prevé en el Real Decreto 1649/1998, de 24 de julio, por el que se desarrolla el Título II de la Ley Orgánica de represión del contrabando, relativo a las infracciones administrativas de contrabando. Tal decreto, en su artículo 14, establece que toda sanción que se imponga por una infracción administrativa de contrabando llevará consigo el comiso de los siguientes bienes, efectos e instrumentos:

a) Las mercancías que constituyan el objeto de la infracción.

b) Los materiales, instrumentos o maquinaria empleados en la fabricación, elaboración, transformación o comercio de los géneros estancados o prohibidos.

c) Los medios de transporte con los que se lleve a efecto la comisión de la infracción, salvo que pertenezcan a un tercero que no haya tenido participación en ésta o el órgano competente estime que dicha sanción accesoria resulta desproporcionada en atención al valor del medio de transporte objeto del comiso y al importe de las mercancías objeto del contrabando.

d) Las ganancias obtenidas de la infracción, cualesquiera que sean las transformaciones que hubieran podido experimentar.

e) Cuantos bienes y efectos, de la naturaleza que fueren, hayan servido de instrumento para la comisión de la infracción.

Añade el artículo 22 en su apartado cuarto que las Fuerzas de Seguridad que lleven a cabo el inicio del procedimiento procederán a la aprehensión cautelar de los bienes, efectos e instrumentos a que se refiere el artículo 14 de este Real Decreto.

I.3. Legalidad de la actuación con respecto a los tripulantes.

Con respecto a los tripulantes, la Ley de extranjería 4/2000³ prevé, en su artículo 28.3, la salida obligatoria del territorio español en los casos en que no exista autorización para encontrarse en España, como es el supuesto objeto de estudio. A este respecto, el artículo 61 de la Ley de extranjería 4/2000 prevé las medidas cautelares que se adoptarán mientras se está tramitando el procedimiento sancionador. Una de estas medidas a adoptar será la detención cautelar, por la autoridad gubernativa o sus agentes, por un período máximo de 72 horas, por lo tanto en este caso la detención por parte de la policía no podrá, en ningún caso, durar más de 72 horas.

Es el instructor quien decidirá la medida a adoptar entre las muchas que ofrece el artículo 61, a saber: presentación periódica ante las autoridades competentes; residencia obligatoria en determinado lugar; retirada del pasaporte o documento acreditativo de su nacionalidad, previa entrega al interesado del resguardo acreditativo de tal medida; la ya citada detención cautelar, por la autoridad gubernativa o sus agentes, por un período máximo de 72 horas previas a la solicitud de internamiento (en cualquier otro supuesto de detención, la puesta a disposición judicial se producirá en un plazo no superior a 72 horas); internamiento preventivo, previa autorización judicial en los centros de internamiento. Incluso, la ley prevé la adopción de cualquier otra medida cautelar que el juez estime adecuada y suficiente.

Ahora bien, estas actuaciones no podrán adoptarse con respecto a los nacionales de Burkina Faso en tanto que reúnen los requisitos para ser beneficiarios de la protección del derecho de asilo (ver Informe II.2). Así lo establece el artículo 17.2 de la ley de asilo: “la entrada ilegal en territorio español no podrá ser sancionada cuando haya sido realizada por persona que reúna los requisitos para ser beneficiaria de la protección internacional prevista en esta Ley.”

³ Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social.

Tal y como se establece en el artículo 242.1 del Reglamento de extranjería, procederá la expulsión de extranjeros en lugar de multa cuando realice alguna o algunas de las conductas tipificadas como muy graves o conductas graves de las previstas en las letras *a)*, *b)*, *c)*, *d)* y *f)* del apartado 1 del artículo 53 de esta Ley Orgánica 4/2000, conductas entre las cuales se encuentra la de “encontrarse trabajando en España sin haber obtenido autorización de trabajo o autorización administrativa previa para trabajar, cuando no cuente con autorización de residencia válida”, como es el caso de los inmigrantes del supuesto objeto de estudio. El Instructor del procedimiento sancionador podrá acordar la adopción de las medidas cautelares necesarias para asegurar la eficacia de la resolución, como ya se ha apuntado anteriormente.

En cuanto a los ciudadanos daneses, estos no se encuentran en la misma situación que los demás extranjeros, ya que los ciudadanos de la Unión Europea tienen derecho a residir en otro país de la misma por un periodo que no supere los tres meses⁴. La puesta a disposición de la policía y no de la autoridad judicial a su llegada al puerto de Burela se justificaría por la consideración de que los hechos no están lo suficientemente esclarecidos con respecto a los mismos. Además, la comprobación de la veracidad de la documentación de los nacionales de Dinamarca exige una mayor dificultad que en el caso de la documentación española.

Con respecto a los españoles, aunque inicialmente se apunta a que son detenidos, estos son puestos inmediatamente a disposición judicial sin que continúe la detención en el puerto de Burela como con los demás tripulantes. La inicial detención es legítima en virtud de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, que establece la posibilidad de detener “al delincuente, «in fraganti»”⁵. Esta detención no podría durar más del tiempo estrictamente necesario para la realización de las averiguaciones tendentes al esclarecimiento de los hechos, y en todo caso no podrá exceder de 72 horas⁶. Posteriormente, el detenido deberá ser puesto en libertad o a disposición de la autoridad judicial. En este caso, la puesta a disposición de la autoridad judicial inmediatamente procede en tanto que la Guardia civil entendería suficientemente esclarecidos los hechos con respecto a los tripulantes españoles.

Ahora bien, de entre los tripulantes cabe hacer referencia a aquellos que se encuentran indocumentados en tanto que no podrán ser identificados. En el caso de los indocumentados, esto es, todos los tripulantes extranjeros con excepción de los daneses, el Reglamento de extranjería⁷ prevé en el capítulo III del Título XIII el procedimiento a seguir para la documentación de los mismos. Los extranjeros deberán solicitar la documentación personalmente y por escrito, en las Oficinas de Extranjería o la Comisaría de Policía correspondientes. Por lo tanto y dado que la Comisaría de Policía es competente para tramitar dichas solicitudes, sería correcta la puesta a disposición de la misma de los extranjeros por parte de la guardia civil. Para acreditar su identidad, los extranjeros deberán aportar documentos de cualquier clase, aunque estuvieran caducados, que pudieran constituir indicios o pruebas de identidad, procedencia y

⁴ artículo 9 de la Directiva 2004/38/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 29 de abril de 2004 relativa al derecho de los ciudadanos de la Unión y de los miembros de sus familias a circular y residir libremente en el territorio de los Estados miembros por la que se modifica el Reglamento (CEE) N° 1612/68 y se derogan las Directivas 64/221/CEE, 68/360/CEE, 72/194/CEE, 73/148/CEE, 75/34/CEE, 75/35/CEE, 90/364/CEE, 90/365/CEE y 93/96/CEE.

⁵ Art. 490.2º Ley de Enjuiciamiento Criminal.

⁶ Art. 520.1 Ley de Enjuiciamiento Criminal.

⁷ Real Decreto 557/2011, de 20 de abril

nacionalidad⁸. Además, y dado que en este caso los extranjeros indocumentados solicitan asilo, también deberán aportar los documentos, declaraciones o cualquier otro medio de prueba oportuno que sirvan para acreditar la concurrencia de razones excepcionales de índole humanitaria, interés público o, en su caso, el cumplimiento de compromisos de España, que justifiquen su documentación por parte de las autoridades españolas⁹.

⁸ Artículo 211.3 Reglamento de extranjería.

⁹ Esto se tratará en el informe II.

II. Informe razonado sobre las solicitudes de asilo, determinando tanto su concesión como su denegación.

Para determinar la concesión de las solicitudes de asilo habrá que analizar por separado las condiciones y circunstancias de cada uno de los solicitantes.

Tal y como se establece en los artículos 3 y 27 del Reglamento de asilo¹⁰, en el procedimiento administrativo español de asilo, la Oficina de Asilo y Refugio, tiene competencia para instruir y elevar propuestas de resolución al Ministro de Justicia e Interior y es éste quien tiene competencia para resolver los expedientes.

II.1. Nacionales de Dinamarca.

En primer lugar y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley de Asilo, el cual establece que “el derecho de asilo es la protección dispensada a los nacionales no comunitarios o a los apátridas” debe concluirse en cuanto a la solicitud por parte de los cuatro sujetos daneses la denegación del asilo, por ser ciudadanos comunitarios y, como tales, no encontrarse incluidos en la definición de los sujetos pasivos que gozan de tal protección.

Además, el Protocolo nº. 24 sobre asilo a nacionales de los estados miembros de la Unión Europea establece que: “Dado el grado de protección de los derechos y libertades fundamentales por parte de los Estados miembros de la Unión Europea, se considerará que los Estados miembros constituyen recíprocamente países de origen seguros a todos los efectos jurídicos y prácticos en relación con asuntos de asilo. “

La consideración de los países miembros de la Unión europea como países de origen seguros se hace ver también en el Tratado Schengen de 1985 firmado, tanto por España como por Dinamarca (en 1991 y 1996, respectivamente), entre otros. El espacio Schengen representa un territorio donde está garantizada la libre circulación de las personas. Los Estados que firmaron el Tratado han suprimido todas las fronteras interiores y en su lugar han establecido una única frontera exterior. Dentro de esta se aplican procedimientos y normas comunes en lo referente a los visados para estancias cortas, las solicitudes de asilo y los controles fronterizos. Al mismo tiempo, se han intensificado la cooperación y la coordinación entre los servicios policiales y las autoridades judiciales para garantizar la seguridad dentro del espacio Schengen.¹¹

Por lo tanto, queda claro que en este caso y dado que la procedencia de los solicitantes es de un Estado miembro de la Unión europea, no cabe la concesión de derecho de asilo, amparándonos tanto en la definición que de este derecho nos da la propia Ley que lo regula como en la convicción, tal y como establece el citado protocolo, de que en el ámbito de la Unión Europea rige una relación de seguridad. Es más, teniendo en cuenta que los países miembros de la Unión europea son considerados países de origen seguros, la solicitud en este caso sería inadmitida a trámite en virtud

¹⁰ Real Decreto 203/1995 de 10 de febrero

¹¹

http://europa.eu/legislation_summaries/justice_freedom_security/free_movement_of_persons_asylum_migration/133020_es.htm

del artículo 20 de la Ley de Asilo. Esta inadmisión conllevaría los mismos efectos que la denegación de la solicitud de asilo (art. 20.2).

Cabe hacer referencia a que, dado que los ciudadanos daneses son comunitarios, no procedería la expulsión inmediata por causa de denegación del asilo en tanto que reúnen los requisitos para permanecer en España en situación de estancia o residencia. Esta excepción se recoge en el artículo 37 de la Ley de Asilo, estableciendo que “la no admisión a trámite o la denegación de las solicitudes de protección internacional determinarán, según corresponda, el retorno, la devolución, la expulsión, la salida obligatoria del territorio español o el traslado al territorio del Estado responsable del examen de la solicitud de asilo de las personas que lo solicitaron, salvo que, de acuerdo con la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, y su normativa de desarrollo, se dé alguno de los siguientes supuestos: a) Que la persona interesada reúna los requisitos para permanecer en España en situación de estancia o residencia;...”

Esto trae su causa en que, por el simple hecho de poseer un documento identificativo, los ciudadanos de la Unión Europea tienen derecho a residir en otro país de la misma por un periodo que no supere los tres meses. Esto así se recoge en el artículo 9 de la Directiva 2004/38/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 29 de abril de 2004. Dicho artículo, literalmente, establece lo siguiente: “Los ciudadanos de la Unión deben disfrutar del derecho de residencia en el Estado miembro de acogida durante un período que no supere los tres meses sin estar supeditados a más condiciones o formalidades que la posesión de un documento de identidad o un pasaporte válido sin perjuicio de un tratamiento más favorable, reconocido por la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, para los que buscan empleo.”

II.2 Nacionales de Burkina Faso.

La Convención de Ginebra¹² constituye el instrumento jurídico internacional en materia de asilo y define a los refugiados como aquella persona que:

“como resultado de acontecimientos ocurridos antes del 1.º de enero de 1951 y debido a fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, se encuentre fuera del país de su nacionalidad y no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera acogerse a la protección de tal país; o que, careciendo de nacionalidad y hallándose, a consecuencia de tales acontecimientos, fuera del país donde antes tuviera su residencia habitual, no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera regresar a él.”

Por lo tanto, no todo tipo de persecución legitimará la concesión de la condición de refugiado, sino únicamente en los casos en que concurra uno de los motivos previstos: raza, religión, nacionalidad, pertenencia a un determinado grupo social u opiniones políticas.

Con respecto a la Sra. Amina, el Sr. Thomas y sus hijas, sí concurren en ellos los requisitos necesarios para la concesión del derecho de asilo en tanto que, amparándonos

¹² Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, hecha en Ginebra el 28 de julio de 1951, y el texto del Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados, hecho en Nueva York el 31 de enero de 1967.

en el artículo 3 de la Ley de Asilo y en el artículo 1 de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, hecha en Ginebra el 28 de julio de 1951, concurre un fundado temor a sufrir persecución cuando se teme sufrir un atentado contra la integridad física de sus hijas –mutilación genital– por razón de su pertenencia a un determinado grupo social – las mujeres–. Aunque en la Convención de Ginebra no se hace alusión específica a la persecución por motivos de género, la jurisprudencia lo engloba en la persecución por su pertenencia a un determinado grupo social. Así lo corrobora el Tribunal Supremo en la sentencia de 6 de Octubre de 2006 relativa a la solicitud de asilo por parte de una mujer nigeriana, el Tribunal en este caso argumenta que el motivo de la solicitud es correcto (temor a que se le practique la ablación genital), ahora bien, en este caso se inadmite a trámite la solicitud por entender que los hechos en los que sustenta el relato no tienen apariencia de veracidad por haber transcurrido ya un mes estando la solicitante en situación de ilegalidad, circunstancia que no concurre en el supuesto de los solicitantes del caso¹³. Esto porque los solicitantes de nuestro caso presentan la solicitud en el instante de entrar en territorio español, sin demorar esta diligencia, tal y como se nos indica en el supuesto de hecho.

En este caso el temor de los solicitantes de asilo se funda en el riesgo de que se practique a sus hijas la mutilación genital, acto ilícito y constitutivo de delito en España. La mutilación genital puede perfectamente incluirse en los actos de persecución previstos en el artículo 6 de la citada Ley por ser lo suficientemente graves y suponer un acto de violencia física y, en palabras del Tribunal Supremo en una sentencia de 2009, “la huida con la finalidad de evitar esa reprobable práctica de la ablación genital encuentra acomodo y acogida dentro de las causas de asilo por constituir la amenaza de dicha práctica una persecución por razón de género encuadrable entre las persecuciones sociales a que se refiere la Convención de Ginebra¹⁴”.

A nivel europeo, la Directiva 2004/83/CE/DEL CONSEJO, de 29 de abril de 2004 por la que se establecen las normas mínimas relativas a los requisitos para el reconocimiento y el estatuto de nacionales de terceros países o apátridas como refugiados o personas que necesitan otro tipo de protección internacional y al contenido de la protección concedida, establece en su artículo 9 que en los actos de persecución previstos en la Convención de Ginebra se incluyen actos de violencia física o psíquica, incluidos los actos de violencia sexual, determinando el Parlamento europeo por medio de la resolución sobre la actual situación de la violencia contra las mujeres y futuras acciones, de 2 de Febrero de 2006, que la mutilación genital se entiende incluida dentro de los actos de violencia sexual.

Por otro lado, hay que tener en cuenta otros textos internacionales que fundamentan la dispensa de esta protección a los solicitantes nacionales de Burkina Faso. Paralelamente, La Convención sobre los Derechos del Niño, en su artículo 24.3 establece la obligación de los Estados de adoptar todas las medidas eficaces y apropiadas posibles para abolir las prácticas tradicionales que sean perjudiciales para la salud de los niños, siendo la ablación genital, obviamente, una de estas prácticas.

El 20 de Diciembre de 2001, por una Resolución del Parlamento Europeo¹⁵ sobre mutilación genital femenina se insta a la Comisión Europea, al Consejo de Europa así como a los Estados miembros a que tomen medidas para la protección de las

¹³ STS de 6 de Octubre de 2006 RJ2006/7618; STS de 13 de diciembre de 2002

¹⁴ sts 11 de mayo de 2009, RJ\2009\4272

¹⁵ Resolución sobre Mutilación Genital Femenina, de 20 de Septiembre de 2001.

víctimas de esta práctica y se les reconozca el derecho de asilo a las mujeres y niñas que están en riesgo de ser sometidas a la misma.

En este caso es especialmente relevante que la Ley de Asilo garantiza el mantenimiento de la unidad familiar de las personas refugiadas (art. 39). El derecho de asilo, para garantizar este principio de unidad familiar, se extiende a sus ascendientes y descendientes en primer grado, salvo los supuestos de independencia familiar, mayoría de edad y distinta nacionalidad. Por lo tanto en este caso, aunque las que directamente sufren la persecución son las niñas como víctimas de la práctica de ablación genital practicada en Burkina Faso, el asilo no se concedería sólo a ellas, sino también a sus padres, como ascendientes en primer grado. Será la Oficina de Asilo quien tramite la solicitud de extensión familiar, para luego resolver el Ministro de interior.

Ahora bien, dada la reiterada jurisprudencia sobre la concesión de asilo, es condición indispensable que el relato de la Sra. Amina y el Sr. Thomas sea *creíble* en sí mismo y puesto en relación con la situación sociopolítica de su país de procedencia, en este caso Burkina Faso, siendo recomendable incluir un informe del ACNUR¹⁶ acerca de la situación que sufren las mujeres en Burkina Faso para fortalecer la fundamentación de la solicitud de asilo. Cabe apuntar que el ACNUR desde mediados de los años ochenta, viene recomendando a los Estados que tengan en cuenta la experiencia de las mujeres en los procedimientos para determinar la condición de refugiada y que los Estados dicten directrices interpretativas para introducir la perspectiva de género en estos procesos y para interpretar la Convención de Ginebra con sensibilidad de género, o bien que reconozcan la persecución por motivos de género dentro de las legislaciones nacionales.

El ya citado informe del ACNUR acerca de la situación sociopolítica existente en Burkina Faso es especialmente relevante en este caso. Esto es porque la mutilación genital ha sido prohibida recientemente en dicho país pero, a pesar de esto, las investigaciones llevadas a cabo por la OMS¹⁷ y otras organizaciones, tales como ONU MUJERES¹⁸ o UNICEF, demuestran que en Burkina Faso, al igual que en gran parte de los países de África se sigue practicando en un alarmante porcentaje de mujeres. Esto nos podría llevar a plantearnos que la tipificación de esta práctica no constituye una protección efectiva y no sería determinante para rechazar la solicitud de asilo de los nacionales de Burkina Faso en tanto que doctrina y jurisprudencia entienden que el concepto de refugiado contenido en la Convención de Ginebra exige que la posibilidad de sufrir un daño sea debida a la ausencia de protección estatal, existiendo persecución. Así se establece en el artículo 3 de la Ley de Asilo: “La condición de refugiado se reconoce a toda persona que, debido a fundados temores de ser perseguida por motivos

¹⁶ Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados. La intervención de este organismo se recoge en los artículos 34 y 35 de la Ley de Asilo y consiste, fundamentalmente, en informarse de la situación de los expedientes, estar presente en las audiencias a la persona solicitante del asilo y presentar informes para su inclusión en el expediente. El representante en España del ACNUR será convocado a las sesiones de la Comisión Interministerial de Asilo y Refugio, asimismo será informado inmediatamente de la presentación de las solicitudes en frontera y podrá entrevistarse, si lo desea, con los solicitantes. Con carácter previo a dictarse las resoluciones que sobre estas solicitudes prevén los apartados primero, segundo y tercero del artículo 21 de la Ley de Asilo, se dará audiencia al ACNUR.

En los casos que se tramiten las solicitudes mediante el procedimiento de urgencia, y en los casos de admisión a trámite del artículo 20, si la propuesta de resolución de la Oficina de Asilo y Refugio fuese desfavorable se dará un plazo de diez días al ACNUR para que, en su caso, informe.

¹⁷ Organización Mundial de la Salud.

¹⁸ Entidad de la ONU para la Igualdad de Género y el Empoderamiento de la Mujer.

de raza, religión, nacionalidad, opiniones políticas, pertenencia a determinado grupo social, de género u orientación sexual, se encuentra fuera del país de su nacionalidad y *no puede o, a causa de dichos temores, no quiere acogerse a la protección de tal país*". Ahora bien, para determinar esto habría que estar a lo dispuesto por un estudio pormenorizado de la situación existente en el país de los solicitantes y determinar de esta manera si efectivamente existe una protección eficaz en Burkina Faso o no.

También sería relevante en este sentido, un análisis acerca de quien ejerce la persecución de cara a la práctica de la mutilación genital a las menores. Esto sería relevante en este caso porque queda claro que la familia al completo está en contra de dicha reproducible actuación y, por lo tanto, cabe plantearse, de cara a la concesión del asilo, quien es el sujeto que persigue la consumación de este acto ya que en la mayor parte de las actuaciones dicho sujeto coincide con la familia de la víctima, ahora bien, podría ser una persona o entidad distinta.

Cabe hacer referencia a que, en España, se aprobó la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad entre mujeres y hombres que modifica en su Disposición Adicional vigésimo novena, el art. 3 ley de asilo que reproduce el artículo 1A de la Convención de Ginebra, para incluir dentro de la definición de persona refugiada a "mujeres extranjeras que huyan de sus países de origen debido a tener temores fundados de sufrir persecución por motivos de género".

Una vez concedido el asilo, éstos pasarán a tener la condición de refugiado, tal y como se establece en el artículo 34.3 de la ley 4/2000:

"La resolución favorable sobre la petición de asilo en España supondrá el reconocimiento de la condición de refugiado del solicitante, el cual tendrá derecho a residir en España y a desarrollar actividades laborales, profesionales y mercantiles de conformidad con lo dispuesto en la Ley 5/1984, de 26 de marzo, reguladora del derecho de asilo y de la condición de refugiado".

II.3. Nacionales de Perú y Filipinas.

Con respecto a los nacionales de Perú y Filipinas, no se indica en el caso que aleguen circunstancias para justificar la concesión del asilo, circunstancias que además tendrían que reunir las condiciones previstas en la Convención de Ginebra y en la Ley de Asilo para ser concedido. Es requisito indispensable de la solicitud de asilo, además de la acreditación de la identidad del solicitante, la exposición de forma detallada de los hechos, datos o alegaciones en que fundamente su pretensión (art. 8.3 Reglamento de Asilo¹⁹). De lo dispuesto en el caso no se deduce que exista temor fundado a la persecución por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, por lo tanto en este caso, se denegarían las solicitudes amparándonos en la ausencia de acreditación y prueba de aspectos que la justifiquen. A este respecto, los Estados miembros procurarán que al desestimar la solicitud, las razones de hecho y de derecho se detallan en la resolución y se informe por escrito sobre qué hacer ante la denegación.

¹⁹ Real Decreto 203/1995, de 10 febrero.

Ahora bien, una vez han presentado la solicitud de asilo, éstos no podrán ser expulsados hasta que se haya inadmitido su petición o se haya resuelto sobre la misma, así se establece en el artículo 19 de la Ley de Asilo y en el artículo 7 de la Directiva 2005/85/CE, de 1 de diciembre, que regula las normas mínimas que deben aplicar los Estados para conceder o retirar la condición de refugiado.

Los solicitantes de protección internacional, tal y como establece el artículo 16 de la Ley de Asilo, también gozarán del derecho a asistencia sanitaria y asistencia jurídica gratuita, que se extenderá a la formalización de la solicitud y a toda la tramitación del procedimiento, y que se prestará en los términos previstos en la legislación española en esta materia, así como derecho a intérprete en los términos del artículo 22 de la Ley Orgánica 4/2000 y el derecho a entrevistarse con un abogado en las dependencias de los puestos fronterizos y centros de internamiento de extranjeros (art. 19.4 Ley de asilo). La notificación de la denegación de la solicitud de asilo implicará la orden de salida obligatoria del extranjero, en el plazo que se indique.

La consideración de Perú y Filipinas como un tercer país seguro conforme a lo dispuesto en el artículo 27 de la Directiva 2005/85/CE del Consejo o a la lista elaborada por la Unión Europea puede dar lugar a la directa inadmisión de la solicitud de asilo conforme a lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley de Asilo, por falta de requisitos. En el caso de Perú, la consideración como tercer país seguro sería clara en tanto que ha ratificado la convención de Ginebra sobre el Estatuto de los refugiados (art. 36.2.a Directiva 2005/85/CE).

La no admisión a trámite de la solicitud provocaría los mismos efectos que su denegación, es decir, el retorno, la devolución, la expulsión, la salida obligatoria del territorio español o el traslado al territorio del Estado responsable del examen de la solicitud de asilo de las personas que lo solicitaron, salvo que, de acuerdo con la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, y su normativa de desarrollo, se dé alguno de los siguientes supuestos: Que la persona interesada reúna los requisitos para permanecer en España en situación de estancia o residencia; que se autorice su estancia o residencia en España por razones humanitarias determinadas en la normativa vigente (art. 37 Ley de Asilo).

El régimen de recursos en caso de denegación del derecho de asilo está previsto en los artículos 21.4 y 29 de la Ley de Asilo. En primer lugar, frente a la inadmisión a trámite o denegación de la solicitud de asilo se podrá presentar, en el plazo de dos días contados desde su notificación, una petición de reexamen que suspenderá los efectos de aquélla y la resolución de dicha petición, que corresponderá al Ministro del Interior, deberá notificarse a la persona interesada en el plazo de dos días desde el momento en que aquélla hubiese sido presentada. Tal y como se establece en el artículo 29, esta resolución pone fin a la vía administrativa y será susceptible de recurso de reposición con carácter potestativo y de recurso ante la jurisdicción contencioso-administrativa. En caso de que aparezcan nuevos elementos probatorios, la persona a la que se le haya denegado la solicitud podrá solicitar su revisión.

En conclusión, queda clara la denegación, e incluso inadmisión a trámite de la solicitud de asilo tanto por parte de los nacionales de Dinamarca como los nacionales de Perú y Filipinas. En el primero de los casos esto se debería a la presunción de seguridad que existe en el ámbito de la Unión Europea que llevaría, en mi opinión, directamente a la inadmisión a trámite de la solicitud. En lo que se refiere a los nacionales de Perú y Filipinas, la denegación del asilo se debería al requisito indispensable de alegar hechos,

datos o alegaciones que fundamentan su solicitud, aspectos que en ningún caso consta que se hagan saber a las autoridades.

En el caso de los nacionales de Burkina Faso, podrían concurrir las circunstancias para la concesión del asilo, si bien es necesario un profundo análisis del caso concreto. Análisis que habría de hacerse atendiendo, no sólo a la credibilidad de las alegaciones de los solicitantes, sino también a las circunstancias existentes en su país de origen, que determinarán la concurrencia o no de la manifestada persecución y temor fundado.

III. Se solicita informa razonado pronunciándose sobre los aspectos derivados de la solicitud de prestaciones de seguridad social y del acta de infracciones laborales.

III.1. Prestaciones de la Seguridad Social.

En este caso, son la Sra. Amina y el Sr. Thomas, nacionales de Burkina Faso y en compañía de sus hijas menores de edad los que solicitan una prestación familiar de la seguridad social por hijos menores de edad (ver **ANEXO III**) y la prestación por desempleo (ver **ANEXO II**).

En caso de que, tal y como afirma el Sr. Gutiérrez (patrón del buque), los solicitantes fuesen trabajadores del Pobre Mitrofán en condición de tripulantes y, por lo tanto, hubiesen prestado servicios en dicha embarcación habría que plantearse, en la concesión de la prestación por desempleo, si tiene o no derecho a inscribirse como demandante de empleo y percibir las prestaciones de desempleo de la Seguridad Social que correspondan por el tiempo trabajado, un extranjero que, sin contar con la autorización para residir que prevé el artículo 30 de la Ley 4/2000²⁰ y tampoco con la autorización previa para trabajar, ha prestado servicios para una empresa sin ser dado de alta en la Seguridad Social. A este respecto la jurisprudencia ha sido muy contradictoria hasta que, el 18 de Marzo de 2008 se dicta sentencia por el Tribunal Supremo para la unificación de la doctrina²¹.

Tal ha sido la confusión a este respecto que días antes a la unificación de la doctrina por el Tribunal Supremo, el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña dicta sentencia en sentido contrario desestimando un recurso presentado por el Servicio Público de Empleo frente a la sentencia del Juzgado que reconoció prestación de desempleo a unos inmigrantes extranjeros sin permiso de residencia ni autorización administrativa de trabajo. En dicha sentencia el tribunal afirma que:

“es indiferente que el trabajador extranjero posea o no permiso de residencia o trabajo. Es responsabilidad del empresario su contratación, pero si ha realizado una actividad laboral prolongada -como el caso de autos-, sería contrario a la Ley no reconocer al mismo, los derechos derivados de su actividad laboral, entre ellos lógicamente el derecho al desempleo si reúne los requisitos exigidos para cualquier español, para su obtención”, haciendo referencia además a la necesidad de tener en cuenta las circunstancias sociales y económicas de la realidad actual: “Además ha de valorarse el elemento sociológico, la realidad social del tiempo en que ha de ser aplicada, y el elemento teleológico y finalidad, confirman la interpretación de la Ley indicada, con la que se ha de proteger al trabajador extranjero como víctima y principal perjudicado de una realidad social que demuestra la frecuente contratación irregular de empresarios que aprovechan esta situación para imponer condiciones de trabajo abusivas, con el convencimiento de que el trabajador carece de posibilidad legal de exigir el cumplimiento de las obligaciones ordinarias de cualquier contrato de trabajo, a lo que se quiere poner término permitiendo al trabajador actuar contra este

²⁰ Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social.

²¹ Sentencia de 18 de Marzo de 2008, RJ\2008\2065.

empresario también en el ámbito laboral, o reconociéndole los derechos inherentes a la actividad laboral, como es el desempleo.”

Como ya se ha apuntado, en fecha 18 de Marzo de 2008 se unifica la doctrina a este respecto a través de sentencia dictada por el Tribunal Supremo, en la cual deniega la prestación por desempleo amparándose en una serie de argumentos y partiendo de que:

“desde la perspectiva finalista de la LOEx, no es lógico que el extranjero en situación irregular, es decir, no residente, pueda acceder por el hecho de cometer una falta grave que autoriza a su expulsión, a cualesquiera prestaciones de S. Social, a las que inicialmente y de acuerdo con el art. 14 de la misma LOEx, nunca tendría derecho. Ni tampoco es lógico, reconocer a los extranjeros en situación irregular, los mismos derechos que a los extranjeros residentes (que en la materia que nos ocupa tienen los mismos que los españoles) cuando es notorio que la legislación española de extranjería ha estado orientada siempre a estimular la emigración legal. ”

El Tribunal fundamenta su sentencia en que la propia Ley General de la Seguridad Social establece en su artículo 203.1 que se otorga la protección mediante la prestación por desempleo a quienes, pudiendo y queriendo trabajar, pierdan su empleo o vean reducida su jornada ordinaria de trabajo y en este caso los extranjeros no residentes, aunque quieran, no pueden trabajar legalmente puesto que no pueden obtener la pertinente autorización administrativa para ello porque sólo se concede a los extranjeros ya residentes en España. Por otro lado, el artículo 209.1 LGSS establece que solo pueden solicitar la prestación de desempleo, "las personas que cumplan los requisitos establecidos en el art. 207 ", que serán el estar afiliado a la Seguridad Social y en situación de alta o tener cubierto el período mínimo de cotización, y obviamente los solicitantes en este caso no cumplen dichos requisitos.

Teniendo en cuenta lo dispuesto por el Tribunal Supremo y acudiendo a la Ley 4/2000 en la cual se establece en su artículo 36.5 que “el trabajador que carezca de autorización de residencia y trabajo no podrá obtener prestaciones por desempleo”, cabe concluir que la Sra. Amina y el Sr. Thomas no tendrán derecho a la prestación por desempleo si analizamos su solicitud desde esta perspectiva en la cual, efectivamente, eran verdaderos tripulantes del buque.

En lo que se refiere a la solicitud de prestación por hijos menores de edad, habrá que acudir a los artículos 182 y siguientes de la Ley General de la Seguridad Social, en el primero de los cuales se establece que tendrán derecho a la asignación económica por hijo o menor acogido a cargo quienes residan legalmente en territorio español y tengan a su cargo hijos o menores acogidos en quienes concurren las circunstancias señaladas en el párrafo *a*) del artículo anterior (menor de 18 años o, cuando siendo mayor de dicha edad, esté afectado por una minusvalía, en un grado igual o superior al 65 por ciento, a cargo del beneficiario, cualquiera que sea la naturaleza legal de la filiación de aquéllos, así como por los menores acogidos, en acogimiento familiar, permanente o preadoptivo). Por último, también se exige que los beneficiarios no perciban ingresos anuales, de cualquier naturaleza, superiores a 11.519,16 euros.

Por lo tanto y dado que se exige la concurrencia de estos tres requisitos, en este caso los solicitantes tampoco tendrán derecho a la prestación por hijos menores de edad en tanto que no cumplen el primero de los mismos: residir legalmente en España.

En el caso de que a la Sra. Amina y el Sr. Thomas se les concediese el asilo y por lo tanto la condición de refugiados, las circunstancias tendrían que ser analizadas de manera distinta.

A este respecto, la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, hecha en Ginebra el 28 de julio de 1951 ya hace referencia en sus artículos 23 y 24 a que se les dará a los refugiados en un Estado contratante el mismo trato que a sus nacionales en materia de Seguros Sociales, haciendo referencia concretamente al desempleo, responsabilidades familiares y cualquier otra contingencia que, conforme a las leyes o reglamentos nacionales, esté prevista en un plan de seguro social, siendo estas materias las específicamente solicitadas en el caso objeto de estudio.

La Ley del derecho de asilo no se pronuncia en concreto sobre este tema pero si establece la obligación de las autoridades españolas de informar a los solicitantes sobre los derechos y prestaciones sociales a los que tiene acceso (art. 17.3.e), así como el derecho de los refugiados a recibir prestaciones sociales específicas (art.18.1.g).

Finalmente, es en la Ley 4/2000 donde se establece que los extranjeros residentes tienen derecho a acceder a las prestaciones y servicios de la Seguridad Social en las mismas condiciones que los españoles (art. 14.1), supuestos en el que se engloba a aquellos extranjeros solicitantes de la protección de asilo por remisión de la Ley de Asilo.

Por tanto, y teniendo en cuenta esta regulación, debemos concluir en que los solicitantes del derecho de asilo en este caso, la Sra. Amina y el Sr. Thomas tendrían derecho a la prestación por hijos menores de edad y por desempleo en las mismas condiciones que lo tendrían en el caso de ser españoles. En todo caso, las prestaciones otorgadas podrán modularse cuando la solicitud de asilo se encuentre pendiente de admisión a trámite, y se garantizará, en todo caso, la cobertura de las necesidades básicas de los solicitantes de asilo, así se establece en el artículo 15 del Reglamento de Asilo.

En cuanto a la prestación por desempleo, el Reglamento núm. 1408/71²², relativo a la aplicación de los regímenes de seguridad social a los trabajadores por cuenta ajena, a los trabajadores por cuenta propia y a los miembros de sus familias que se desplazan dentro de la Comunidad, establece que: “Las personas que residan en el territorio de uno de los Estados miembros y a las cuales sean aplicables las disposiciones del presente Reglamento, estarán sujetas a las obligaciones y podrán acogerse al beneficio de la legislación de todo Estado miembro en las mismas condiciones que los nacionales de éste, sin perjuicio de las disposiciones particulares contenidas en el presente Reglamento”. Tendríamos que acudir, por lo tanto a la Ley General de la Seguridad Social, según la cual se trataría de una prestación de nivel asistencial y por lo tanto tendrían que estar recogidos en alguno de los supuestos del artículo 215 de dicha Ley, que son:

“1. Los parados que, figurando inscritos como demandantes de empleo durante el plazo de un mes, sin haber rechazado oferta de empleo adecuada ni haberse negado a participar, salvo causa justificada, en acciones de promoción, formación o reconversión profesionales, y careciendo de rentas de cualquier naturaleza superiores, en cómputo mensual, al 75 por 100 del salario mínimo interprofesional, excluida la parte

²² Reglamento (CEE) 1408/71 del Consejo de 14 de Junio de 1971.

proporcional de dos pagas extraordinarias, se encuentren en alguna de las siguientes situaciones:

a) Haber agotado la prestación por desempleo y tener responsabilidades familiares.

b) Haber agotado la prestación por desempleo, carecer de responsabilidades familiares y ser mayor de cuarenta y cinco años de edad en la fecha del agotamiento.

c) Ser trabajador español emigrante que habiendo retornado de países no pertenecientes al Espacio Económico Europeo, o con los que no exista convenio sobre protección por desempleo, acredite haber trabajado como mínimo doce meses en los últimos seis años en dichos países desde su última salida de España, y no tenga derecho a la prestación por desempleo.

d) Haber sido liberado de prisión y no tener derecho a la prestación por desempleo, siempre que la privación de libertad haya sido por tiempo superior a seis meses.

Se entenderán comprendidos en dicha situación los menores liberados de un centro de internamiento en el que hubieran sido ingresados como consecuencia de la comisión de hechos tipificados como delito, siempre que, además de haber permanecido privados de libertad por el tiempo antes indicado, en el momento de la liberación sean mayores de dieciséis años.

Asimismo, se entenderán comprendidas en dicha situación las personas que hubiesen concluido un tratamiento de deshabituación de su drogodependencia, siempre que el mismo hubiera durado un período superior a seis meses y hayan visto remitida su pena privativa de libertad en aplicación de lo previsto en el artículo 87 del Código Penal.

e) Haber sido declarado plenamente capaz o inválido en el grado de incapacidad permanente parcial para la profesión habitual, como consecuencia de un expediente de revisión por mejoría de una situación de invalidez en los grados de incapacidad permanente total para la profesión habitual, incapacidad permanente absoluta para todo trabajo o gran invalidez.

2. Los parados que, reuniendo los requisitos a que se refiere el apartado 1.1. de este artículo, salvo el relativo al período de espera, se hallen en situación legal de desempleo y no tengan derecho a la prestación contributiva, por no haber cubierto el período mínimo de cotización, siempre que:

a) Hayan cotizado al menos tres meses y tengan responsabilidades familiares.

b) Hayan cotizado al menos seis meses aunque carezcan de responsabilidades familiares.

3. Los trabajadores mayores de cincuenta y cinco años, aun cuando no tengan responsabilidades familiares, siempre que se encuentren en alguno de los supuestos contemplados en los apartados anteriores, hayan cotizado por desempleo al menos durante seis años a lo largo de su vida laboral y acrediten que, en el momento de la solicitud, reúnen todos los requisitos, salvo la edad, para acceder a cualquier tipo de pensión contributiva de jubilación en el sistema de la Seguridad Social.

Para obtener el subsidio el trabajador deberá tener cumplida la edad de cincuenta y cinco años en la fecha del agotamiento de la prestación por desempleo o del subsidio por desempleo; o tener cumplida esa edad en el momento de reunir los requisitos para acceder a un subsidio de los supuestos contemplados en los apartados anteriores o cumplirla durante su percepción.”

Según los datos que se nos dan en el caso, ninguno de los solicitantes reúne los requisitos para acceder a esta prestación asistencial y por lo tanto les sería denegada. Por lo tanto, los nacionales de Burkina Faso no tendrían derecho a prestación por desempleo en ninguno de los supuestos planteados.

Con respecto a la prestación por hijos menores de edad, en el caso de que tuviesen la condición de refugiados, sí concurrirían los requisitos necesarios para acceder a las prestaciones solicitadas en tanto que los solicitantes residen legalmente en España (partiendo de que se les ha concedido el asilo), tienen dos hijas menores de edad y no perciben ingresos superiores a los previstos en la Ley. La cuantía a recibir será de 291 euros por cada una de sus hijas²³. Por lo tanto, en lo que se refiere a esta prestación, el resultado si sería distinto en función de que tuviesen o no la consideración de refugiados.

III.2. Acta de infracciones laborales.

En lo que se refiere al acta de infracciones laborales (ver **ANEXO IV**), acudiremos a la Ley sobre infracciones y sanciones en el Orden Social, que en su capítulo IV regula las infracciones en materia de movimientos migratorios y trabajo de extranjeros. En concreto, el artículo 37 de la citada Ley establece que:

“serán consideradas conductas constitutivas de infracción muy grave las de: Los empresarios que utilicen trabajadores extranjeros sin haber obtenido con carácter previo el preceptivo permiso de trabajo, o su renovación, incurriendo en una infracción por cada uno de los trabajadores extranjeros que hayan ocupado; Los extranjeros que ejerzan en España cualquier actividad lucrativa, laboral o profesional, por cuenta propia, sin haber obtenido el preceptivo permiso de trabajo, o no haberlo renovado.”

Por lo tanto y teniendo en cuenta lo establecido en el artículo transcrito, en este caso concurriría una infracción por parte del empresario pero no por parte de los trabajadores, al referirse el mencionado precepto únicamente al trabajo por cuenta propia.

El trabajo de los extranjeros en España se encuentra regulado para los trabajadores comunitarios en el Real Decreto 240/2007 sobre entrada, libre circulación y residencia en España de ciudadanos de los Estados miembros de la Unión Europea y de otros Estados parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo (en este caso aplicable a los tripulantes de Dinamarca), que sustituye al derogado RD 766/1992 de 26 de junio, y para los extranjeros de otros estados por la Ley Orgánica 4/2000. En cuanto a los extranjeros no pertenecientes al espacio económico europeo mayores de 16 años que deseen ejercer cualquier actividad lucrativa laboral o profesional en España deben

²³ Artículo 182 bis Ley General de la Seguridad Social.

obtener una autorización administrativa para trabajar salvo que estén excluidos conforme a los artículos 2 y 33. Por su parte los empresarios que contraten a un trabajador extranjero deben obtener autorización previa del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales.²⁴

Ahora bien, la ya citada Ley 4/2000 también regula una serie de infracciones en materia de extranjería. De esta manera, en el art. 53.1.b se establece que será infracción grave “Encontrarse trabajando en España sin haber obtenido autorización de trabajo o autorización administrativa previa para trabajar, cuando no cuente con autorización de residencia válida.” Y en el 54.1.d “La contratación de trabajadores extranjeros sin haber obtenido con carácter previo la correspondiente autorización de residencia y trabajo, incurriéndose en una infracción por cada uno de los trabajadores extranjeros ocupados, siempre que el hecho no constituya delito.”

En este caso si se sanciona tanto al empresario (art.54.1.d) como al trabajador (art.53.1.b) y dado que no se puede sancionar dos veces por el mismo hecho y partiendo del principio de mayor especificación de la Ley 4/2000, en este caso acudiríamos a esta Ley y no a la Ley de Infracciones y Sanciones en el Orden Social.

Como consecuencia de estas infracciones, se prevé una sanción de multa para cada una de ellas. Ahora bien, en el caso de los extranjeros puede sustituirse esta multa por la expulsión del territorio español. Así está previsto en el artículo 37 de la Ley 4/2000, que establece en su apartado primero, “cuando los infractores sean extranjeros y realicen conductas de las tipificadas como muy graves, o conductas graves de las previstas en los apartados a), b), c), d) y f) del artículo 53.1 de esta Ley Orgánica, podrá aplicarse, en atención al principio de proporcionalidad, en lugar de la sanción de multa, la expulsión del territorio español, previa la tramitación del correspondiente expediente administrativo y mediante la resolución motivada que valore los hechos que configuran la infracción.” En ningún caso se podrán imponer conjuntamente las sanciones de expulsión y multa (art. 37.3).

El contrato que debería existir en este supuesto, si entendemos que los inmigrantes forman parte de la tripulación, es un contrato de embarco (ver **ANEXO I**), también conocido como “contrato de enrolamiento” o “relación de embarque” y tiene por objeto establecer las condiciones de la prestación de los servicios a bordo entre el tripulante y el armador. Tal y como establece la doctrina, lo decisivo para quedar integrado dentro del concepto de dotación del buque es estar vinculado con el naviero por un contrato de embarque. La tripulación de un buque se caracteriza por un rasgo negativo: la no pertenencia a la oficialidad pero que, igualmente que ésta, pertenecen a la dotación y prestan sus servicios náuticos al naviero. Como consecuencia de las particularidades que llevan aparejadas los trabajos en el mar, resultan de aplicación a las relaciones entre tripulante y armador normas pertenecientes a distintas ramas del ordenamiento jurídico: normas de naturaleza administrativa, normas de Derecho laboral y las normas contenidas en el Código de Comercio. Ahora bien, el mencionado contrato de embarque es de carácter laboral, es un auténtico contrato de trabajo, pero no se trata de una relación laboral ordinaria sino que estamos ante una relación que se desarrolla en un medio especialmente duro y hostil para los trabajadores.²⁵

²⁴ Beneyto Calabuig, Damián; Infracciones laborales y el procedimiento sancionador.

²⁵ Jose Luis Garcia-Pita, M^a Rocío Quintáns Eiras, Angélica Díaz de la Rosa; Estudios de Derecho Marítimo; Ignacio Arroyo, Compendio de Derecho marítimo.

Dicho contrato tendría que redactarse por escrito triplicado y deberá ser firmado por los sujetos de la relación, el tripulante y el naviero. Ahora bien, tras la derogación de las Ordenanzas de la Marina Mercante, resulta de aplicación el artículo 8º del Estatuto de los Trabajadores²⁶, a cuyo tenor el contrato de trabajo se podrá celebrar por escrito o de palabra. Además, se podrá aplicar el régimen legal presuntivo siempre que se demuestre, por cualquier medio reconocido en derecho, que el tripulante presta el servicio retribuido a bordo por cuenta del armador. La jurisprudencia se ha mantenido, desde la Sentencia de 5 de mayo de 1971, favorable a la flexibilidad a la hora de interpretar el carácter consensual del contrato de embarco, aunque los convenios colectivos de la empresa suelen exigir la forma escrita, teniendo en cuenta los principios comunes de pro trabajador, norma más favorable, condición más beneficiosa e irrenunciabilidad de derechos, la doctrina considera que se podría considerar la forma escrita como un elemento de prueba y no de validez del contrato de enrolamiento.

El modelo de contrato de embarque debería contener los siguientes elementos: 1. Personales o de identificación del tripulante: oficiales de puente y cubierta, de máquinas, de radiotelegrafía, de fonda y de servicios especiales; maestranza; subalternos e inspección 2. La organización y funciones de trabajo, con asignación de tareas de acuerdo con la habilitación 3. Lugar y fecha de presentación con indicación del puerto 4. Condiciones salariales y otras formas de participación económica 5. Indemnizaciones y suministros 6. La jornada, señalando los descansos y las vacaciones 7. Las bajas por accidente y enfermedad 8. Los premios, las faltas y las sanciones 9. La asistencia social empresarial 10. La seguridad e higiene en el trabajo 11. Las causas de extinción. Sin embargo, en la práctica no se mencionan todos estos aspectos en el contrato y, mucho menos son de regulación específica.

En lo que se refiere al registro, de acuerdo con el artículo 16 del Estatuto de los Trabajadores, el armador está obligado a registrar en la oficina pública de empleo en el plazo de diez días desde su concertación, los contratos que deban celebrarse por escrito o a comunicar las contrataciones efectuadas. Esto ha de hacerse en el Instituto Social de la Marina, en tanto que organismo público que desempeña las funciones de registro y de oficina de empleo de la gente del mar

En relación con el contrato de trabajo, cabe plantearse que el empresario incurre en una infracción grave en materia de relaciones laborales, consistente en no formalizarlo por escrito (art. 7 Ley de Infracciones y Sanciones en el Orden Social). Ahora bien, a este respecto, el citado artículo 7 de la Ley de Infracciones y Sanciones en el Orden Social dice lo siguiente: “No formalizar por escrito el contrato de trabajo cuando este requisito sea exigible o cuando lo haya solicitado el trabajador.” Por lo tanto y dado que, como ya se ha expuesto, cabe la posibilidad de que el contrato se perfeccione verbalmente no está clara la concurrencia de dicha infracción.

No obstante, si se aprecia esta infracción, sería sancionada con multa, en su grado mínimo, de 626 a 1.250 euros, en su grado medio de 1.251 a 3.125 euros; y en su grado máximo de 3.126 a 6.250 euros, por tratarse de una infracción grave. La determinación del grado mínimo, medio o máximo se hará con arreglo a diversos criterios como son la negligencia e intencionalidad del sujeto infractor, fraude o connivencia, incumplimiento de las advertencias previas y requerimientos de la

²⁶ “El contrato de trabajo se podrá celebrar por escrito o de palabra. Se presumirá existente entre todo el que presta un servicio por cuenta y dentro del ámbito de organización y dirección de otro y el que lo recibe a cambio de una retribución a aquél.”

Inspección, cifra de negocios de la empresa, número de trabajadores o de beneficiarios afectados en su caso o al perjuicio causado y cantidad defraudada.

Como se establece en el artículo 39.6 de la Ley, el acta de infracciones laborales que inicie el expediente sancionador y la resolución administrativa que recaiga, deberán explicitar los criterios de graduación de la sanción tenidos en cuenta.

Según se establece en el artículo 15 del Real Decreto 928/1998, de 14 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento general sobre procedimientos para la imposición de sanciones por infracciones de orden social, las actas extendidas por la Inspección de Trabajo y Seguridad Social tienen naturaleza de documentos públicos y si se formalizan con arreglo a los requisitos establecidos en el artículo 14 de la misma ley estarán dotadas de presunción de certeza de los hechos y circunstancias reflejados en la misma que hayan sido constatados por el funcionario actuante, salvo prueba en contrario. En este caso concreto no procede la acumulación en una sola acta de ambas infracciones porque estas pertenecen a dos materias distintas, que son materia de relación laboral y materia de movimientos migratorios.

IV. Informe en el que se identifican y se analizan pormenorizadamente los distintos contratos de carácter mercantil que aparecen (o puedan intuirse) en el caso expuesto.

IV. 1. Contrato de transporte marítimo.

En primer lugar, y como caso más claro de contrato mercantil, identificamos el contrato de transporte marítimo de mercancías (ver **ANEXO V**) por el que el propietario del buque Pobre Mitrofán adopta la posición de porteador, asumiendo mediante un determinado precio la obligación de transportar por mar, de un lugar a otro, mercancías bajo su propia custodia. El transporte de mercancías por mar presenta una regulación bifronte: nacional e internacional. En el plano interno se aplica el Código de Comercio, y en el plano internacional el Convenio de Bruselas de 1924 y la Ley de Transporte Marítimo (en adelante, LTM). La aplicación de la LTM exige la concurrencia de los requisitos siguientes: ha de tratarse de un transporte de mercancías, debe tener lugar entre puertos situados en países diferentes y afectando al menos a un Estado contratante y ha de emitirse un documento de embarque. En defecto de la concurrencia de estos requisitos se aplicará igualmente la LTM si las partes lo acuerdan expresamente. Dicha Ley tiene carácter imperativo y no puede modificarse en perjuicio de los cargadores, siendo nula toda cláusula que exonere al porteador de su responsabilidad, así se establece en el artículo 10 de la propia Ley.²⁷

Con respecto a la regulación del transporte marítimo, cabe hacer referencia a las “Reglas de Rotterdam”. Se trata de un Convenio aprobado por la Asamblea de las Naciones Unidas con la finalidad de alcanzar un régimen uniforme del contrato de transporte marítimo. A día de hoy, España es el único país que ha ratificado este Convenio.²⁸

En su artículo 5, apartado 4º, la LTM hace referencia, como una de las obligaciones del porteador, a la entrega del conocimiento de embarque, después regulado más pormenorizadamente en los artículos 18 y siguientes. El conocimiento de embarque constituye el modo de documentar el contrato de transporte marítimo, que cumple una serie de funciones de gran relevancia. En primer lugar, supone una presunción *iuris tantum* de la realización del cargamento en el buque y de su entidad (art. 21 LTM), ahora bien, como se establece en el artículo 3.4º del Convenio internacional para la unificación de ciertas reglas en materia de conocimiento de embarque, hecho en Bruselas el 25 de Agosto de 1924, (modificado por el protocolo de 1968), en el régimen del transporte internacional no cabe prueba en contrario al contenido del conocimiento cuando se ha transmitido a un tercero que actúa de buena fe. Como se establece en la STS de 29 de Noviembre de 2002, el conocimiento de embarque constituye también un título valor en cuanto incorpora el derecho de crédito a obtener la retirada de las mercancías en su destino, pero no atribuye por sí mismo la

²⁷ Fernando Sánchez Calero, Juan Sánchez-Calero Guilarte; Instituciones de Derecho Mercantil; pp. 717,718.

²⁸ *Ibid.*, p.719.

propiedad de lo transportado al cargador, este como poseedor del título solo ostenta la posesión mediata.²⁹

El conocimiento de embarque ha de contener un conjunto de indicaciones, tanto sobre elementos personales del contrato y delimitación del viaje (arts. 1-6 LTM), como sobre la descripción de las mercancías. A este respecto, la LTM exige un régimen más detallado que el exigido en el Código de Comercio, recogido en el artículo 18 LTM. Esta descripción suele basarse en las declaraciones del cargador pero cabe la posibilidad por parte del porteador de poner reservas que supongan una pérdida de valor de dichas descripciones (clausulas “ignoro peso”, “dice ser”, etc.). Además de todas estas indicaciones, el conocimiento contiene condiciones generales que regulan el contrato de transporte, pero sólo son válidas si no están en contradicción con normas imperativas (hay que recordar que las normas de la LTM son imperativas).³⁰

Del conocimiento se sacan cuatro ejemplares firmados por el cargador y el capitán y destinados al naviero, capitán, cargador y consignatario (solamente este último tiene la condición de título-valor).

En este caso, el propietario del buque Pobre Mitrofán está obligado como porteador, a transportar el cargamento de la empresa Conservas y Congelados Sousa-Holstein, S.A., en buen estado, entendiéndose por tal el mismo estado en el que las recibió. Con respecto a la delimitación temporal de esta responsabilidad y basándonos en la LTM, el ámbito de aplicación comprende el tiempo transcurrido desde la carga de las mercancías hasta su descarga si se realiza empleando medios propios del barco, si no es así el contrato empezará a regir desde que la mercancía se encuentra a bordo del buque (art. 1). Antes de iniciar el viaje, el portador debe cuidar de la navegabilidad del buque, empleando la “debida diligencia en poner el buque en estado de navegabilidad” (arts. 5 y 8). Además, el porteador ha de cuidar la carga y la estiba de la mercancía si se realiza con los medios propios del buque, en este aspecto se diferencia de la regulación del Código de Comercio según el cual ha de cuidar la carga en todo caso. Por último, ha de emitir el conocimiento, que tiene como presupuesto la solicitud del cargador. Durante el viaje el buque debe seguir la ruta trazada o prevista en el contrato, permitiendo el artículo 9 LTM un cambio de ruta razonable. Al finalizar el viaje, el porteador debe cuidar la descarga de la misma forma que se indicó en la carga y entregar las mercancías al destinatario.

En lo que respecta a las obligaciones del cargador, la LTM no se ocupa de este punto por lo que hay que acudir al régimen del Código de Comercio. El cargador debe entregar las mercancías descritas en el contrato al porteador, teniendo prohibido entregar efectos diferentes o de comercio ilícito, reflejado en el caso objeto de estudio (art. 682). El cargador tiene como obligación fundamental la de pagar el precio del transporte, denominado “flete” y que se calcula con relación al volumen y peso de la mercancía.

Uno de los aspectos más relevantes del contrato de transporte marítimo es el relativo a la responsabilidad del porteador. Surge esta responsabilidad cuando el porteador incumple, bien su obligación de transporte de las mercancías, bien la obligación de custodia. Ahora bien, es necesario que concurra culpa por parte del

²⁹ Fernando Sánchez Calero, Juan Sánchez-Calero Guilarte; Instituciones de Derecho Mercantil; pp. 719, 720.

³⁰ Ibid., p.720.

porteador o sus dependientes, que el incumplimiento le sea imputable. A este respecto la LTM se diferencia de la regulación del Código de Comercio en algunos aspectos. En primer lugar, según la regulación de la LTM el porteador sólo responde de las faltas comerciales y no de las náuticas de sus dependientes. En segundo lugar, y como ya se ha indicado previamente, las normas de la LTM no pueden ser alteradas por la voluntad de las partes en beneficio del porteador (art.10). La LTM recoge una serie de supuestos en su artículo 8 en los que el porteador no responde de los daños sufridos por la otra parte. Entre estos supuestos se encuentra el de la detención o embargo por las autoridades, por lo tanto en el caso objeto de estudio el porteador quedaría exonerado de la responsabilidad con respecto a las cajetillas de tabaco incautadas si estas perteneciesen a la empresa Sousa Holstein, S.A. Los plazos para ejercitar las acciones de indemnización son breves, no se podrán ejercitar según la LTM si el consignatario no hace la reserva antes o en el momento de retirar la mercancía si los daños son aparentes, o a los tres días si no lo son.³¹

IV. 2. Contrato de seguro.

Otro de los contratos de carácter mercantil que puede intuirse presente en el contrato es el de seguro marítimo (ver **ANEXO VI**). La regulación del seguro marítimo se encuentra en el Código de Comercio, teniendo la Ley 50/1980 de 8 de octubre, de Contrato de Seguro una aplicación subsidiaria. Para la validez del contrato se exige su formalización mediante la póliza, en la que han de contenerse los elementos esenciales del contrato y los pactos acordados por las partes (art. 737). Existe un supuesto especial de póliza denominada “flotante” en la que concurren un conjunto de intereses que según se vayan exponiendo al riesgo asegurado serán cubiertos por el asegurador, este modelo suele utilizarse en el seguro de mercancías. Cabe hacer referencia a lo establecido por el artículo 738 del Código de Comercio: “La póliza del contrato de seguro contendrá, además de las condiciones que libremente consignen los interesados...”, este carácter dispositivo que ofrece el Código de Comercio sobre el seguro marítimo facilita que las partes puedan utilizar cualquier pacto que les interese en la póliza, siempre que garanticen los mínimos de derecho que exige el propio código. Estos contenidos mínimos que habrá de contemplar la póliza son los siguientes, previstos en el artículo 738 Ccom.:

1. Fecha del contrato, con expresión de la hora en que queda convenido.
2. Nombres, apellidos y domicilios del asegurador y asegurado.
3. Concepto en que contrata el asegurado, expresando si obra por sí o por cuenta de otro.

En este caso, el nombre, apellidos y domicilio de la persona en cuyo nombre hace el seguro.

4. Nombre, puerto, pabellón y matrícula del buque asegurado o del que conduzca los efectos asegurados.

³¹ Fernando Sánchez Calero, Juan Sánchez-Calero Guilarte; Instituciones de Derecho Mercantil; pp. 724-727.

5. Nombre, apellido y domicilio del capitán.
6. Puerto o rada en que han sido o deberán ser cargadas las mercaderías aseguradas.
7. Puerto de donde el buque ha partido o debe partir.
8. Puertos o radas en que el buque debe cargar, descargar o hacer escalas por cualquier motivo.
9. Naturaleza y calidad de los objetos asegurados.
10. Número de los fardos o bultos de cualquier clase, y sus marcas, si las tuvieren.
11. Época en que deberá comenzar y terminar el riesgo.
12. Cantidad asegurada.
13. Precio convenido por el seguro, y lugar, tiempo y forma de su pago.
14. Parte del premio que corresponda al viaje de ida y al de vuelta, si el seguro fuere a viaje redondo.
15. Obligación del asegurador de pagar el daño que sobrevenga a los efectos asegurados.
16. El lugar, plazo y forma en que habrá de realizarse el pago.

En el caso objeto de estudio cabría la posibilidad de asegurar distintos intereses, teniendo en cuenta el bien que es objeto de interés. En primer lugar, cabe el seguro del propio buque Pobre Mitrofán, se denomina “seguro de buque” y, como establece el art. 745.1º “se entenderán comprendidos en él las máquinas, aparejo, pertrechos y cuanto esté adscrito al buque, pero no su cargamento, aunque pertenezca al mismo naviero.”

El cargamento de la empresa Conservas y congelados Sousa-Holstein, S. A., sería el interés asegurado en el seguro de mercancías que exige la obligación de individualizarlas en la póliza. En el seguro genérico de mercaderías no se reputarán comprendidos los metales amonedados o en lingotes, las piedras preciosas ni las municiones de guerra (art. 745.2º), materiales que con poca probabilidad serían transportados en este caso por tratarse de una empresa de conservas.

En el artículo 746 se recoge el seguro de flete, que puede ser también objeto de interés en el transporte marítimo. En este caso puede asegurarlo tanto el porteador, asegurado en este caso el flete a ganar, como el cargador (Sousa-Holstein), siendo objeto del seguro el flete adquirido a todo evento.

El beneficio esperado en la venta del cargamento también puede ser objeto de interés asegurado (art. 748), en este caso se cubre el mayor valor comercial que en el momento de la conclusión del contrato se espera que puedan alcanzar las mercancías una vez llegadas al puerto de destino, deducidos los gastos de transporte y seguro.

IV.3. Contrato de arrendamiento y contrato de fletamento.

Ya que en el caso no se indica quien es el que se encarga de armar el buque, podríamos estar ante un contrato de arrendamiento de buque (ver **ANEXO VII**) o de fletamento (ver **ANEXO VIII**). En el primer caso el propietario del buque se obliga mediante la percepción de un determinado canon a poner a disposición del arrendatario, en este caso la empresa Conservas y congelados Sousa-Holstein, por un tiempo determinado el uso de un buque que no está armado ni equipado. Por lo tanto sería la propia empresa como arrendataria la que asume las funciones de naviero, que está obligada por el contrato a pagar el precio convenido y a destinar el buque al uso pactado. Por su parte, el arrendador tiene la obligación de poner a disposición del arrendatario un buque que esté en buenas condiciones de navegabilidad, debiendo efectuar las reparaciones necesarias y respondiendo de los vicios ocultos del buque además de defender al arrendatario de los eventuales ataques de terceros.³²

En el caso del contrato de fletamento, es aquel por el que una persona (fletante), se obliga a poner un buque armado y equipado a disposición de otra (fletador), que se compromete a pagarle una determinada cantidad (flete), bien en proporción a un tiempo determinado o bien por la realización de uno o más viajes. La diferencia con el contrato de transporte radica en que el fletante, aunque en este caso asuma la obligación de transportar una mercancía de un lugar a otro, no se considera que esta sea la obligación principal. Con relación al arrendamiento de buque, la diferencia radica en que en este caso el buque si está equipado.³³

Cabe distinguir entre fletamento por tiempo y fletamento por viaje. En el primero, el fletante se compromete a poner a disposición del fletador durante un periodo de tiempo determinado el buque armado y equipado. Son tres los elementos esenciales de esta definición. En primer lugar, la obligación principal del fletante es la actividad de navegación durante el tiempo pactado, realizando los viajes concertados y siguiendo las instrucciones del fletador. Esa obligación de navegar implica la puesta a disposición de un buque en condiciones de navegabilidad y explica las diferencias, por un lado, con el arrendamiento, donde el objeto del contrato es el buque, y por otro lado con el transporte, que tiene por objeto el traslado de las mercancías. El segundo elemento es la utilización temporal del buque en condiciones de navegabilidad, a diferencia del fletamento por viaje, la obligación del fletante se caracteriza por la explotación continua, sin tiempos muertos entre viajes. Por último, el flete se calcula según unidades temporales, en contraste con el fletamento por viaje y con el transporte que se calcula en razón de las mercancías embarcadas. En el caso del fletamento por viaje, el fletante además de poner un buque a disposición del fletador se compromete a realizar uno o más viajes. Ambos tipos de fletamento son aplicables al caso objeto de estudio.³⁴

El contrato de fletamento ha de constar a efectos probatorios en un documento denominado póliza, que debe estar firmada por los contratantes y contiene las cláusulas o condiciones que las partes estipulen. En cuanto a las obligaciones del fletante, este debe poner a disposición del fletador el buque señalado en el contrato en el momento y lugar que se haya previsto, además debe estar en buenas condiciones de navegabilidad y

³² Instituciones de Derecho Mercantil; Fernando Sánchez Calero, Juan Sánchez-Calero Guilarte; páginas 703, 704.

³³ Ibid., p. 705.

³⁴ Instituciones de Derecho Mercantil; Fernando Sánchez Calero, Juan Sánchez-Calero Guilarte; pp. 705, 706.

convenientemente armado y equipado. Concretamente en el fletamento por viaje es posible que el fletante asuma simplemente la obligación de la realización del viaje bajo su gestión náutica, dejando que el fletador gestione el transporte de sus propias mercancías, o que asuma la obligación de trasladar las mercancías en las condiciones recibidas, asumiendo la postura del porteador. Ambos supuestos son también posibles en este caso. El fletador está obligado a la utilización del buque conforme a lo pactado y al pago del flete, teniendo el fletante al igual que el porteador un derecho de crédito privilegiado. El privilegio del fletante está reconocido legalmente, concretamente el capitán para pedir el depósito judicial de la carga en el punto de destino si existiera motivo de desconfianza (art. 665 Ccom.) y solicitar la venta judicial transcurridos veinte días, reservándose el derecho a reclamar el resto si la venta no fuese suficiente.³⁵

IV. 4. Contrato de gestión de tripulaciones.³⁶

Dentro del ámbito de los contratos mercantiles y a mayores de todos los ya citados también podría darse la posibilidad de la concurrencia en este caso de un contrato de gestión de tripulaciones. El empresario marítimo puede acudir no solo a colaboradores dependientes, sino también a colaboradores independientes, dentro de los cuales se encuentran aquellos empresarios que proporcionan servicios de gerencia marítima, ya abarquen la gerencia global de los buques o ya se limiten a la gerencia de sus tripulaciones. Estos son los llamados crewmanager. Estos colaboradores no se encuentran subordinados al naviero ni se insertan dentro de su empresa sino que está sometido a una simple sujeción de instrucciones, por lo tanto están vinculados al naviero por un contrato mercantil y no un contrato de trabajo. En estas circunstancias el recurso a estos colaboradores independientes supone que el naviero no quiere o no puede realizar por sí mismo estas actividades y desplaza la realización sobre otros empresarios distintos.

En la actualidad son muy frecuentes las sociedades de gerencia naval que desarrollan las actividades tradicionalmente desarrolladas por los armadores. Dentro de estas actividades pueden incluirse la contratación del capitán y la tripulación, la gestión técnica del buque, la contratación de seguros, la administración comercial, la llevanza de la contabilidad, el fletamento e incluso el suministro de combustible entre otros. Por lo tanto, en la gerencia naval podemos distinguir: gestión de tripulaciones, gestión técnica y gestión comercial. La primera se refiere a todos los aspectos relacionados con la tripulación, la segunda consiste en garantizar la navegabilidad del buque y la tercera se encarga básicamente de la promoción y venta de la capacidad de los buques.

Concretamente, el contrato de gestión de tripulaciones podría incluirse en varios tipos contractuales. En primer lugar, podría tratarse de un contrato de arrendamiento de obra o servicios, se trata de un contrato consensual, bilateral y oneroso por el que uno de los contratantes se obliga a prestar al otro un servicio a cambio de un precio cierto (Art. 1544 CC). En segundo lugar, podría tratarse de un contrato de mediación o corretaje, que es aquel por el que una persona se obliga a abonar a otra, llamada mediador o corredor, una remuneración por indicarle la oportunidad de concluir un negocio jurídico

³⁵ Ibid., pp. 707-711.

³⁶ Estudios de Derecho marítimo; Jose Luis García Pita, María Rocío Quintans Eiras; Angélica Díaz de la Rosa; Compendio de Derecho Marítimo; Ignacio Arroyo.

con un tercero o por servirle de intermediario en esa conclusión, siempre que haya contribuido eficazmente a ella, sin embargo, la doctrina sostiene que en este caso el crewmanager va más allá de aproximar a las partes, en la gestión de tripulaciones el gestor celebra el contrato en nombre y por cuenta del naviero. Lo más acertado sería encuadrar el contrato de gestión de tripulación en un contrato de comisión mercantil, en el que se encarga a un sujeto la realización de una operación mercantil con transcendencia jurídica.

El contrato de gestión de tripulaciones es un mandato especial pues no abarca la totalidad de los negocios del mandante sino solo una parte, es un contrato principal. Además, es un contrato de empresa terrestre pero de contenido marítimo.

V. Informe en el que se analiza pormenorizadamente la responsabilidad que pudiera tener el Sr. Silvestre-Holms, en su condición de administrador de la empresa Conservas y congelados Sousa-Holstein, S. A.

En primer lugar y dado que el administrador de la empresa es también Senador de las Cortes Generales del Reino de España, éste no podría ser detenido, salvo caso de flagrante delito, como dispone el artículo 71 de la Constitución española³⁷ y el artículo 22 del Reglamento del Senado³⁸. Por lo tanto, y ya que en este caso no existe flagrante delito, no se podría llevar a cabo la detención ordenada por el Juez de Instrucción el día 3 de enero. Además, para procesar al Sr. Silvestre-Holms, es exigible autorización de la Cámara correspondiente, previa solicitud a través del correspondiente suplicatorio.

La condición de Senador del Sr. Silvestre-Holms tiene una segunda consecuencia, y es que se halla incurso en una incompatibilidad establecida en el artículo 159.1 de la Ley de régimen electoral general. A este respecto el citado artículo establece que: “De conformidad con lo establecido en el artículo 157, el mandato de los Diputados y Senadores es incompatible con el desempeño de actividades privadas”. A su vez, establece el artículo 157 de la misma ley que el mandato de los Diputados y Senadores será incompatible con el desempeño, por sí o mediante sustitución, de cualquier otro puesto, profesión o actividad, públicos o privados, por cuenta propia o ajena, retribuidos mediante sueldo, salario, arancel, honorarios o cualquier otra forma. Por lo tanto en este caso, dada la condición de administrador del Sr. Silvestre-Holms, cabe la posibilidad de concurrencia de un supuesto de incompatibilidad.

Sería el propio Senador el encargado de declarar la concurrencia de una posible situación de incompatibilidad, tal y como establece el artículo 160.1 de la ley de régimen electoral: “Los Diputados y Senadores, con arreglo a las determinaciones de los respectivos Reglamentos de las Cámaras, están obligados a formular declaración de todas las actividades que puedan constituir causa de incompatibilidad conforme a lo establecido en esta Ley Orgánica y de cualesquiera otras actividades que les proporcionen o puedan proporcionar ingresos económicos, así como de sus bienes patrimoniales, tanto al adquirir como al perder su condición de parlamentarios, así como cuando modifiquen sus circunstancias.”

Ante esta situación, es el pleno de la Cámara el que resuelve sobre la incompatibilidad, de forma motivada, y en caso de declarar la existencia de la misma el parlamentario deberá optar entre el escaño y el cargo, actividad, percepción o participación incompatible. En el caso de no ejercitarse la opción, se entiende que renuncia al escaño. Así se establece en el artículo 160.3 ley de régimen electoral

³⁷ “Durante el período de su mandato los Diputados y Senadores gozarán asimismo de inmunidad y sólo podrán ser detenidos en caso de flagrante delito. No podrán ser inculcados ni procesados sin la previa autorización de la Cámara respectiva.”

³⁸ “Durante el período de su mandato, los Senadores gozarán de inmunidad y no podrán ser retenidos ni detenidos salvo en caso de flagrante delito. La retención o detención será comunicada inmediatamente a la Presidencia del Senado.

Los Senadores no podrán ser inculcados ni procesados sin la previa autorización del Senado, solicitada a través del correspondiente suplicatorio. Esta autorización será también necesaria en los procedimientos que estuvieren instruyéndose contra personas que, hallándose procesadas o inculpadas, accedan al cargo de Senador.”

general: “El Pleno de la Cámara resolverá sobre la posible incompatibilidad, a propuesta de la Comisión correspondiente, que deberá ser motivada y, en el supuesto de actividades privadas, basarse en los casos previstos en el número 2 del artículo 159, y, si declara la incompatibilidad, el parlamentario deberá optar entre el escaño y el cargo, actividad, percepción o participación incompatible. En el caso de no ejercitarse la opción, se entiende que renuncia al escaño”. Cabe hacer referencia a que en el citado artículo se establece a la hora de resolver una incompatibilidad con una actividad privada la obligación de basarse en los casos previstos en el número 2 del artículo 159, el cual hace referencia a una serie de supuestos concretos en los que la incompatibilidad será clara, estos son:

a) Las actividades de gestión, defensa, dirección o asesoramiento ante cualesquiera Organismos o Empresas del sector público estatal, autonómico o local, respecto de asuntos que hayan de resolverse por ellos, que afecten directamente a la realización de algún servicio público o que estén encaminados a la obtención de subvenciones o avales públicos. Se exceptúan las actividades particulares que, en ejercicio de un derecho reconocido, realicen los directamente interesados, así como las subvenciones o avales cuya concesión se derive de la aplicación automática de lo dispuesto en una Ley o Reglamento de carácter general.

b) La actividad de contratista o fiador de obras, servicios, suministros y, en general, cualesquiera contratos que se paguen con fondos de Organismos o Empresas del sector público estatal, autonómico o local o el desempeño de puestos o cargos que lleven anejas funciones de dirección, representación, asesoramiento o prestación de servicios en Compañías o Empresas que se dediquen a dichas actividades.

c) El desempeño de puestos o cargos que llevan anejas funciones de dirección, representación, asesoramiento o prestación de servicios en Empresas o Sociedades arrendatarias o administradoras de monopolios.

d) La prestación de servicios de asesoramiento o de cualquier otra índole con titularidad individual o compartida, en favor de Organismos o Empresas del sector público estatal, autonómico o local.

e) La participación superior al 10 por 100, adquirida en todo o en parte con posterioridad a la fecha de su elección como Diputado o Senador, salvo que fuere por herencia, en Empresas o Sociedades que tengan contratos de obras, servicios, suministros o, en general, cualesquiera otros que se paguen con fondos de Organismos o Empresas del sector público estatal, autonómico o local.

f) Las funciones de Presidente del Consejo de Administración, Consejero, Administrador, Director general, Gerente o cargos equivalentes, así como la prestación de servicios en Entidades de Crédito o Aseguradoras o en cualesquiera Sociedades o Entidades que tengan un objeto fundamentalmente financiero y hagan apelación públicamente al ahorro y al crédito.

g) Y cualesquiera otras actividades que por su naturaleza sean incompatibles con la dedicación y las obligaciones parlamentarias contenidas en los respectivos Reglamentos.

Dicho artículo deja abierta la puerta a la incompatibilidad con cualquier actividad privada en su letra g, al establecer el único requisito de que la actividad en

concreto sea incompatible con las obligaciones asumidas en la condición de senador. Dado que la posición de administrador de empresa privada no está prevista en ninguno de los supuestos de las letras *a-f* del artículo 160.3, el pleno de la cámara deberá valorar si cumple las circunstancias de la letra *g* del mismo artículo.

Además, la concurrencia de una incompatibilidad en el puesto del Sr. Silvestre-Holms podría tener una consecuencia más allá de su destitución en uno de los dos puestos, esto es, la nulidad de todos los contratos que hubiese celebrado mientras se encontraba en situación irregular. Así lo contempla la sentencia número 139/2009, de 7 septiembre de la Audiencia Provincial de Navarra fundándose en lo dispuesto en el artículo 1275 del Código civil, según el cual los contratos sin causa, o con causa ilícita, no producen efecto alguno y considerando que es ilícita la causa cuando se opone a las leyes o a la moral, como el caso que nos ocupa en el cual el administrador de la empresa contrata en situación irregular de acuerdo con la ley de régimen electoral. Por lo tanto, la consideración de las actuaciones como incompatibles con el mandato de Senador supone un vicio que afecta a la totalidad del contrato ante su especial relevancia. La Audiencia Provincial lo expresa de la siguiente manera en su fundamento jurídico sexto:

“estimamos que la referida actuación privada desarrollada, incompatible con la condición de Senador del demandante, determina que apreciemos que las obligaciones contractuales pactadas entre las partes ponen de relieve la realidad de un contrato con causa ilícita, que no puede producir efecto alguno, según lo establecido en el artículo 1275 del CC (LEG 1889, 27) , al apreciar una causa que resulta viciada al pactar las partes el desarrollo de una actividad contraria a la referida normativa legal a la que antes nos hemos referido, contemplada en los citados artículos 157 y 159 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General , tratándose de una infracción normativa que ostenta una relevancia y trascendencia evidentes, al contravenir la voluntad del Legislador de imposibilitar una indeseable confusión de las actividades privadas y públicas de Diputados y Senadores, con la especial trascendencia social que ello pueda conllevar.

Ello nos lleva a concluir que el referido contrato es nulo por ilicitud de la causa, por aplicación de lo establecido en los artículos 1271, 1275, 1305 y 1306 , todos ellos del CC, tratándose de una nulidad radical y absoluta, por lo que no debe producir efecto alguno.

No obsta a lo anterior el hecho de que, junto con tales actividades, también se hubiesen pactado, e incluso desarrollado, otras perfectamente lícitas y compatibles, lo que no impide la plena nulidad del contrato, al considerar que ostentaban una especial relevancia entre las operaciones pactadas, aquéllas en relación con las cuales hemos apreciado la citada incompatibilidad, quedando así viciado en su integridad el contrato, determinando ello la absoluta nulidad del mismo, no pudiendo, por consiguiente, producir efectos.”

Si entramos a analizar la posible responsabilidad del administrador de la empresa, tendremos que distinguir en función del tipo de contrato existente en el caso y las circunstancias del mismo. Cabe hacer referencia a que, al tratarse de una persona jurídica, será el administrador junto con los representantes legales de la misma, quien responda penalmente de los delitos cometidos, tal y como lo establece el artículo 31bis del Código penal: “En los supuestos previstos en este Código, las personas jurídicas serán penalmente responsables de los delitos cometidos en nombre o por cuenta de las

mismas, y en su provecho, por sus representantes legales y administradores de hecho o de derecho.”

Si partiésemos de que se trata de un contrato de transporte marítimo o de fletamento, la responsabilidad del Sr. Silvestre-Holms sería nula en el ámbito penal ya que sería el propietario del buque quien se encarga del armamento y equipamiento del mismo. Es el portador o fletador el que responde en este caso de las responsabilidades que pudiesen surgir tanto del tráfico ilícito de migrantes como del transporte de mercancías ilícitas, estando vinculado el Sr. Silvestre-Holms al mismo únicamente por un contrato mercantil. Por lo tanto, y a la vista de lo anteriormente expuesto, la única responsabilidad exigible al administrador de la empresa Conservas y congelados Sousa-Holstein, S. A., sería a nivel de contratación por haber actuado negligentemente al contratar con la parte que asume la condición de porteador. En este supuesto habría que analizar la actuación del Sr. Silvestre-Holms determinando si ha llevado a cabo actos u omisiones contrarios a la ley o a los estatutos o si ha incumplido los deberes inherentes a su cargo de administrador. Sería la propia sociedad la legitimada para entablar la acción frente al administrador, previo acuerdo de la junta general. Ahora bien, esta solución sería aplicable si el administrador desconociese que se llevan a cabo conductas ilícitas en el buque.

En caso de que conociese que se llevan a cabo estas conductas habría que atender a si el contrato de transporte o fletamento es necesario para la comisión de los delitos en tanto que les permitiría desplazarse aparentemente por motivo de dicho contrato. De ser así, el administrador de la empresa sería cooperador necesario de acuerdo con lo dispuesto en el apartado b del artículo 28 del Código Penal, el cual equipara a los autores a aquellos que cooperan en la ejecución del delito con un acto sin el cual no se habría efectuado. En tanto que los cooperadores necesarios están equiparados a los autores, se le impondrá la misma pena que a estos.

Si, por el contrario, la formalización del contrato es un acto sin el cual el delito podría cometerse igualmente, habrá que determinar si el administrador coopera de alguna forma con los autores. A este respecto y siguiendo con el análisis de la autoría, el artículo 29 del Código Penal recoge que “son cómplices los que, no hallándose comprendidos en el artículo anterior, cooperan a la ejecución del hecho con actos anteriores o simultáneos”.

Solución distinta cabría si lo que vincula a la sociedad con el propietario del buque es un contrato de arrendamiento. En este caso el arrendador tendría la condición de naviero y sería el encargado de armarlo y equiparlo. Por lo tanto, sí podría existir responsabilidad penal del administrador si se demuestra que es el responsable del tráfico ilícito en su condición de arrendatario del buque, así como de un delito contra los derechos de los trabajadores extranjeros tipificado en los artículos 311 y siguientes del Código penal. Además, estaría incumpliendo su contrato de arrendamiento con respecto al propietario del buque al no destinarlo al uso pactado. En el ámbito laboral sería responsable de las infracciones laborales ya expuestas anteriormente relativas a la ausencia de permisos y contratos de trabajo (ver informe III.2).

Con respecto a la propia sociedad Sousa-Holstein, S. A., la Ley de sociedades de capital prevé en su artículo 236 que los administradores de derecho o de hecho como tales, responderán frente a la sociedad, frente a los socios y frente a los acreedores sociales, del daño que causen por actos u omisiones contrarios a la ley o a los estatutos o por los realizados incumpliendo los deberes inherentes al desempeño del cargo.

Además, el artículo añade en su apartado segundo que en ningún caso exonerará de responsabilidad la circunstancia de que el acto o acuerdo lesivo haya sido adoptado, autorizado o ratificado por la junta general. En este caso, por lo tanto, es clara la actuación del administrador contraria a la ley si concurren las circunstancias previstas anteriormente y cabría encuadrar esta actuación en un incumplimiento del deber de diligente administración.

En lo que se refiere al traslado de cajetillas de tabaco, aquel que fuese responsable atendiendo a uno u otro caso no incurriría en responsabilidad penal, sino en una simple *infracción administrativa de contrabando*, tipificada en el artículo 11 de la Ley Orgánica 12/1995, de 12 de diciembre, de Represión del Contrabando, modificada por la Ley Orgánica 6/2011, de 30 de junio, en tanto que se trata de 2.000 cajetillas de tabaco, suponiéndoles un valor por unidad de unos 5€, dando lugar a un total de 10000 euros (existe responsabilidad penal a partir de 15000 euros, como se establece en el artículo 2.3.b del Código Penal).

La sanción prevista para estas infracciones es una multa pecuniaria proporcional al valor de los bienes, mercancías, géneros o efectos objeto de las mismas. Las denuncias en este tipo de infracciones, se dirigirán a las Administraciones de Aduanas e Impuestos Especiales, a las Intervenciones de Territorios Francos o a la Sección de Aduanas e Impuestos Especiales de las Delegaciones de la Agencia Estatal de Administración Tributaria competentes, mediante comparecencia o por escrito (art. 21 Real Decreto 1649/1998, de 24 de julio, por el que se desarrolla el Título II de la Ley Orgánica 12/1995, de 12 de diciembre, de represión del contrabando, relativo a las infracciones administrativas de contrabando).

Cabe plantearse que dicha infracción traiga como consecuencia la correspondiente responsabilidad civil, pero dicha responsabilidad sólo se prevé en la regulación de los delitos de contrabando y no en el caso de las infracciones administrativas. La misma se encuentra regulada en el artículo 4 de la Ley de Represión de Contrabando, que establece lo siguiente: “En los procedimientos por delito de contrabando la responsabilidad civil comprenderá la totalidad de la deuda tributaria y aduanera no ingresada, que la Administración Tributaria no haya podido liquidar por prescripción, caducidad o cualquier otra causa legal prevista en la Ley General Tributaria o en la normativa aduanera de la Unión Europea, incluidos sus intereses de demora.”

Con respecto a los inmigrantes, estaríamos ante un delito contra los derechos de los trabajadores, expuestos en los artículos 311 y siguientes del Código Penal. Concretamente, en el artículo 312.1 del Código Penal, se establece lo siguiente: “Serán castigados con las penas de prisión de dos a cinco años y multa de seis a doce meses, los que trafiquen de manera ilegal con mano de obra”. La pena a que daría lugar, por lo tanto, la comisión de este delito sería tanto de prisión (de dos a cinco años) como de multa (de seis a doce meses).

Ahora bien, en la misma pena incurren los que comenten el delito tipificado en el artículo 313 del Código Penal, que consiste en promover o favorecer la emigración clandestina: “El que determinare o favoreciere la emigración de alguna persona a otro país simulando contrato o colocación, o usando de otro engaño semejante, será castigado con la pena prevista en el artículo anterior.” En este caso se nos relata que el barco es localizado a 50 millas de las costas gallegas y proviene de Mauritania, por lo tanto cabría deducir que la intención era facilitar la entrada en España de los tripulantes

extranjeros mediante la simulación de su colocación como trabajadores del buque Pobre Mitrofán. La pena prevista para este delito coincide con la establecida en los delitos contra los derechos de los trabajadores, es decir, prisión de dos a cinco años y multa de seis a doce meses. Tal y como se establece en la jurisprudencia³⁹, el bien jurídico protegido en estos casos son los derechos “de todos los trabajadores, nacionales o extranjeros, frente a una nueva forma de explotación favorecida por determinados rasgos de la estructura económica mundial de nuestro tiempo, tales como la profundización de la desigualdad entre países, ricos y pobres, la multiplicación de las comunicaciones internacionales de toda índole y el lógico crecimiento de la aspiración de las poblaciones de los países menos desarrollados a alcanzar mejores condiciones de trabajo y de vida.” La misma jurisprudencia sigue diciendo que, “para aprovecharse de esta situación y convertirla en inmoral fuente de ingresos, aparecen grupos y organizaciones de gentes sin escrúpulos que promueven migraciones laborales, al margen o en contra de las disposiciones dictadas al respecto por los diversos Estados, abusando del ansia por salir de la miseria de quienes caen en sus redes y convirtiéndolos de hecho en mercancía de fácil y reprobable explotación”.

Ahora bien, surge la duda, con respecto al tráfico de migrantes, de aplicar el artículo 318bis, en su apartado primero, del Código Penal en lugar del 313. El citado artículo 318bis 1 establece lo siguiente: “El que, directa o indirectamente, promueva, favorezca o facilite el tráfico ilegal o la inmigración clandestina de personas desde, en tránsito o con destino a España, o con destino a otro país de la Unión Europea, será castigado con la pena de cuatro a ocho años de prisión.” Por lo tanto, la diferencia fundamental entre ambos preceptos es la consideración de los extranjeros como mano de obra o no, hecho que resulta muy difícil de clarificar.

A este respecto, la sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia número 255/2002, de 6 noviembre explica de forma clara y detallada la necesidad de aplicar el artículo 313 y no el 318 bis en su fundamento jurídico primero:

“En la Circular de la Fiscalía General del Estado 1/ 2002 de 19 de febrero (JUR 2002, 205028) , sobre aspectos civiles, penales y contencioso-administrativos de la intervención del Fiscal en materia de extranjería se afirma al respecto lo siguiente: «El tipo del art. 313 exige que el sujeto pasivo sea un trabajador. En concreto, el art. 313.1 se refiere a la conducta de promover o facilitar la inmigración clandestina de "trabajadores" a España. Ha de entenderse que la condición de trabajador se da tanto en quien cuenta ya con un puesto o contrato de trabajo como en aquel que entra en España con la intención de buscar trabajo. Como ha tenido ocasión de señalar el Tribunal Supremo en sentencias 112/98, de 3 de febrero (RJ 1998, 645) (FJ 3) y 995/2000, de 30 de junio (RJ 2000, 6081) basta para la consumación del art. 313 con la sola realización de actos de promoción o favorecimiento de la inmigración, sin exigirse que se consiga efectivamente la entrada en territorio español ni menos aún la posterior obtención de un concreto puesto de trabajo. Por tanto, para permitir la consideración de trabajador a efectos de aplicación del art. 313.1 es suficiente con que se trate de personas que pretendan el acceso a territorio español con la finalidad de buscar trabajo. El delito del art. 318 bis 1 castiga, en redacción similar al art. 313.1, al que promueva, favorezca o facilite el tráfico ilegal de personas desde, en tránsito o con destino a España. No se exige la

³⁹ Sentencia núm. 255/2002 de 6 noviembre. ARP 2003\218; STS num. 143/1998, de 5 de febrero.

condición de trabajador del sujeto pasivo. Por ello, en principio, el art. 313 es ley especial frente al 318 bis, al requerir la condición más restringida de trabajador en el sujeto pasivo. Así, en los supuestos de traslado de personas en embarcaciones u otros medios de transporte para acceder clandestinamente a territorio español, debe sostenerse, en principio, la aplicación preferente del art. 313.1 si se tratara de personas que vienen con la clara finalidad de buscar trabajo. A tal criterio de especialidad (art. 8.1), que por sí sólo bastaría para decidir la cuestión, se suma el criterio de la mayor pena (art. 8.4) que impone el art. 313 (prisión de 2 a 5 años y multa de 6 a 12 meses) frente a la del art. 318 bis, tras la reforma operada en aquél por la Ley Orgánica 4/2000 (RCL 2000, 72, 209) ».”

El Tribunal Supremo, en sentencia de 10 de Mayo de 2012⁴⁰, también trata la relación entre ambos preceptos, remitiéndose para ello a la jurisprudencia precedente. Según el TS, el bien jurídico tutelado por el art. 318 bis lo integran el interés social de controlar los flujos migratorios y también la libertad, la seguridad y la dignidad de los inmigrantes trasladados a España (SSTS 569/2006, de 19-5 (RJ 2006, 3672) ; 153/2007, de 28-2 (RJ 2007, 954) ; 770/2007, de 19-9 (RJ 2007, 5463) ; 801/2007, de 29-9 ; y 823/2007, de 15-10 (RJ 2007, 7084)). Y en la sentencia 1238/2009, de 11 de diciembre, se matiza más todavía al afirmar que el bien jurídico no lo constituyen sin más los flujos migratorios, sino que ha de irse más allá en tal interpretación, atendiendo especialmente al cuidado y respeto de los derechos de los extranjeros y de su dignidad en tanto seres humanos, con el fin de evitar a través de tal delito que sean tratados como objetos, clandestina y lucrativamente, con clara lesión de su integridad moral. Establece el TS que “en definitiva, el bien jurídico reconocido debe ser interpretado más allá de todo ello, para ofrecer protección al emigrante en situación de búsqueda de una integración social con total ejercicio de las libertades públicas, por lo que resulta indiferente la finalidad de ocupación laboral -cuya expresa protección se logra al amparo del artículo 313.1 del CP (RCL 1995, 3170 y RCL 1996, 777) - y explica así el grave incremento punitivo del artículo 318 bis frente al 313.1 del CP (SSTS. 1087/2006, de 10-11 (RJ 2007, 3331); y 1465/2005, de 22-11 (RJ 2005, 10051)).

En la misma línea se pronuncia la sentencia 1080/2006, de 2 de noviembre (RJ 2006, 8143) , al precisar que “cuando se trata de los derechos propios de las personas derivados de su condición humana se aplicará el artículo 318 bis. Cuando los derechos afectados son solamente los propios y característicos del trabajador, es decir, derechos relacionados con su esfera laboral, se aplicará el artículo 313. Por lo tanto, el artículo 313 solamente será aplicable cuando la inmigración clandestina suponga la existencia de riesgo para los derechos del individuo como trabajador, es decir, sus derechos en relación con las posibilidades de optar a un trabajo legal, a un salario digno y al conjunto de prestaciones y garantías que corresponden al trabajador legalmente situado en el país. Pero sin afectar a otros derechos que le corresponden como persona. La inmigración clandestina o el tráfico ilegal de personas en condiciones tales que resulten privados de las posibilidades de ejercitar de forma razonable sus derechos fundamentales, o seriamente dificultados para ello, tanto durante el traslado como en el lugar de destino, será siempre castigada con arreglo al artículo 318 bis.1.”

En conclusión, y teniendo en cuenta las dificultades interpretativas que generan ambos preceptos, uno u otro se aplicarán atendiendo a los derechos que efectivamente

⁴⁰ Sentencia núm. 385/2012 de 10 mayo. RJ 2012\6183.

resulten dañados en cada caso. En el supuesto objeto de estudio resulta especialmente complicado determinar este aspecto. Partiendo de que, presuntamente, los sujetos a bordo del buque formaban parte de la tripulación y realizaban funciones laborales podríamos concluir la aplicación del artículo 313 de Código Penal. Por otro lado, no existe ninguna simulación de contrato de trabajo tal y como se exige en el antedicho artículo y, si atendemos a la mayor especificación, el precepto 318bis se ajusta al caso concreto en tanto que se encuadra dentro del título que lleva por nombre “Delitos contra los derechos de los ciudadanos extranjeros”.

Es necesario tener en cuenta que, en el caso de decantarnos por este precepto y entender que no existía tráfico de mano de obra, el mismo sólo sería aplicable a los ciudadanos extranjeros, concurriendo con respecto a los nacionales españoles únicamente una infracción en el ámbito laboral (ver Informe III).

No podemos olvidar lo dispuesto en el artículo 109 del Código Penal relativo a la responsabilidad civil, que establece la obligación de reparar los daños y perjuicios causados por la ejecución de un delito, en este caso el recogido, bien en el artículo 313, bien en el 318bis de la norma. Dicha responsabilidad comprende, según el precepto 310, la restitución, la reparación del daño y la indemnización de perjuicios materiales y morales. En este caso serían posibles tanto la reparación del daño como la indemnización con respecto a los perjudicados.

ANEXO I: posibles contratos de embarque.

POR LA EMPRESA

Don Fecha de nacimiento DNI

En concepto de Empresa

Actividad Domicilio N° SS empresa N° trabaj.plantilla

Buque N° SS buque N° trab. en buque

EL TRABAJADOR

Don (), Fecha de nacimiento DNI Domicilio

Libro insc. matricula Expedida en En fecha Nivel de estudios

Con la asistencia legal, en su caso, de don [], edad [], DNI [], en calidad de [].

DECLARAN

El trabajador

Que está inscrito como demandante de empleo en la Oficina de Empleo de [] desde [] con el número y con la profesión principal de [].

El representante de la empresa

Que el presente contrato de trabajo se concierta por tiempo indefinido, de acuerdo con lo establecido en el artículo 15 del Estatuto de los Trabajadores, para atender las exigencias derivadas de la actividad normal de la empresa.

Que reúnen las condiciones necesarias para la celebración del presente contrato y, en consecuencia, acuerdan formalizarlo con arreglo a las siguientes

CLÁUSULAS

Primera.- Don. [] cuya profesión es la de [], se obliga a prestar sus servicios como [] en el buque [], dedicado a la navegación de [], o en cualquier otro de los que componen la flota de la empresa al que pueda ser transbordado de acuerdo con lo dispuesto en los convenios en vigor.

Segunda.- El contratado queda clasificado, a todos los efectos, como personal []

La empresa y la duración del presente contrato será [].

Tercera.- La retribución del contrato será [], garantizándose un mínimo de [] euros mensuales, además de todas aquellas otras retribuciones (pagas extraordinarias, complementos salariales y pluses) e indemnizaciones (dietas, gastos de locomoción y pérdida de equipaje) que puedan corresponderle y que se regulan en las disposiciones legales vigentes y en los convenios en vigor.

Cuarta.- La manutención del contrato a bordo será a cargo de [], fijándose por tal concepto la cantidad de [] euros por cada día completo a bordo.

Quinta.- La jornada ordinaria será de [] horas de trabajo efectivo, computadas [].

Sexta.- La duración de las vacaciones anuales será de [], disfrutándose en períodos de [] por cada [] de trabajo efectivo.

Séptima.- Se establece un período de prueba de [].

Octava.- La modificación, suspensión y extinción del presente contrato se regulará por lo establecido en el Estatuto de los Trabajadores y sus normas de desarrollo y por las particulares que le sean de aplicación.

Novena.- El contratado queda obligado a presentarse a bordo en [], el día [] de [] de [] a las horas para comenzar su servicio.

Décima.- A efectos de lo dispuesto para la repatriación de tripulantes, el armador vendrá obligado a sufragar al contratado los gastos que ocasionen la misma y su restitución a [].

Undécima.- En lo no previsto en este contrato se estará a lo preceptuado en el Estatuto de los Trabajadores y demás normas que resulten de aplicación, en particular el convenio en vigor.

Duodécima.- El presente contrato se registrará en la Oficina de Empleo de [].

CLÁUSULAS ADICIONALES

()

Y para que así conste se extiende este contrato, por triplicado ejemplar, en el lugar y fecha indicados, firmando las partes interesadas.

En [], a [] de [] de [].

El/la trabajador/a, El/la representante dela empresa,

Nombre y apellidos DNI o NIE

3 Declaración de rentas en cómputo mensual del solicitante y de los familiares que conviven o están a su cargo

Se incluyen las rentas obtenidas en el mes anterior a la solicitud, siempre que se mantenga en el actual o, en caso de prórroga, las obtenidas durante la percepción. En caso de solicitud de prórroga indique la fecha de obtención de las rentas declaradas a continuación: ___/___/___

3.1. RENTAS DEL SOLICITANTE (en euros/mes)

Trabajo/pensiones _____ Capital mobiliario _____ Capital inmobiliario _____
 Actividades Profesionales /agrarias _____ Otras rentas _____ Descuento cuotas Seg. Social _____
 TOTAL _____ 0,00

3.2. DATOS Y RENTAS DEL CÓNYUGE (en euros/mes)

Nombre y apellidos _____ DNI o NIE _____
 Trabajo/pensiones _____ Capital mobiliario _____ Capital inmobiliario _____
 Actividades Profesionales /agrarias _____ Otras rentas _____ TOTAL _____ 0,00

Indique si el régimen económico matrimonial es el de gananciales: SI NO

3.3. DATOS Y RENTAS DE LOS HIJOS (Se incluyen los menores en acogida y los hijos que, aunque no convivan con el solicitante, dependen económicamente de él)

DNI o NIE				
1º Apellido				
2º Apellido				
Nombre				
Fecha de nacimiento				
Grado de discapacidad igual o superior al 33%	<input type="checkbox"/> SI <input type="checkbox"/> NO			
Rentas (en euros/mes)				
Trabajo/pensiones				
Capital mobiliario				
Capital inmobiliario				
Actividades profesionales/agrarias				
Otras rentas				
TOTAL RENTAS	0.00	0.00	0.00	0.00

4 Observaciones

- o **ME COMPROMETO** a buscar activamente empleo; presentarme a cubrir las ofertas de empleo que se me faciliten y devolver a los Servicios Públicos de Empleo los justificantes de comparecencia, en el plazo de 5 días; aceptar las colocaciones adecuadas; participar en acciones específicas de motivación, información, orientación, formación, reconversión o inserción profesionales y en trabajos de colaboración social; renovar la demanda de empleo en la forma y fechas establecidas; y comparecer ante la Entidad Gestora de las prestaciones por desempleo o los Servicios Públicos de Empleo cuando sea requerido/a.
- o **DECLARO** bajo mi responsabilidad que son ciertos los datos que consigno en la presente solicitud y manifiesto que quedo enterado de la obligación de comunicar al Instituto Social de la Marina cualquier variación que de los mismos pudiera producirse en lo sucesivo y que, de haber cesado de un cargo público o sindical, no me encuentro en situación de excedencia forzosa ni en ninguna otra que me permita el reingreso a un puesto de trabajo o a una actividad asimilada remunerada.
- o **AUTORIZO** la verificación y cotejo de los datos económicos declarados con los de carácter tributario obrantes en la Agencia Estatal de Administración Tributaria, en los términos establecidos en la Orden Ministerial de 18 de noviembre de 1999, de los datos de identidad y residencia obrantes en los sistemas regulados en las Órdenes PRE/3949/2006, de 26 de diciembre y PRE/4008/2006, de 27 de diciembre, así como de cualquier otro dato de carácter personal o económico, que sea necesario para el reconocimiento o el mantenimiento de la percepción de las prestaciones por desempleo, a obtener, de las bases de datos de cualquier otro Organismo o Administración Pública.

En _____, a _____ de _____ de 20 ____

(Firma del solicitante)

Nombre y apellidos

DNI o NIE

5 Diligencia de documentación presentada en el trámite de la solicitud (A cumplimentar por el Instituto Social de la Marina)

DOCUMENTOS	COTEJADO		RECIBIDO	REQUERIDO
	COINCIDE	NO COINCIDE		
DNI, Tarjeta de Identidad de Extranjero (TIE) o documento identificativo en su país de origen_____.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
Documento que contenga el Número de Identidad de Extranjero (NIE)_____	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
DNI, Tarjeta de Identidad de extranjero (TIE) o documento identificativo en su país de origen, del cónyuge y/o los hijos_____	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
Libro de familia o documento equivalente, en caso de extranjeros_____	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
Certificado del grado de discapacidad o resolución que reconozca la condición de pensionista por incapacidad_____	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
Resolución judicial o escrito de formalización del acogimiento_____	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
Sentencia y/o convenio regulador, en caso de separación o divorcio_____	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
Justificante de ingresos obtenidos en el mes anterior a la solicitud_____	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
Fotocopia de la resolución del expediente de revisión por mejoría_____	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
Certificado/s de Empresa, firmado/s y sellado/s_____	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
Certificación de las Delegaciones o Subdelegaciones del Gobierno, en caso de retornados_____	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
Documento U1 o equivalente_____	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
Certificación del Director del centro penitenciario_____	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
_____	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>

Observaciones

Se expide la presente diligencia de verificación de los datos reflejados en este impreso y los que aparecen en los documentos aportados.

En el caso de que se le requiera la aportación de documentación dispone, según lo establecido en el art. 25.1 del R.D. 625/85, de 2 de abril, de un plazo de 15 días para su presentación, transcurrido el cual se archivará la solicitud, previa resolución, sin perjuicio de que pueda instar una nueva si su derecho no hubiera prescrito.

Firma del solicitante (en caso de requerimiento de documentación)

Fecha de presentación de la solicitud y firma del receptor

_____ de _____ de 20 ____

Fdo. _____

Sello de la Unidad:

Fdo. _____

De acuerdo con lo previsto en el art. 228.1 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, la entidad gestora deberá dictar resolución en el plazo de los 15 días siguientes a la fecha en que se hubiera formulado la solicitud de la prestación y cursar la notificación en el plazo de 10 días a partir de la fecha de su dictado, de conformidad con lo previsto en el art. 58.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Una vez transcurridos tres meses desde la presentación de la solicitud de la prestación, si aún no hubiera sido notificada la resolución, el interesado podrá interponer reclamación previa según lo dispuesto en la Disposición Adicional vigesimosegunda, 2 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social y en el art. 71 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la Jurisdicción Social, al entenderse desestimada la solicitud por silencio administrativo.

PROTECCIÓN DE DATOS.- La presente solicitud contiene datos de carácter personal que forman parte de un fichero de titularidad de la Dirección General del Servicio Público de Empleo Estatal, y autoriza a dicho titular a tratarlos automatizadamente con la única finalidad de gestionar funciones derivadas del motivo de la solicitud y, en su caso, cederlos a los Organismos señalados en la Orden TAS/4231/2006, de 26 de diciembre, a efectos de completar su gestión. Conforme a la Ley Orgánica 15/1999, de Protección de Datos de Carácter personal, podrá ejercer el derecho de acceso, rectificación, cancelación y oposición, en las oficinas de prestaciones del Servicio Público de Empleo Estatal.

ANEXO III: solicitud de prestación por hijos menores.

Solicitud de PRESTACIÓN POR HIJO A CARGO

INSTRUCCIONES PARA CUMPLIMENTAR ESTE FORMULARIO

NOTA INFORMATIVA.- Si desea solicitar esta prestación por hijos comunes y no comunes, menores acogidos en acogimiento familiar, permanente o preadoptivo (convivencia con los padres de hijo/s común/es con otro/s aportado/s por cualquiera de ellos a la unidad familiar) debe rellenar una solicitud por los hijos comunes y otra por los no comunes.

1.- DATOS DEL SOLICITANTE

1.1. **DATOS PERSONALES.-** Indique la condición por la que solicita la prestación.

Si ha contraído matrimonio y posee apellidos distintos de los que tenía de soltera, indique también los de soltera.

1.2. **PARA SUPUESTOS DE PROGENITOR/A, ADOPTANTE, O ACOGEDOR/A FAMILIAR PERMANENTE O PREADOPTIVO.-** Indique su estado civil y el tipo de convivencia en que se encuentra con el otro progenitor/a, adoptante o acogedor/a permanente o preadoptivo.

1.3. **SITUACIÓN LABORAL.-** Exprese su situación laboral especificando así mismo si cobra o ha solicitado alguna prestación o subsidio de alguna entidad tanto pública como privada.

2.- DATOS DEL OTRO PROGENITOR/A, ADOPTANTE O ACOGEDOR/A FAMILIAR PERMANENTE O PREADOPTIVO.-

Rellene las casillas siguiendo las instrucciones anteriores.

Aunque no exista convivencia entre los progenitores, es muy importante que nos facilite los máximos datos posibles del otro progenitor/a, adoptante o acogedor/a familiar permanente o preadoptivo y su DNI/NIE.

3.- DATOS DE LOS HIJOS O MENORES POR LOS QUE PIDE LA PRESTACIÓN.-

Si tiene más de tres hijos, rellene nuevas hojas de causantes.

Declare los datos personales, información de si convive, trabaja, cobra o ha solicitado alguna prestación, así como, en el supuesto de que tenga reconocida o alegue una discapacidad, los datos solicitados sobre esa discapacidad.

4.- DECLARACIÓN DE INGRESOS.-

Referidos al ejercicio presupuestario anterior a la fecha de la presentación de la solicitud.

4.1. **Rendimientos netos del trabajo:** indicar el importe de las retribuciones íntegras percibidas (en dinero y/o en especie) menos los gastos deducibles, de acuerdo con la legislación fiscal (cotizaciones a la Seguridad Social, cuotas a sindicatos, ...).

4.2. **Rendimientos íntegros del capital mobiliario** (intereses de cuentas corrientes, libretas de ahorro, depósitos, ...): indicar el importe bruto, sin efectuar descuento alguno, de los rendimientos obtenidos por el capital.

4.3. **Rendimientos netos del capital inmobiliario:** indicar el importe de las rentas derivadas de la titularidad de bienes inmuebles, rústicos o urbanos, sin tener en cuenta la vivienda habitual, por arrendamientos de los mismos u otro concepto similar menos los gastos deducibles, de acuerdo con la legislación fiscal.

4.4. **Rendimientos netos de actividades económicas:** indicar el importe de los ingresos obtenidos con motivo de la realización de la actividad económica menos los gastos deducibles, de acuerdo con la legislación fiscal.

4.5. **Ganancias patrimoniales:** saldo neto positivo de las ganancias patrimoniales imputables al ejercicio de referencia de los ingresos, derivado de la venta de bienes muebles (acciones, fondos de inversión, ...) o de bienes inmuebles

5.- OTROS DATOS.

DATOS FISCALES. Si el futuro titular de la prestación tiene establecida su residencia fiscal (más de 183 días al año) en un país extranjero o en una Comunidad o Ciudad Autónoma o Territorio Foral distinto del lugar en donde solicita su prestación, debe indicarlo.

El **DOMICILIO DE COMUNICACIONES** a efectos legales sólo debe indicarse cuando desee recibirlas en otro distinto al suyo habitual, incluidas las comunicaciones oficiales en las que se le pidan actuaciones en plazos determinados.

6.- ALEGACIONES.-

Si quiere añadir algo que considere importante para tramitar su prestación y no lo vea recogido en el formulario, póngalo en este apartado de la forma más breve y concisa posible.

7.- MODALIDAD DE COBRO DE LA PRESTACIÓN.-

Cruce con un aspa la fórmula por la que desea que le hagamos llegar el importe de su prestación.

Ponga especial cuidado en rellenar las casillas de la cuenta corriente para que no haya problemas cuando hagamos el ingreso.

Si reside en el extranjero y quiere recibir allí el pago, debe aportarnos la certificación bancaria con todos los datos que le proporcionen en su entidad bancaria.

8.- COBRO DE LA PRESTACIÓN POR CAUSANTE MAYOR DE 18 AÑOS.-

En el supuesto de que el causante mayor de 18 años con capacidad de obrar quiera ser perceptor de la asignación económica, se cumplimentará el número de la cuenta del causante.

Este apartado se firmará por el solicitante y el causante.

20131121

8-004 PF-5 (cas)



Solicitud de PRESTACIONES POR HIJO A CARGO

Antes de empezar a cumplimentar la solicitud lea detenidamente todos los apartados y las instrucciones sobre cada uno de ellos.
Debe imprimir un único ejemplar y presentarlo en un Centro de Atención e Información de la Seguridad Social. Para facilitar su presentación solicite cita previa en el teléfono 901 10 65 70 o en www.seg-social.es

1. DATOS DEL SOLICITANTE

1.1 DATOS PERSONALES		DNI - NIE		Núm. de la Seguridad Social			
Primer apellido		Segundo apellido		Nombre		Apellidos de soltera	
Fecha de nacimiento	Sexo <input type="checkbox"/> Hombre <input type="checkbox"/> Mujer	Nacionalidad	Si es extranjero y reside en España: tipo de residencia <input type="checkbox"/> Permanente <input type="checkbox"/> Temporal, vencimiento <input type="checkbox"/> En trámite, desde				
Actúa en calidad de: <input type="checkbox"/> Progenitor/a o adoptante <input type="checkbox"/> Acogedor/a permanente o preadoptivo <input type="checkbox"/> Tutor <input type="checkbox"/> Guardador <input type="checkbox"/> Curador							
Domicilio habitual: (calle, plaza ...)				Número	Bloque	Escalera	Piso
Código postal		Localidad		Provincia		País	
1.2 SI LO SOLICITA COMO PROGENITOR/A, ADOPTANTE O ACOGEDOR/A PERMANENTE O PREADOPTIVO, RELLENE LOS SIGUIENTES DATOS							
ESTADO CIVIL <input type="checkbox"/> Soltero/a <input type="checkbox"/> Casado/a <input type="checkbox"/> Viudo/a <input type="checkbox"/> Separado/a <input type="checkbox"/> Divorciado/a		SE ENCUENTRA (en relación con el otro progenitor/a, adoptante o acogedor/a) <input type="checkbox"/> Soltero/a <input type="checkbox"/> Casado/a <input type="checkbox"/> Viudo/a <input type="checkbox"/> Separado/a de hecho <input type="checkbox"/> Separado/a legalmente <input type="checkbox"/> Divorciado/a <input type="checkbox"/> En convivencia de hecho				¿Existe convivencia entre ambos? <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/> SÍ	
Título de familia numerosa <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/> SÍ		Fecha de expedición del título de familia numerosa					
Fecha de vencimiento		Si hay hijos con discapacidad, indique cuántos					
Título de familia núm.		Lo ha solicitado <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/> SÍ		Categoría <input type="checkbox"/> General <input type="checkbox"/> Especial		Fecha de solicitud	
Si está separado/a o divorciado/a:		Recibe pensión compensatoria <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/> SÍ		Importe mensual €			
1.3 DATOS DE LA SITUACIÓN LABORAL							
¿Trabaja actualmente? <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/> SÍ		En caso afirmativo: <input type="checkbox"/> por cuenta propia <input type="checkbox"/> por cuenta ajena		¿Está en desempleo? <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/> SÍ			
Nombre de la empresa		País		¿Cobra prestación de desempleo? <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/> SÍ			
¿Cobra alguna/s prestación/es o subsidio/s de alguna Entidad? <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/> SÍ		La ha solicitado <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/> SÍ					
Clase de prestación		Organismo		País que lo abona			
Importe (anual) €							
2. DATOS DEL OTRO PROGENITOR/A, ADOPTANTE O ACOGEDOR/A PERMANENTE O PREADOPTIVO							
2.1 DATOS PERSONALES		DNI - NIE		Núm. de la Seguridad Social			
Primer apellido		Segundo apellido		Nombre		Apellidos de soltera	
Fecha de nacimiento	Sexo <input type="checkbox"/> Hombre <input type="checkbox"/> Mujer	Nacionalidad	Si es extranjero y reside en España: tipo de residencia <input type="checkbox"/> Permanente <input type="checkbox"/> Temporal, vencimiento <input type="checkbox"/> En trámite, desde				
Estado civil: <input type="checkbox"/> Soltero/a <input type="checkbox"/> Casado/a <input type="checkbox"/> Viudo/a <input type="checkbox"/> Separado/a <input type="checkbox"/> Divorciado/a							

20131121

8-004 PF-5 (cas)

Apellidos y nombre:	DNI - NIE:
---------------------	------------

Domicilio habitual: (calle, plaza ...)	Número	Bloque	Escalera	Piso	Puerta	Teléfono de contacto
Código postal	Localidad	Provincia				País

2.2 DATOS DE LA SITUACIÓN LABORAL

¿Trabaja actualmente? <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/> SÍ	En caso afirmativo: <input type="checkbox"/> por cuenta propia <input type="checkbox"/> por cuenta ajena	País	¿Está en desempleo? <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/> SÍ
Nombre de la empresa			¿Cobra prestación de desempleo? <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/> SÍ
¿Cobra alguna/s prestación/es o subsidio/s de alguna Entidad? <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/> SÍ	Clase de prestación	Organismo	País que lo abona
Importe (anual) €			

3. DATOS DE LOS HIJOS (CAUSANTES) POR LOS QUE PIDE LA PRESTACIÓN

3.1 DATOS PERSONALES

DNI - NIE	Núm. de la Seguridad Social
Primer apellido	Segundo apellido
Nombre	
Fecha de nacimiento	Sexo <input type="checkbox"/> Hombre <input type="checkbox"/> Mujer
Nacionalidad	Si es extranjero y reside en España: tipo de residencia <input type="checkbox"/> Permanente <input type="checkbox"/> Temporal, vencimiento <input type="checkbox"/> En trámite, fecha de solicitud
Estado civil <input type="checkbox"/> Soltero/a <input type="checkbox"/> Casado/a <input type="checkbox"/> Viudo/a <input type="checkbox"/> Separado/a <input type="checkbox"/> Divorciado/a	¿Reside en España? <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/> SÍ
Indique país:	País de nacimiento

3.2 DATOS SOBRE CONVIVENCIA/DEPENDENCIA ECONÓMICA

Convive con el solicitante <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/> SÍ	¿Trabaja? <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/> SÍ	¿Está en desempleo? <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/> SÍ	¿Cobra prestación de desempleo? <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/> SÍ
Con el otro progenitor <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/> SÍ	Ingresos mensuales actuales (rendimientos íntegros excluidos los gastos deducibles según legislación fiscal)		
¿Cobra alguna/s prestación/es o subsidio/s incluido/s otro/s de protección familiar? <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/> SÍ	La ha solicitado	<input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/> SÍ	
Cuantía mensual	Clase de prestación	Organismo	País

3.3 DATOS SOBRE LA DISCAPACIDAD

¿Está incapacitado por sentencia judicial? <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/> SÍ	Porcentaje	%
¿Tiene reconocido algún grado de discapacidad? <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/> SÍ	En su caso, fecha vencimiento	
¿Tiene carácter permanente? <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/> SÍ	Si ha solicitado el título de discapacidad, fecha de solicitud	
¿Tiene reconocida la ayuda de 3ª persona? <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/> SÍ	Si ha solicitado ayuda de 3ª persona, fecha de solicitud	

20131121
8-004 PF-5 (cas)

SEGUNDO CAUSANTE

3.4 DATOS PERSONALES

DNI - NIE	Núm. de la Seguridad Social
Primer apellido	Segundo apellido
Nombre	
Fecha de nacimiento	Sexo <input type="checkbox"/> Hombre <input type="checkbox"/> Mujer
Nacionalidad	Si es extranjero y reside en España: tipo de residencia <input type="checkbox"/> Permanente <input type="checkbox"/> Temporal, vencimiento <input type="checkbox"/> En trámite, fecha de solicitud
Estado civil <input type="checkbox"/> Soltero/a <input type="checkbox"/> Casado/a <input type="checkbox"/> Viudo/a <input type="checkbox"/> Separado/a <input type="checkbox"/> Divorciado/a	¿Reside en España? <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/> SÍ
Indique país:	País de nacimiento

3.5 DATOS SOBRE CONVIVENCIA/DEPENDENCIA ECONÓMICA

Convive con el solicitante <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/> SÍ	¿Trabaja? <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/> SÍ	¿Está en desempleo? <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/> SÍ	¿Cobra prestación de desempleo? <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/> SÍ
Con el otro progenitor <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/> SÍ	Ingresos mensuales actuales (rendimientos íntegros excluidos los gastos deducibles según legislación fiscal)		
¿Cobra alguna/s prestación/es o subsidio/s incluido/s otro/s de protección familiar? <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/> SÍ	La ha solicitado	<input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/> SÍ	
Cuantía mensual	Clase de prestación	Organismo	País

Apellidos y nombre:	DNI - NIE:	
---------------------	------------	--

3.6 DATOS SOBRE LA DISCAPACIDAD	
¿Está incapacitado por sentencia judicial?	<input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/> SÍ Porcentaje %
¿Tiene reconocido algún grado de discapacidad?	<input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/> SÍ En su caso, fecha vencimiento
¿Tiene carácter permanente?	<input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/> SÍ Si ha solicitado el título de discapacidad, fecha de solicitud
¿Tiene reconocida la ayuda de 3ª persona?	<input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/> SÍ Si ha solicitado ayuda de 3ª persona, fecha de solicitud
¿Tiene título de discapacidad?	<input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/> SÍ Si ha solicitado ayuda de 3ª persona, fecha de solicitud

TERCER CAUSANTE

3.7 DATOS PERSONALES		DNI - NIE	Núm. de la Seguridad Social
Primer apellido		Segundo apellido	Nombre
Fecha de nacimiento	Sexo <input type="checkbox"/> Hombre <input type="checkbox"/> Mujer	Nacionalidad	Si es extranjero y reside en España: tipo de residencia <input type="checkbox"/> Permanente <input type="checkbox"/> Temporal, vencimiento <input type="checkbox"/> En trámite, fecha de solicitud
Estado civil <input type="checkbox"/> Soltero/a <input type="checkbox"/> Casado/a <input type="checkbox"/> Viudo/a <input type="checkbox"/> Separado/a <input type="checkbox"/> Divorciado/a	¿Reside en España? <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/> SÍ	País de nacimiento	
Indique país:			

3.8 DATOS SOBRE CONVIVENCIA/DEPENDENCIA ECONÓMICA			
Convive con el solicitante <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/> SÍ	¿Trabaja? <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/> SÍ	¿Está en desempleo? <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/> SÍ	¿Cobra prestación de desempleo? <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/> SÍ
Con el otro progenitor <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/> SÍ Ingresos mensuales actuales (rendimientos íntegros excluidos los gastos deducibles según legislación fiscal).....			
¿Cobra alguna/s prestación/es o subsidio/s incluido/s otro/s de protección familiar? <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/> SÍ		La ha solicitado <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/> SÍ	
Cuantía mensual Clase de prestación Organismo País			

3.9 DATOS SOBRE LA DISCAPACIDAD	
¿Está incapacitado por sentencia judicial?	<input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/> SÍ Porcentaje %
¿Tiene reconocido algún grado de discapacidad?	<input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/> SÍ En su caso, fecha vencimiento
¿Tiene carácter permanente?	<input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/> SÍ Si ha solicitado el título de discapacidad, fecha de solicitud
¿Tiene reconocida la ayuda de 3ª persona?	<input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/> SÍ Si ha solicitado ayuda de 3ª persona, fecha de solicitud
¿Tiene título de discapacidad?	<input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/> SÍ Si ha solicitado ayuda de 3ª persona, fecha de solicitud

4. DECLARACIÓN DE INGRESO (cuando se solicita para hijos sin discapacidad)

4.1 DEL SOLICITANTE (sólo si es progenitor/a, adoptante o acogedor/a familiar permanente o preadoptivo)
Declaro que los ingresos, por cualquier concepto (ver instrucción número 4 para cumplimentar este formulario) ascendieron a la cantidad de €
4.2 DEL OTRO PROGENITOR/A ADOPTANTE O ACOGEDOR/A FAMILIAR PERMANENTE O PREADOPTIVO
Declaro que los ingresos, por cualquier concepto (ver instrucción número 4 para cumplimentar este formulario) ascendieron a la cantidad de €

5. OTROS DATOS DEL SOLICITANTE

5.1 A EFECTOS FISCALES								
Residencia fiscal:								
Provincia			País					
5.2 DOMICILIO DE COMUNICACIONES A EFECTOS LEGALES								
Nombre o Razón social								
Domicilio habitual: (calle, plaza ...)				Número	Bloque	Escalera	Piso	Puerta
Código postal	Localidad	Provincia	País	Apdo. de correos				

20131121
8-004 PF-5 (cas)

Apellidos y nombre:	DNI - NIE:	④
---------------------	------------	---

Si desea recibir información por correo electrónico, indíquelo	Si desea recibir información por un SMS, indique su móvil
LENGUA COOFICIAL en la que desea recibir su correspondencia:	

6. ALEGACIONES

7. ELECCIÓN DE MODALIDAD DE COBRO

PAGO EN ESPAÑA (Banco o Caja de Ahorro)	código IBAN:			
	CÓDIGO PAÍS	CCC		
	ENTIDAD	OFICINA/SUCURSAL	D.CONTROL	NÚMERO DE CUENTA
<input type="checkbox"/> EN VENTANILLA <input type="checkbox"/> EN CUENTA/LIBRETA				
PAGO EN EL EXTRANJERO <input type="checkbox"/> cheque <input type="checkbox"/> transferencia País				
BIC:				
IBAN:				
CCC:				

DECLARO, bajo mi responsabilidad, que son ciertos los datos que consigno en la presente solicitud, manifestando que quedo enterado de la obligación de comunicar al Instituto Nacional de la Seguridad Social cualquier variación que de ellos pudiera producirse en lo sucesivo y dentro de los 30 días siguientes a aquél en el que suceda.

AUTORIZO la consulta de mis datos de identificación personal y la verificación y cotejo de los datos económicos declarados con los de carácter tributario obrantes en la Agencia Estatal de Administración Tributaria, en los términos establecidos en la O. M. 18-11-99 (BOE del día 30), o en cualquier otro Organismo que tuviera atribuida la competencia sobre ellos. Asimismo manifiesto, igualmente, mi consentimiento para la consulta u obtención de copia de datos sobre la valoración de la discapacidad custodiados por los Servicios Sociales de carácter público, así como la consulta de los datos de domicilio e identidad a través de los Sistemas de Verificación establecidos (Sistemas de Verificación de Datos de Identidad y de Residencia). Asimismo, en su caso, también autorizo la consulta de mis datos sobre residencia legal en España obrantes en el Fichero de datos de expedientes de trámites de extranjería del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, en el Fichero Adextra del Ministerio del Interior y el Fichero de Permisos y Autorizaciones a Extranjeros del Ministerio de Empleo y Seguridad Social. Todos estos accesos informáticos se realizarán, en todo caso, con garantía de confidencialidad y a los exclusivos efectos de esta solicitud.

20131121

SOLICITO, mediante la firma del presente impreso, que se dé curso a esta petición de prestación familiar, adoptando para ello todas las medidas conducentes a su mejor resolución.

....., a de de 20

Firma del solicitante y del otro titular

8-004 PF-5 (cas)

8. COBRO DE LA PRESTACIÓN POR CAUSANTE MAYOR DE 18 AÑOS

PAGO EN ESPAÑA (Banco o Caja de Ahorro)	código IBAN:			
	CÓDIGO PAÍS	CCC		
	ENTIDAD	OFICINA/SUCURSAL	D.CONTROL	NÚMERO DE CUENTA
<input type="checkbox"/> EN VENTANILLA <input type="checkbox"/> EN CUENTA/LIBRETA				

....., a de de 20

Firma del solicitante y causante

DIRECCIÓN PROVINCIAL DEL INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL DE



A CUMPLIMENTAR POR LA ADMINISTRACIÓN

Clave de identificación de su expediente:	
Funcionario de contacto:	
Apellidos y nombre:	DNI - NIE:

SOLICITUD DE PRESTACIÓN FAMILIAR POR HIJO A CARGO

DOCUMENTOS QUE SE LE REQUIEREN EN LA FECHA DE RECEPCIÓN DE LA SOLICITUD POR EL INSS:	DOCUMENTOS NO NECESARIOS PARA EL TRÁMITE, QUE APORTA VOLUNTARIAMENTE EL SOLICITANTE:
<p>1 <input type="checkbox"/> DNI de <input type="checkbox"/> NIE de:</p> <p><input type="checkbox"/> Solicitante</p> <p><input type="checkbox"/> Otro progenitor</p> <p><input type="checkbox"/> Causantes núms.:</p> <p>2 <input type="checkbox"/> Certificado de discapacidad expedido por el IMSERSO u Organismo competente de la Comunidad Autónoma o justificante de haberlo pedido</p> <p>3 <input type="checkbox"/> Libro de familia</p> <p>4 <input type="checkbox"/> Partida de nacimiento</p> <p>5 <input type="checkbox"/> Título de familia numerosa</p> <p>6 <input type="checkbox"/> Justificante de ingresos</p> <p><input type="checkbox"/> Nómina</p> <p><input type="checkbox"/> Declaración de renta</p> <p><input type="checkbox"/> Certificado de empresa/SPEE</p> <p><input type="checkbox"/> Declaración jurada</p> <p><input type="checkbox"/> Otros documentos</p> <p>7 <input type="checkbox"/> Certificado de empadronamiento</p> <p>8 <input type="checkbox"/> Certificado del registro de ciudadanos de la Unión Europea/EEE</p> <p>9 <input type="checkbox"/> Tarjeta de residencia de familiar de ciudadano de la Unión Europea/EEE</p> <p>10 <input type="checkbox"/> Autorización residencia temporal/permanente</p> <p>11 <input type="checkbox"/> Tarjeta de identidad de extranjeros (TIE) <input type="checkbox"/> Solicitud TIE</p> <p>En supuestos de separación judicial o divorcio:</p> <p>12 <input type="checkbox"/> Justificante pensión compensatoria</p> <p>13 <input type="checkbox"/> Sentencia judicial que acredite dichas situaciones</p> <p>14 <input type="checkbox"/> Declaración de si ha obtenido de su cónyuge la prestación de Protección Familiar después de la fecha de separación o divorcio, en caso de cambio de titular</p> <p>En supuestos de separación de hecho o separación/divorcio en trámite:</p> <p>15 <input type="checkbox"/> Copia diligenciada por el Juzgado de la demanda de separación/divorcio</p> <p>16 <input type="checkbox"/> Copia de la denuncia de abandono del hogar familiar</p> <p>17 <input type="checkbox"/> Convenio regulador sellado y diligenciado por el Juzgado</p> <p>18 <input type="checkbox"/> Testimonio de la aprobación judicial de las medidas provisionales en que se acuerde la guarda y custodia</p> <p>En el supuesto de parejas de hecho en las que no existe convivencia:</p> <p>19 <input type="checkbox"/> Documento judicial que atribuya la guarda y custodia de los hijos comunes a un determinado progenitor o a ambos de forma compartida.</p> <p>En supuestos de tutela, guarda, curatela o acogimiento de menores o mayores con discapacidad:</p> <p>20 <input type="checkbox"/> Resolución judicial mediante la que se constituye la tutela/curatela o acogimiento</p> <p>21 <input type="checkbox"/> Documento de toma de posesión o aceptación del cargo de tutor</p> <p>22 <input type="checkbox"/> Auto judicial encomendando la guarda y custodia</p> <p>23 <input type="checkbox"/> Otros</p> <p style="text-align: right;">Recibí Firma</p>	<p>1 _____</p> <p>2 _____</p> <p>3 _____</p> <p>4 _____</p> <p>Recibí los documentos requeridos a excepción de los núms. _____</p> <p style="text-align: center;">Firma</p> <p>Cargo y nombre del funcionario _____</p> <p>Fecha _____ Lugar _____</p> <p>DILIGENCIA DE COMPULSA: A la vista de los siguientes documentos originales y en vigor:</p> <p>_____</p> <p>_____</p> <p>_____</p> <p>Se expide la presente diligencia de verificación para hacer constar que los datos reflejados en este formulario coinciden fielmente con los que aparecen en los documentos originales aportados o exhibidos por el solicitante.</p> <p style="text-align: center;">Firma</p> <p>Cargo y nombre del funcionario _____</p> <p>Fecha _____ Lugar _____</p>

20131121

8-004 PF-5 (cas)

Esta solicitud va a ser tramitada por medios informáticos. Los datos personales que figuran en ella serán incorporados a un fichero creado por la Orden 27-7-1994 (BOE del día 29) para el cálculo, control y revalorización de la prestación que se le reconozca, y permanecerán bajo custodia de la Dirección General del Instituto Nacional de la Seguridad Social. En cualquier momento puede ejercitar sus derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición sobre los datos incorporados al mismo ante la Dirección Provincial del INSS (art. 5 de la Ley 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de carácter personal. BOE del día 14).

Solicitud de PRESTACIÓN POR HIJO A CARGO

DOCUMENTOS NECESARIOS PARA EL TRÁMITE DE SU PRESTACIÓN

EXHIBICIÓN DE LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS EN ORIGINAL Y EN VIGOR

1. Españoles:

- Documento Nacional de Identidad (DNI), del solicitante, del otro progenitor/a adoptante o acogedor/a permanente o preadoptivo y de los hijos o menores por los que se solicita la prestación que hayan cumplido 14 años.

2. Extranjeros:

- 2.1. Ciudadanos de la U.E./E.E.E. o Suiza:
 - Certificado de registro de ciudadano de la Unión o Certificado del derecho a residir con carácter permanente, junto con pasaporte o documento de identidad en vigor (arts. 7.1 y 10.1 RD 240/2007, de 16 de febrero).
- 2.2. Miembros de la familia de un ciudadano de la U.E./E.E.E. o Suiza que no ostenten la nacionalidad de uno de dichos Estados:
 - Tarjeta de residencia de familiar de ciudadano de la Unión o resguardo acreditativo de la presentación de la solicitud de la tarjeta (arts. 8 y 10.3 RD 240/2007, de 16 de febrero).
- 2.3. No nacionales de la U.E./E.E.E. o Suiza que residan en territorio nacional.
 - Tarjeta de identidad de extranjero (TIE) para los solicitantes, otros progenitores y causantes o autorización residencia temporal o permanente, según proceda.
 - Solicitud de la tarjeta o autorización de residencia, para hijos nacidos en España de no nacionales de la U.E./E.E.E. o Suiza.
 - Número de identificación de extranjero (NIE), en todos los supuestos.
- 2.4. Residentes en el extranjero
 - Número de identificación de extranjero (NIE) si lo posee.

PRESENTACIÓN DE LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS EN ORIGINAL Y EN VIGOR Y FOTOCOPIAS COMPULSADAS O COPIAS PARA PROCEDER A SU COMPULSA

3. **Certificado de empadronamiento de beneficiarios y causantes** (sólo en los supuestos previstos en el RD 523/2006, de 28 de abril).
4. **Libro de familia o certificado en extracto de las partidas de nacimiento de los hijos**, expedido por el Registro Civil correspondiente.
5. **Justificante de ingresos**. Deberá presentar, en su caso, la documentación que acredite el nivel de rentas indicado en la solicitud.

Sólo si se encuentra en alguna de estas situaciones:

6. En supuestos de separación judicial o divorcio:

- Sentencia judicial que acredite dichas situaciones o documento por el que se establece la guarda y custodia de los hijos y
- Declaración de si ha obtenido de su cónyuge la prestación de Asignación familiar por hijo a cargo después de la fecha de separación o divorcio, en caso de cambio de titular.

7. En el supuesto de separación de hecho o si la separación o el divorcio están en trámite:

- Copia diligenciada por el Juzgado de la demanda de separación o divorcio o,
- Copia de la denuncia de abandono del hogar familiar o,
- Convenio regulador sellado y diligenciado por el Juzgado o,
- Testimonio de la aprobación judicial de las medidas provisionales en que se acuerde la guarda y custodia.

8. En el supuesto de parejas de hecho en las que no existe convivencia:

- Documento judicial que atribuya la guarda y custodia de los hijos comunes a un determinado progenitor o a ambos de forma compartida.

9. En el supuesto de tutela, guarda, curatela o acogimiento de menores o mayores con discapacidad:

- Resolución judicial mediante la que se constituya la tutela/curatela o documento expedido por la Entidad Pública que tiene atribuida la protección de menores o incapacitados, que acredite el acogimiento del menor o incapacitado o auto judicial encomendando la guarda y custodia.
- Para los supuestos de tutela, documento de toma de posesión o aceptación del cargo de tutor.

10. En el supuesto de hijos con discapacidad o en trámite de reconocimiento:

 Título de discapacidad expedido por el IMSERSO u organismo competente de la Comunidad Autónoma o justificante de haberlo solicitado.

11. En el supuesto de solicitantes cuyos hijos residan en algún Estado miembro de la Unión Europea, del Espacio Económico Europeo o de Suiza:

 el formulario E-401 “Certificación relativa a la composición de la familia con miras a la concesión de prestaciones familiares”, cumplimentado por el organismo competente del país de residencia de los hijos.

En caso de convenio con un país, certificado de la composición familiar, expedido por la autoridad competente del país de residencia de los hijos.

En el supuesto de solicitantes marroquíes por hijos que residen en Marruecos: Certificado de la Caja Nacional de Seguridad Social de Marruecos sobre si el cónyuge percibe prestaciones familiares por los hijos relacionados en la solicitud así como sobre la actividad laboral de éste y de los hijos mayores de 16 años, indicando en el caso afirmativo, los ingresos.

12. En supuestos de familia numerosa:

 Título de familia numerosa.

20131121

8-004 PF-5 (cas)

Solicitud de PRESTACIÓN POR HIJO A CARGO

EL INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL LE INFORMA:

De acuerdo con el art. 42.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (BOE del 27-11-1992 y 8-4-2003), el plazo máximo para resolver y notificar el procedimiento iniciado es de 45 días contados desde la fecha en la que su formulario ha sido registrado en esta Dirección Provincial.

Transcurrido dicho plazo sin haber recibido notificación con la resolución de esta solicitud, podrá entender que su petición ha sido desestimada por aplicación de silencio negativo y solicitar que se dicte resolución, teniendo esa solicitud valor de reclamación previa de acuerdo con lo establecido en el art. 71 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social (BOE del día 11).

Si este formulario no va acompañado de los documentos necesarios para su tramitación, deberá exhibirlos o presentarlos en cualquier dependencia de esta Dirección Provincial, personalmente o por correo, en el plazo de diez días contados desde el día siguiente al que recibe la notificación.

El incumplimiento del plazo señalado tendrá los siguientes efectos:

- Documentos 1 (acreditación de identidad del solicitante y, en su caso, del otro progenitor y causantes mayores de 14 años), 2 a 5 y 9: si la petición se ha instado por el propio beneficiario se entenderá que desiste de la misma, de acuerdo con lo previsto en los arts. 70 y 71 de la ya citada Ley 30/1992. Si, por el contrario, los presenta en el tiempo requerido, el plazo máximo para resolver y notificar su prestación se iniciará a partir de la fecha de recepción de esos documentos.
- Documentos 1 (acreditación de identidad de las demás personas que figuran en el formulario), 6 a 8 y 10 a 12: su expediente se tramitará sin tener en cuenta las circunstancias a las que se refieren por no haber sido probadas, de acuerdo con el art. 80 de la misma Ley 30/1992.

RECUERDE:

Si se produce alguna variación en los datos declarados, tanto en lo referente a situación económica (ingresos laborales u otro tipo de rentas de usted o su cónyuge), familiar (cambio de estado civil, defunciones, etc.) o de su domicilio (de residencia, fiscal) debe usted comunicarlo a la Dirección Provincial o a un Centro de Atención e Información (CAISS) de este Instituto.

La inclusión de datos falsos, así como la obtención fraudulenta de prestaciones, pueden ser actos constitutivos de delito.

Si va a enviar por correo postal este formulario, puede aportar la documentación solicitada mediante fotocopia de la misma debidamente compulsada por funcionario público autorizado para ello, a excepción de los documentos indicados en los puntos 1 y 2, de los que se deberán facilitar todos los datos contenidos en dichos documentos.

20131121

8-004 PF-5 (cas)

www.seg-social.es

<https://sede.seg-social.gob.es/>

NO OLVIDE PEDIR COPIA O EXTRACTO DE ESTE FORMULARIO UNA VEZ PRESENTADO

ANEXO IV: acta de infracciones laborales.

 MINISTERIO DE EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL	DIRECCIÓN GENERAL DE LA INSPECCIÓN DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL INSPECCIÓN PROVINCIAL DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
--	---

ACTA DE INFRACCIÓN

Datos del Acta

Acta de Infracción Nº:	<input type="text"/>	Materia:	<input type="text" value="Seguridad Social"/>
Fecha:	<input type="text"/>	Otros sujetos responsables (Ver anexo):	SI: <input type="checkbox"/> NO: <input checked="" type="checkbox"/>

Datos de la Empresa

Nombre Empresa:	<input type="text" value="EMPRESA FICTICIA"/>	N.I.F./C.I.F.:	<input type="text"/>
Actividad:	<input type="text" value="CNAE Desconocido"/>	C.C.C.:	<input type="text"/>
Domicilio:	<input type="text" value="CALLE --- ---"/>		
Localidad:	<input type="text"/>		

Orden de Servicio: 61000002/14 - Acta de infracción: 16201400000108

El/la Inspector/a de Trabajo y Seguridad Social que suscribe en uso de las facultades que le otorga la Ley 42/1997, de 14 de Noviembre, Ordenadora de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social (B.O.E. de 15 de Noviembre de 1997), y el Real Decreto Legislativo 5/2000 de 4 de agosto, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social (B.O.E. de 8 de Agosto de 2000) y el Real Decreto 928/1998 de 14 de mayo (B.O.E. de 3 de Junio de 1998), por el que se aprueba el Reglamento sobre procedimiento para la imposición de sanciones por infracciones en el orden social y para la extensión de actas de liquidación de cuotas de la Seguridad Social, hace constar:

(Ver cuerpo del Acta en páginas siguientes)

[INICIO TEXTO ANEXO ACTA - texto libre que cumplimenta el actuante]

ACTUACIONES PRACTICADAS

En fecha 21/03/2014, a las 9 horas, se ha realizado visita de inspección al centro de trabajo sito en CALLE --- ---
(). En fecha 20/03/2014, se produce la comparecencia de El Sujeto Responsable.

HECHOS COMPROBADOS

Relato de Hechos Comprobados

PRECEPTOS INFRINGIDOS

Estos hechos consistentes en no haber solicitado en tiempo y forma la afiliación y el alta del trabajador con carácter previo al inicio de la prestación de servicios, constituyen infracción de lo dispuesto en los artículos 12, 13.2, 100.1 y 102.1 de la Ley General de la Seguridad Social, Texto Refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio (B.O.E. de 29 de junio), y en los artículos 6.1.1º, 7.3, 24.1, 27.2, 29.1.1º, 30 y 32.3.1º del Reglamento General sobre inscripción de empresas y afiliación, altas, bajas y variaciones de datos de trabajadores en la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto 84/1996, de 26 de enero (B.O.E. de 27 de febrero).

TIPIFICACIÓN, CALIFICACIÓN Y GRADUACIÓN

Explicación Tipificación, Calificación y Graduación.

[FIN TEXTO ANEXO ACTA]

BORRADOR

Por lo que se propone la imposición de la sanción por un importe total de: 100,00 euros.

CIEN EUROS

De conformidad con lo establecido en el artículo 40, del Real Decreto Legislativo 5/2000 de 4 de agosto (B.O.E. del 8 de Agosto del 2000).

Se advierte a la empresa que, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 14.1.f), 17.1 y 18 bis del Reglamento general sobre procedimientos para la imposición de sanciones por infracciones de orden social y para los expedientes liquidatorios de cuotas de la Seguridad Social aprobado por Real Decreto 928/1998 de 14 de mayo (B.O.E. de 3 de Junio de 1998), en redacción dada por el Real Decreto 772/2011 de 3 de junio (B.O.E. de 21 de junio), podrá presentar escrito de alegaciones en el plazo de QUINCE DÍAS HÁBILES contados desde el siguiente al de notificación de la presente Acta, acompañado de la prueba que estime pertinente, dirigido al órgano competente para realizar los actos de instrucción y ordenación del expediente sancionador, así como para efectuar la Propuesta de Resolución por parte de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social.

Jefe/a de la Unidad Especializada de Seguridad Social de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social

Con dirección en:

C/

Por ser materia de competencia de la Administración General del Estado, asumirá el órgano competente de la Dirección Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social de Badajoz la competencia para resolver el expediente administrativo sancionador, conforme establece el artículo 4 del Real Decreto 928/1998 de 14 de mayo (B.O.E. de 3 de Junio de 1998), la Orden TIN 2076/2010 de 27 de julio (B.O.E. de 31 de julio) y el artículo 48 de Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social (B.O.E. de 8 de Agosto de 2000).

En el supuesto de no formalizarse escrito de alegaciones, el acta de infracción podrá ser considerada propuesta de resolución, de acuerdo con lo establecido en el artículo 17 del Real Decreto 928/1998 de 14 de mayo (B.O.E. de 3 de Junio de 1998) en redacción dada por el Real Decreto 772/2011 de 3 de junio (B.O.E. de 21 de junio). En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 42.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (B.O.E. de 27 de Noviembre de 1992), modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero (B.O.E. de 14 de Enero de 1999), se informa de que el plazo máximo establecido por el Real Decreto 928/1998 citado para dictar la resolución es de seis meses desde la fecha de la

presente Acta. No obstante, cuando concurren circunstancias excepcionales, podrá acordarse la ampliación de dicho plazo máximo, en los términos previstos en el artículo 42.6 de la Ley 30/1992, transcurrido el cual se producirá la caducidad del procedimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44.2 de la Ley 30/1992. No se computarán a tal efecto las interrupciones producidas por causas imputables al interesado o por la suspensión del procedimiento a que se refiere el mencionado Reglamento, debiendo ser cursada la notificación en el plazo de 10 días, a partir de la fecha de la resolución.

El importe de la sanción figurada en la presente Acta de Infracción se liquidará en la Resolución que se dicte a tal efecto, para su ingreso por el/los sujetos responsables de su pago, conforme establece el artículo 74.1 del Reglamento General de Recaudación de la Seguridad Social aprobado por Real Decreto 1415/2004, de 11 de junio (B.O.E. de 25) en relación con el artículo 25.2 del Reglamento general sobre procedimientos para la imposición de sanciones por infracciones de orden social y para los expedientes liquidatorios de cuotas de la Seguridad Social aprobado por Real Decreto 928/1998 de 14 de mayo (B.O.E. de 3 de Junio de 1998) en redacción dada por el Real Decreto 772/2011 de 3 de junio (B.O.E. de 21 de junio)

Orden de Servicio: 6/0000002/14 - Acta de infracción: 16201400000108

EL/LA INSPECTOR/A DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

ACTUANTE ACTUANTE ACTUANTE

ANEXO V: modelo de contrato de transporte marítimo de mercancías en régimen de conocimiento de embarque.

En , a de de

REUNIDOS

De una parte:

D. , mayor de edad, de estado civil , vecino de , domiciliado en , con documento nacional de identidad número

De otra:

D. , mayor de edad, de estado civil , vecino de , domiciliado en , con documento nacional de identidad número

INTERVIENEN

D , en nombre y representación de , en lo sucesivo "EL PORTEADOR", en virtud de poder otorgado a su favor ante el Notario de D , en fecha , con el número de protocolo , poder que se halla debidamente inscrito en el Registro Mercantil de y vigente, según manifiesta.

D , en nombre y representación de , en lo sucesivo "EL CARGADOR", en virtud de poder otorgado a su favor ante el Notario de D , en fecha , con el número de protocolo , poder que se halla debidamente inscrito en el Registro Mercantil de y vigente, según manifiesta.

Todas las partes, en el respectivo carácter con el que intervienen, se reconocen mutuamente la capacidad legal en Derecho necesaria para concertar el presente CONTRATO DE TRANSPORTE MARÍTIMO DE MERCANCÍAS EN RÉGIMEN DE CONOCIMIENTO DE EMBARQUE , y a tal efecto, libremente y de común acuerdo,

EXPONEN

PRIMERO.- Que EL PORTEADOR es propietario del buque " " (nombre del buque), matrícula de la lista con bandera de estado de registrado en buque de carga general y con las siguientes características:

- Arqueo Bruto:
- Arqueo Neto:
- Peso muerto:
- Capacidad de carga rodada:

- Maquinaria principal:
- Maquinaria adicional:
- Capacidad de pasajeros:
- Capacidad de bodegas:

SEGUNDO.- Que EL CARGADOR está interesado en celebrar un contrato de transporte marítimo de mercancías para transportar (descripción de la mercancía) al puerto de (nombre).-

TERCERO.- Que ambas partes de común acuerdo llevan a efecto el presente contrato con arreglo a las siguientes:

CLÁUSULAS

PRIMERA .- OBJETO EL PORTEADOR se compromete al transporte de las mercancías señaladas en el Exponendo Segundo desde (puerto de origen) a (puerto de destino) entre los días y del mes de de (año).

SEGUNDA .- FLETE, FACTURACIÓN Y PAGO Flete

En contraprestación a sus obligaciones EL PORTEADOR percibirá una remuneración de euros (.... €).

Pago

El pago del % del precio se efectuará el día en la cuenta corriente núm. que EL PORTEADOR tiene suscrita con la entidad en su sucursal

El % restante del precio del transporte lo recibirá EL PORTEADOR en el plazo de desde el día siguiente a la entrega de las mercancías en el lugar de destino con aceptación por el destinatario.

Retraso en el pago

El retraso en más de días en cualquiera de los pagos dará derecho al PORTEADOR a exigir al CARGADOR un interés moratorio del % respecto de cada uno de los pagos no satisfechos puntualmente.

REVISIÓN DEL PRECIO POR ALTERACIÓN DEL PRECIO DEL COMBUSTIBLE
EL PORTEADOR podrá incrementar en su factura el precio inicialmente pactado en cuantía equivalente a la diferencia existente entre el precio que tenía el litro de gasóleo el día de celebración del contrato y el que tenía en el momento de realizarse el transporte, multiplicada por el número de litros de gasóleo utilizados en su realización.

De la misma manera, el obligado al pago del precio del transporte podrá exigir una reducción equivalente del precio inicialmente pactado cuando el precio del gasóleo se hubiese reducido entre la fecha de celebración del contrato y la de realización efectiva del transporte.

TERCERA .- RECOGIDA Y ENTREGA DE LA MERCANCÍA Carga y descarga asumida por EL PORTEADOR

EL PORTEADOR se obliga a la recogida y carga de dichas mercancías en el puerto de (país), en la localidad de (localidad) en la calle núm. el día de (mes) de (año) entre las y las horas.

EL PORTEADOR se obliga a entregar dichas mercancías en el puerto sito en (país), en la localidad de (localidad) en la calle núm. el día de (mes) de (año) entre las y las horas.

Carga y descarga asumida por EL CARGADOR

EL PORTEADOR cumplirá su obligación poniendo a disposición del CONSIGNATARIO el buque para su carga en el puerto sito en (país), en la localidad de (localidad) en la calle núm. el día de (mes) de (año) entre las y las horas.

Transcurrido dicho plazo sin que buque haya sido puesto a su disposición, EL CARGADOR podrá, sin perjuicio de exigir la indemnización a que en su caso hubiere lugar, buscar otro PORTEADOR.

El plazo para realizar la carga del envío a bordo del buque será de horas contadas desde su puesta a disposición por EL PORTEADOR. Cuando EL CARGADOR/CONSIGNATARIO incumpla los plazos anteriormente señalados podrá EL PORTEADOR exigirle una indemnización en concepto de paralización del vehículo, a menos que pruebe que el retraso se debió a circunstancias de fuerza mayor, caso fortuito o causa imputable al PORTEADOR.

ACONDICIONAMIENTO, EMBALAJE Y SEÑALIZACIÓN DEL ENVÍO DE MERCANCÍAS CON RIESGO Las mercancías deberán ser entregadas al PORTEADOR convenientemente acondicionadas y embaladas, y señalizadas mediante marcas o inscripciones que avisen del riesgo que su manipulación pueda entrañar para las personas o para las propias mercancías, de tal forma que éstas puedan soportar sin menoscabo su transporte en condiciones normales y no constituyan causa de peligro para el porteador o su personal dependiente, las demás mercancías transportadas, el vehículo o los terceros.

EL PORTEADOR podrá rechazar los envíos o bultos que se presenten mal acondicionados, embalados o señalizados para su transporte.

CUARTA .- ITINERARIO Determinado por EL PORTEADOR

EL PORTEADOR puede elegir las rutas, medios y demás aspectos del transporte que estime convenientes.

Determinado por EL REMITENTE

EL PORTEADOR no podrá apartarse de la ruta elegida por EL CARGADOR salvo por causa de fuerza mayor.

Si se apartara de la misma sin mediar causa justificada, será responsable de todos los daños que por cualquier circunstancia sobrevengan durante el transporte a las mercancías que integran el envío, además de pagar la suma de euros (..... €) en concepto de arras penitenciales.

SEGUIMIENTO EN RUTA El buque utilizado en la ejecución del presente contrato deberá tener instalado un medio de comunicación (describir) que permita al transportista informar de las siguientes incidencias:

- a) Averías
- b) Elección de rutas o itinerarios alternos
- c) Cualquier otra incidencia que pudiera provocar un retraso en entrega de la mercancía superior a horas/días

QUINTA .- DAÑO O AVERÍA EN LA MERCANCÍA Los daños y pérdidas deberán ser objeto de reservas precisas, completas, fechas y firmadas en el documento justificativo de la entrega en el momento en que se produzca en el caso de daños.

Transcurridos ese plazo no se admitirá reclamación alguna contra EL PORTEADOR sobre el estado en que entregó el envío transportado.

NOMBRAMIENTO DE PERITOS Si se producen dudas y contestaciones entre EL CONSIGNATARIO y EL PORTEADOR sobre el estado en que se hallan las mercancías que componen el envío en el momento en que éste hace entrega de las mismas a aquél, dichas mercancías serán reconocidas por peritos nombrados por las partes, y un tercero en caso de discordia, designado por la Junta Arbitral del Transporte.

SEXTA .- RETRASO EN LA ENTREGA EL PORTEADOR deberá entregar sin demora ni entorpecimiento alguno el envío al CONSIGNATARIO dentro del plazo de tiempo acordado en la Cláusula Primera.

De no hacerlo así en supuesto de incumplimiento del plazo de entrega por parte del transportista, las partes pactan una penalización de euros por cada día de retraso en la entrega de la carga, descontándose, en su caso, de la cantidad que quedara pendiente de pago si la misma fuera superior a la derivada de la penalización por retraso pactada, salvo que pruebe que el retraso fue debido a fuerza mayor, caso fortuito o causa imputable al CARGADOR o CONSIGNATARIO.

SEPTIMA .- FORMALIDADES ADUANERAS Corresponderá al PORTEADOR el cumplimiento de las formalidades aduaneras durante el transporte conforme a las instrucciones del CARGADOR que se recogen en el Anexo , siendo los gastos y derechos aduaneros devengados con tal motivo de cuenta y cargo de

OCTAVA .- RESPONSABILIDAD DEL PORTEADOR Alcance de la responsabilidad

Las mercancías se transportarán a riesgo y ventura del CARGADOR.

La responsabilidad del PORTEADOR comenzará desde el momento en que las mercancías se encuentren cargadas, colocadas y estibadas en su totalidad a bordo del vehículo que ha de realizar el transporte.

Límites a la responsabilidad del PORTEADOR

La responsabilidad del PORTEADOR por los daños, pérdidas o averías que sufran las mercancías integrantes del envío o por los retrasos en su entrega al consignatario, estará limitada como máximo a la cantidad de euros por kilogramo/tonelada

Dicha limitación de responsabilidad no será de aplicación cuando el daño o retraso se hubiese producido mediando dolo del PORTEADOR.

SUBCONTRATACIÓN El transporte de las mercancías deberá ser realizado por EL PORTEADOR con los medios personales y materiales integrantes de su propia organización empresarial, utilizando vehículos de los que disponga en tal concepto.

No obstante, cuando el transporte se lleve a cabo por EL PORTEADOR mediante la colaboración de otro porteador que cuente con el personal y los vehículos adecuados para realizarlo, no quedará desvirtuada su condición de porteador único frente al CARGADOR.

En todo caso, los vehículos utilizados habrán de reunir las condiciones adecuadas para el transporte del envío de que se trate, así como para el acceso y circulación por los lugares en que haya de realizarse su carga y descarga, cuando tales condiciones le hubiesen sido previamente comunicadas por el REMITENTE.

DERECHO DE RETENCIÓN EL PORTEADOR autoriza al CARGADOR a retener hasta el % del precio del porte hasta que se demuestre que las mercancías han sido recibidas en condiciones óptimas para su utilización o, en su caso, hasta que EL PORTEADOR haya respondido de los daños y perjuicios irrogados al remitente.

SEGURO EL PORTEADOR contratará un seguro que resulte satisfactorio para EL REMITENTE y proporcionará a éste, a su solicitud, pruebas de la existencia de dicho seguro. La cobertura incluirá, entre otros aspectos, los daños provocados por incendios, agua, fenómenos naturales y robo.

EL PORTEADOR informará con prontitud al CARGADOR de cualquier peligro asegurable y cualquier suceso extraordinario que afecten a la mercancía transportada y tomará las medidas necesarias para la resolución del problema y la satisfacción de las reclamaciones.

NOVENA .- RESOLUCIÓN DEL CONTRATO El Contrato podrá resolverse por las siguientes causas:

1. Por voluntad de cualquiera de las Partes cuando medie incumplimiento grave de las obligaciones pactadas.
2. Por acuerdo de las Partes por escrito.
3. La extinción de la personalidad jurídica de cualquiera de las Partes o la suspensión de pagos, quiebra, concurso o embargo de bienes de alguna de ellas a menos que se garantice de cualquier forma la deuda.

En cualquier caso, la Parte que pretenda resolver el presente Contrato alegando incumplimiento de la contraparte, deberá requerirle al cumplimiento de la obligación de forma fehaciente, otorgándole un plazo de días a la Parte incumplidora para que pueda subsanar dicho incumplimiento. Transcurrido dicho plazo sin que los incumplimientos hubiesen sido subsanados, el perjudicado podrá ejercitar la mencionada facultad.

En el supuesto de que los incumplimientos fueren de imposible subsanación en el plazo de 30 días, el perjudicado podrá ejercitar directamente la facultad opción, sin necesidad de remitir, previamente, el antedicho requerimiento.

CLÁUSULA PENAL En caso de resolución del contrato por causa imputable a cualquiera de las Partes, la parte contraria no estará obligada a la devolución de las mercancías o cantidades entregadas hasta ese momento, fijándose además una cantidad adicional de € como indemnización que la parte incumplidora deberá abonar a

DECIMA .- GASTOS E IMPUESTOS Todos los gastos e impuestos que se originen como consecuencia de la formalización, cumplimiento o extinción del presente contrato y de las obligaciones que de él se deriven serán de cargo de

Igualmente, los gastos judiciales que se ocasionen por incumplimiento del presente contrato serán por cuenta de la parte incumplidora, incluidos honorarios del Procurador y Abogado aunque sus intervenciones no fueran preceptivas.

DECIMAPRIMERA .- JURISDICCIÓN COMPETENTE Y LEY APLICABLE Para cuantas cuestiones o divergencias pudieran suscitarse en relación con el presente contrato, la competencia de los Juzgados y Tribunales que deban conocer del asunto se determinará de conformidad con los criterios de competencia objetiva, funcional y territorial legalmente aplicables.

El presente contrato tiene carácter mercantil y se regirá por sus propias cláusulas, y en lo en ellas no dispuesto, por lo previsto en el Código de Comercio, demás leyes especiales y usos mercantiles.

DECIMASEGUNDA .- NOTIFICACIONES Toda notificación que se efectúe entre las partes se hará por escrito y será entregada personalmente o de cualquier otra forma que certifique la recepción por la parte notificada en los respectivos domicilios indicados en el encabezamiento de este Contrato.

Cualquier cambio de domicilio de una de las partes deberá ser notificado a la otra de forma inmediata y por un medio que garantice la recepción del mensaje.

DECIMATERCERA .- GENERALIDADES El presente contrato anula y reemplaza cualquier contrato o acuerdo anterior entre las partes con el mismo objeto y sólo podrá ser modificado por un nuevo acuerdo firmado por ambas partes.

Si alguna de las cláusulas del presente contrato fuere declarada nula o inaplicable, dicha cláusula se considerará excluida del contrato, sin que implique la nulidad del mismo. En este caso las partes harán cuanto esté a su alcance para encontrar una solución equivalente que sea válida y que refleje debidamente sus intenciones.

Los encabezamientos de las distintas cláusulas lo son sólo a efectos informativos, y no afectarán, calificarán o ampliarán la interpretación de este Contrato.

Y en prueba de conformidad y aceptación de cuanto antecede, ambas partes firman los folios del presente CONTRATO DE TRANSPORTE MARÍTIMO DE MERCANCÍAS EN RÉGIMEN DE CONOCIMIENTO DE EMBARQUE, extendido por duplicado y a un solo efecto, en la ciudad y fecha mencionados en el encabezamiento.

Fdo. Don

(El Porteador)

Fdo. Don

(El REMITENTE)

ANEXO VI: modelo de póliza de seguro de buque.



SEGUROS

POLIZA DE SEGURO DE CASCO Y MAQUINARIA DE BUQUES

CONDICIONES GENERALES

Art. No. 1.- Riesgos Cubiertos

La Compañía toma a su cargo con arreglo a las disposiciones generales del Código de Comercio vigente, en cuanto no se opongan a las condiciones de esta Póliza, los daños y pérdidas que ocurran al buque asegurado provenientes de temporal, varamiento, naufragio, abordaje fortuito, incendio, cambio forzoso de derrota o de viaje, echazón, y, en general, de todos los accidentes y riesgos de mar, con las exclusiones previstas a continuación.

Art. No. 2.- Averías y gastos

Los daños y pérdidas que la Compañía toma a su cargo por la presente Póliza en conexión con los riesgos previstos en el artículo 1º, son únicamente los de pérdida total y gastos de salvataje. Cualquier otro riesgo, que el Asegurado desee que esté cubierto por la presente Póliza, deberá figurar claramente especificado en las condiciones particulares de esta Póliza o en sus anexos.

Los gastos de salvataje que corresponden al buque asegurado serán pagados por la Compañía hasta un máximo igual a la suma en que hubiere sido asegurado y que consta en esta Póliza.

Cualquier otra clase de avería sea particular o común o gastos de otra clase no están a cargo de la Compañía, a menos que éstos hayan sido aceptados por ella en las condiciones particulares de esta Póliza o en alguno de sus anexos.

Art. No. 3.- Riesgos no cubiertos

La Compañía no responde de los daños y pérdidas provenientes, total o parcialmente, directa o indirectamente de:

- a) Guerra, declarada o no, y sus consecuencias, minas submarinas y flotantes, hostilidades, disposiciones restrictivas de la autoridad, interdicción de comercio, represalias, embargo o requisa, cierre de puerto, rapiña, bloqueo, captura, secuestro, apresamiento, confiscación sea quien fuere la autoridad que ordenare o practicare tales actos o que seas molestias dependieren de Gobierno amigo o enemigo, de Poder de derecho o usurpado reconocido o no reconocido;
- b) Guerra y conmociones civiles, sediciones, motines, insurrecciones, sublevaciones, actos facciosos, saqueo, huelgas, lock-out, boycott y sus consecuencias;
- c) Violación de bloqueo, contrabando, comercio prohibido o clandestino, así como resistencia a la "visita";
- d) Actos dolosos o negligencia inexcusable realizados por el armador, capitán u oficiales del buque asegurado, agentes de la misma y los mandatarios de sus dueños;
- e) Vicio propio, oculto o no, aún si a ellos contribuyen un riesgo de mar;

- f) Cualquier gasto motivado por invernarse, cuarentenas, sobrestadías, estadías forzosas, sea cualquier la causa que las origine;
- g) Cualquier consecuencia que pueda sufrir el buque asegurado a causa de cualquier acto del capitán o de la tripulación en tierra;
- h) Cualquier reclamo contra el mismo buque asegurado por parte de los fletadores cargadores recibidores o cualquier otra persona que tenga interés en el cargamento, pasajeros o tripulación del buque asegurado, en relación al cargamento, infracción de pactos de fletamiento o transportes, vicio de arrumaje, carga conducida encima de cubierta, exceso de cargamento, o por cualquier otra causa o culpa que pueda dar lugar a reclamaciones de terceros;
- i) Cualquier reclamo de terceros contra el buque asegurado por muerte o herida de personas, cualquiera que sea la causa; e
- j) Insuficiencia de combustible aún en caso de que el daño sea considerado como avería común.
- k) No le está permitido al buque asegurado hacer remolques o hacerse remolcar, excepto cuando se trate de salvataje, en cuyo caso el remolque deberá limitarse al puerto más cercano y conveniente.
- l) El buque no podrá embarcar mercaderías al granel, ni mercaderías inflamables ni explosivos.

Art. No.4.- Definiciones

Queda convenido entre las partes que el significado de las palabras más adelante indicadas es el siguiente:

Por La Compañía se entiende

Por Asegurado se indica la persona o entidad que contrata y a cuyo favor se extiende el seguro.

Por Póliza se entiende el presente contrato de seguro.

Art. No. 5.- Duración del seguro

Los riesgos cubiertos por esta Póliza si el seguro es a término, comenzarán y terminarán en las fechas en que se hayan establecido como principio y fin de la duración del presente contrato. Si el seguro es a viaje, los riesgos comenzarán cuando el buque asegurado leve anclas en el punto de partida y terminan cuando el buque asegurado está anclado o acoderado al muelle del lugar del destino o, de todas maneras, doce (12) horas después de haber llegado al puerto o lugar de destino. Si en el contrato se ha estipulado el seguro por un viaje redondo, el buque asegurado no podrá interrumpirlo realizando viajes intermedios o fuera de su itinerario indicado, quedando sin efecto este contrato y perdiendo el Asegurado el valor de las primas.

Para los efectos de la presente Póliza la travesía o viaje que hiciere el buque asegurado en lastre para ir a un puerto de cargamento, será considerado como un viaje distinto.

Si el buque asegurado empieza un viaje con destino a varios puertos, el último de éstos será considerado como término del viaje aún en caso de que en los puertos intermedios hubiere embarcado mercaderías para otras destinaciones.

La cuarentena será considerada como parte integrante del viaje en que se ocurriere; pero si el buque estuviese asegurado a viaje y debiere ir a purgar cuarentena en puerto diferente que el fijado como destino. La Compañía tendrá derecho a un aumento en el valor de la prima por razón de la modificación de los riesgos que aquello supusiere.

La Compañía tendrá derecho de percibir el mismo aumento de prima cuando el buque asegurado a viaje, encontrando impedida la entrada al puerto de destino, se detuviere frente a dicho puerto o fuere a otro. La Compañía no responde de ningún gasto o aumento de gastos, ocasionados en los casos arriba indicados.

Art. No. 6.- Valoración del buque asegurado

La valoración indicada en las condiciones particulares de esta Póliza comprende el casco, las máquinas, aparejos, enseres, pertrechos y accesorios de toda clase, así como la provisión normal de combustible.

Art. No. 7.- Pérdida total y abandono

Por expreso convenio de las partes solamente se podrá declarar abandono en los siguientes casos, aún cuando el Código de Comercio establezca otros.

- a) Cuando no hayan noticias del buque asegurado. En este caso el abandono podrá ser hecho después del cuatro (4) meses a partir de la fecha de la última noticia si se tratase de vapor o motonave y de seis (6) meses si se tratase de nave o de vela o motovelero. El Asegurado deberá justificar la fecha de salida y la falta de llegada;
- b) Cuando, habiendo sufrido el buque asegurado daños ocasionados por accidentes de mar a cargo de la Compañía sea condenado por falta absoluta de medios materiales de reparación a permanecer en el puerto de llegada y que La Compañía no crea conveniente traslado a otro puerto;
- c) Cuando desaparezca o destruya totalmente el buque asegurado;
- d) Cuando el buque asegurado se encuentre absolutamente inhabilitado para navegar a consecuencia de un accidente de mar a cargo de la Compañía. Sin embargo no se procederá al abandono por inhabilitación si el buque asegurado pudiere repararse, aún provisionalmente, para continuar viaje al puerto de su destino, o a otro donde pueda ser reparado;
- e) Cuando el monto total del valor de las reparaciones fuere superior a las tres cuartas (3/4) partes del valor total del buque asegurado establecido en las condiciones particulares de esta Póliza. Para el cálculo de dicho monto se considerarán solamente los daños materiales causados directamente por el accidente deduciendo de este valor el porcentaje señalado en dichas condiciones particulares por cambios de viejo a nuevo y descontando los daños reconocidos en avería común a favor del buque asegurado.

La Compañía no reconocerá ningún otro caso que los arriba detallados como derecho al abandono del buque asegurado.

El abandono del casco trae como consecuencia el de las máquinas, aparejos, etc.

En ninguno de los casos de abandono, anteriormente detallados, serán de cuenta de la Compañía los salarios de la tripulación, gastos de regreso y alimentación de la misma, u otras obligaciones o compromisos contraídos por el capitán o por los armadores. En consecuencia dichos salarios, gastos, compromisos u obligaciones no serán nunca a cargo de la Compañía

en la liquidación de salvataje y si éstos hubiesen sido tomados del producto de la venta del buque asegurado o de sus restos, estos valores tendrán que ser reintegrados a la Compañía.

Art. No. 8.- Caducidad de los beneficios del seguro

Queda entendido y expresamente convenido que, además de los casos previstos por la ley, el Asegurado pierde los beneficios del seguro.

- a) Cuando no ha notificado previamente a La Compañía el cambio de nombre del buque asegurado.
- b) Cuando haya asegurado el mismo buque, bajo cualquier título en otra u otras compañías, amparando los mismos riesgos cubiertos por la presente Póliza y el Asegurado no lo haya comunicado a La Compañía.
- c) Cuando se haya cambiado de capitán sin el consentimiento de La Compañía;
- d) Cuando al momento de la contratación de esta Póliza, el Asegurado no haya previamente declarado y hecho conocer a La Compañía las hipotecas y los préstamos a riesgos marítimos que graven el buque asegurado; y si dentro de diez (10) días no participa a La Compañía las hipotecas o cambios marítimos que fueren hechos posteriormente a la fecha de esta Póliza;
- e) Cuando la noticia de un suceso relativo al buque a ser asegurado pueda haber llegado antes de la fecha de contratación del seguro. Presúmese siempre que el Asegurado ha tenido conocimiento de las noticias relativas al buque cuando haya pasado el tiempo necesario para recibirla, sea por correo, telegrama, cable, radiograma, o cualquier otro medio de comunicación.

Art. No.9.- Terminación anticipada del seguro

Durante la vigencia del presente contrato, el Asegurado podrá solicitar la terminación anticipada del seguro, mediante notificación escrita a la Compañía, devolviendo el original de esta Póliza, en cuyo caso la Compañía atenderá el pedido y liquidará la prima aplicando la tarifa de corto plazo. Por su parte, la Compañía también podrá dar por terminado el seguro, dando aviso al Asegurado por carta certificada, la cancelación tendrá efecto desde el momento de la notificación si el buque asegurado está en puerto y si está viajando, desde el momento en que llegare al puerto de destino, en este caso, queda obligada a devolver la Asegurado la parte de la prima en proporción al tiempo no corrido, calculada a prorata.

Art. No. 10.- Notificación de Siniestro

El Asegurado o el beneficiario están obligados a dar aviso de la ocurrencia del siniestro a La Compañía, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que hayan tenido conocimiento del mismo.

Art. No. 11.- Documentos básicos para la reclamación de siniestro

Se deja expresa constancia que, en caso de siniestro, el Asegurado se obliga a presentar los siguientes documentos que cuantifican y demuestran la ocurrencia del siniestro, además debe brindar las facilidades y la cooperación que el caso requiera:

En caso de daños al casco y maquinaria:

- 1. Denuncia por escrito del siniestro a la Compañía por parte del Asegurado.
- 2. Copia del matrícula del buque asegurado correspondiente al año en que ocurrió el siniestro, emitida por DIGMER.
- 3. Certificación de navegabilidad del buque asegurado. Comprende los siguientes certificados emitidos por DIGMER:

- a) Certificado de inspección de seguridad
 - b) Permiso de tráfico de cabotaje
 - c) Certificado de línea de Carga
 - d) Licencia de la estación de radio.
 - e) Certificado de dotación mínima.
4. Certificación que indique que el buque asegurado tenía su clasificación actualizada antes del siniestro. Comprende los siguiente certificados y reportes:
 - a) Certificado de clasificación.
 - b) Reportes de las últimas inspecciones anuales de clasificación del caso y maquinaria.
 - c) Reporte de la última inspección en dique seco
 5. Copia de la orden de zarpe, otorgada por la Capitanía del Puerto, previo al siniestro.
 6. Copias de las matrículas de los principales miembros de la tripulación (capitán de navegación, capitán de pesca, jefe de máquinas y primer ingeniero).
 7. Copias de las páginas del bitácora de cubierta y/o bitácora de máquinas, correspondientes al día del siniestro.
 8. Copia del permiso de pesca (Si es barco pesquero).
 9. Presupuesto de dique seco y de repuestos para las reparaciones relacionadas con el siniestro.
 10. Facturas originales de los costos de reparación y de repuesto.

En caso de hundimiento y/o pérdida total.

1. Denuncia por escrito del siniestro a La Compañía por parte del Asegurado.
2. Acta de protesto del capitán del buque asegurado, debidamente legalizada en la Capitanía del Puerto.
3. Título de Propiedad del buque asegurado.
4. Certificado registrador de la propiedad de no gravamen emitido por la Capitanía del Puerto
5. Copia de la matrícula del buque asegurado correspondiente al año en que ocurrió el siniestro, emitida por DIGMER.
6. Certificación de navegabilidad del buque. Comprende los siguientes certificados emitidos por DIGMER:
 - a) Certificado de inspección de seguridad
 - b) Permiso de tráfico de cabotaje
 - c) Certificado de línea de carga
 - d) Licencia de la estación de radio
 - e) Certificado de dotación mínima
7. Copia del informe de la última carena del buque asegurado, efectuada por un inspector calificado.
8. Copia de la factura y relación de trabajos efectuados en la última carena o trabajos de mantenimiento de casco y maquinaria.
9. Certificación que indique que el buque tenía su clasificación actualizada antes del siniestro. (Este Item No. 9 reemplaza Nos. 7 y 8, siempre y cuando el buque esté calificado). Comprende los siguientes certificados y reportes:
 - a) Certificado de clasificación
 - b) Reportes de las últimas inspecciones anuales de clasificación del casco y maquinaria
 - c) Reporte de la última inspección en dique seco.
10. Copia de la orden de zarpe, otorgada por la Capitanía del Puerto.
11. Matrículas originales o copias completas de las mismas, de toda la tripulación que se encontraba a bordo antes del siniestro.
12. Copia del permiso de pesca (Si es barco pesquero).

13. Certificación de la Autoridad Marítima declarando el hundimiento del buque.
14. Acta de declaración de la tripulación referente al siniestro ante los ajustadores designados. Para el efecto previa coordinación con los armadores se citarán a declarar sobre el siniestro a los miembros de la tripulación determinados por los ajustadores.
15. Planos, proyectos, libros, facturas, actas informes y otros, que tengan relación con el reclamo, con el origen y causa del siniestro y con la circunstancias bajo las cuales se han producido las pérdidas o daños.

La falta de cumplimiento de cualquiera de estas estipulaciones privará al Asegurado del derecho a la indemnización que le corresponda.

Art. No. 12.- Disposiciones Generales

Un buque asegurado que haya sufrido un accidente que disminuya sus condiciones de navegabilidad, no podrá dejar el primer puerto de arribada, sin que antes las autoridades competentes hayan reconocido su estado y autorizado su navegación, indicando hasta qué puerto le conceden el permiso.

La Compañía reconoce al capitán el derecho de embarcar mercaderías sobre cubierta, pero no responde en este caso, de daños, perjuicios o gastos hechos a consecuencia de la echazón de las mismas.

En cada caso de pérdida o siniestro del buque asegurado, La Compañía podrá suspender el pago de la respectiva indemnización hasta conocer el fallo oficial que la Autoridad Marítima Administrativa dicte sobre el accidente. Si el capitán es también dueño o copropietario del buque asegurado y si del fallo que la Autoridad Marítima dicte, resulta suspendida su patente de capitán, La Compañía pagará solamente el setenta y cinco por ciento (75%) de la indemnización a su cargo si su patente de capitán le es retirada definitivamente, salvo las mayores penas si resultare baratería dolo o fraude.

Ningún reembolso de prima podrá reclamar el Asegurado en caso de pérdida del buque.

Guardándose recíprocamente todo derecho, el Asegurado debe y La Compañía puede, en caso de accidente, intervenir para proveer el salvataje o reflotamiento del buque asegurado y tomar todas las medidas que para tal fin fueren necesarias, sin que por esto se pueda imputar a La Compañía de haber realizado actos de posesión o de aceptación de abandono de reconocimiento de los derechos del Asegurado.

El Asegurado o en su lugar el capitán del buque asegurado, no podrá, en ningún caso, rehusar, si La Compañía lo requiere, en caso de accidente, hacer remolcar el buque asegurado al puerto de armamento o a cualquier otro que La Compañía indicare.

Todos los peritajes y gastos que fueren necesarios para el reconocimiento de las averías y daños deberán ser arreglados de acuerdo con La Compañía o sus representantes y, en caso de incumplimiento, La Compañía no estará obligada a reconocer los desembolsos hechos por el Asegurado.

Art. No. 13.- Comprobación y liquidación de pérdidas y gastos

Nunca se acumularán los daños sufridos por el buque asegurado con los gastos de salvataje u otros, para establecer el monto de los daños materiales sufridos por el casco y maquinarias en un accidente.

Cada viaje del buque asegurado será materia de una liquidación separada. Y cada liquidación será hecha considerando como si para cada viaje existiera una Póliza distinta.

En caso de avería común, la contribución de La Compañía se limitará a la parte que correspondiere a los gastos hechos por el salvataje, con exclusión absoluta de todos los daños o gastos que tuvieren carácter o provinieren de avería particular, aunque reconocidos en avería común. Para la designación o nombramiento por parte del armador o del capitán del buque asegurado, del liquidador de las expresas averías, será siempre indispensable la conformidad previa de La Compañía

Las liquidaciones de avería común serán siempre extrajudiciales renunciando desde ahora a toda intervención judicial tanto el Asegurado como La Compañía.

Las liquidaciones que no se ajustaren a todas las condiciones de esta Póliza serán rectificadas ajustándolas a lo pactado en este contrato.

Art. No. 14.- Indemnización al Asegurado

La indemnización de las pérdidas y gastos que resultaren a cargo de La Compañía, se efectuará de acuerdo a lo establecido en la Ley General de Seguros Vigente.

El límite de responsabilidad de La Compañía es el de la suma asegurada que consta en las condiciones particulares de esta Póliza y en ningún caso, ni por concepto alguno, se podrá obligar a La Compañía a pagar una suma mayor que la indicada.

Art. No. 15.- Cesión de esta Póliza

Esta Póliza no puede ser endosada por el Asegurado sin el consentimiento de La Compañía y si así lo hiciere, sin tal requisito, tanto el Asegurado como el endosatario perderán todos los derechos ante La Compañía.

La venta del buque asegurado produce la terminación de la vigencia y derechos de esta Póliza desde el día en que se verifique el traspaso de propiedad.

Art. No. 16.- Preservación de derechos de recuperación

Todo derecho de recuperación contra terceros quienes pueden ser responsables por la pérdida o daños deberán ser provocados.

El Asegurado es responsable por todos los actos u omisiones que perjudiquen los derechos de recuperación.

Art. No. 17.- Arbitraje y jurisdicción

En caso de controversia las partes se comprometen formal e irrevocable a solucionar sus conflictos acogiéndose a lo dispuesto en la Ley de Arbitraje y Mediación, sometiéndose al proceso de mediación ante el Tribunal de la Cámara de Comercio del domicilio de La Compañía, o en caso de no ser posible esta vía, a los jueces de la jurisdicción ecuatoriana.

Art. No. 18.- Notificaciones

Cualquier declaración que haya de notificarse a La Compañía para la ejecución de las estipulaciones anteriores, deberá efectuarse por escrito. Toda comunicación que La Compañía tenga que pasar al Asegurado deberá también hacerse por escrito y será hecha a la última dirección conocida por ella.

Art. No. 19.- Domicilio

Las acciones contra La Compañía, deben ser deducidas en el domicilio de está. Las acciones contra el Asegurado o el Beneficiario, en el domicilio del demandado.

Art. No. 20.- Prescripción

Las acciones derivadas del Contrato de Seguro, prescriben en cinco (5) años a partir del acontecimiento que les dio origen, quedando entonces La Compañía. Liberada de toda obligación de pago, sin perjuicio de la prescripción especial de la acción de abandono.

NOTA: La presente Póliza ha sido aprobada por la Superintendencia de Bancos y Seguros, según Resolución No.

ANEXO VII: modelo de contrato de arrendamiento de buque.

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO

Contrato de arrendamiento entre _____, con C.I.F.: _____, domiciliado en la población de _____ en adelante llamada LA ARRENDADORA y Dña./D.: _____ con DNI / Pasaporte n°: _____ domiciliad@ en la calle: _____, n°: _____ Piso: _____ de la localidad de: _____ Código Postal: _____ Provincia de: _____ País: _____ y con Teléfono móvil n°: _____, de ahora en adelante llamado EL ARRENDATARIO.

TRIPULACIÓN (Indicar Pasajeros sólo en caso de pernoctación en otros puertos)

Nombre y DNI Patrón

Nombre y DNI Pasajero

Nombre y DNI Pasajero

A. EMBARCACIÓN ARRENDADA:

Marca: _____ Modelo: _____

Bastidor/Matrícula n° _____

Personas Autorizadas: _____

B. PERÍODO DE ARRENDAMIENTO

Desde el día _____ de _____ de 2.012 a las _____ horas.

Hasta el día _____ de _____ de 2.012 a las _____ horas.

C. PRECIO DEL ARRENDAMIENTO

Importe Arrendamiento: _____ €

D. FORMA DE PAGO

Un 50% del total del alquiler a la confirmación de la reserva y firma del contrato. 50% restante, 30 días antes de la fecha de embarque, en nuestra cuenta corriente.....

(En caso de reservas a corto plazo, o acuerdo con La Arrendadora; el total en efectivo al embarque).

El justificante bancario del ingreso servirá de recibo provisional del pago y se enviará por fax al n°:....., o por correo electrónico a donde se le emitirá una factura contemplando el importe satisfecho.

EL ARRENDATARIO deberá entregar además la cantidad de: 450 € en concepto de FIANZA mediante pago en/con: _____, en el momento de presentarse en la embarcación para la entrega de las llaves y documentación. En caso de efectuarse el depósito mediante Tarjeta de Crédito, el ARRENDATARIO debe de

comprobar que el crédito disponible es como mínimo del importe de la fianza ya que se solicitará autorización a la entidad bancaria, quedando retenido dicho importe hasta el fin del período del alquiler. Si por cualquier motivo la autorización fuera denegada, se deberá satisfacer el importe de la fianza mediante dinero en efectivo o transferencia bancaria. La fianza será devuelta al ARRENDATARIO en el momento en que finalice este contrato y se haya comprobado por parte de LA ARRENDADORA el estado de la embarcación. EL ARRENDATARIO se obliga a devolver la embarcación a LA ARRENDADORA con el depósito de combustible de reserva lleno o de pagar la diferencia consumida al precio de 2.00 €/L.

E. EQUIPAMIENTO DE LA EMBARCACIÓN:

El equipamiento de la embarcación será el que se define en las tarifas de precios del arrendador, salvo que se especifique lo contrario en este contrato.

F. TITULACIÓN MÍNIMA REQUERIDA:

EL ARRENDATARIO asegura que posee los conocimientos y la experiencia necesarios para el gobierno de la embarcación arrendada y que es poseedor del siguiente título náutico: _____ con nº: _____ expedido en _____ el día _____.

G. PERÍODO DE ARRENDAMIENTO:

Dña. / D. _____ arrienda la embarcación de recreo descrita en el apartado 1, por el período y el precio anteriormente descritos, con sujeción a las cláusulas que figuran a continuación:

CLÁUSULAS

1. PRECIO DEL ALQUILER:

El precio del alquiler incluye el uso de una embarcación completamente equipada, el seguro del valor de la embarcación superior a la fianza depositada, y el seguro personal de los miembros de la tripulación. No están incluidos los costes de repuesto de carburante, los amarres fuera del puerto base ni otros servicios extra.

2. FORMA DE PAGO:

50 % del precio total una vez formalizada la reserva.

50 % restante al menos 4 semanas antes del comienzo de la fecha de alquiler.

La forma de pago mencionada no se podrá modificar sin la conformidad de La facturación final se hará tras una revisión final del barco en el momento de dejar éste en el puerto de destino o en su defecto, al día siguiente si la fianza se ha efectuado con Tarjeta de Crédito o salvo pacto expreso de las dos partes.

3. OBLIGACIONES DEL ARRENDATARIO:

a. El Arrendatario está obligado a navegar única y exclusivamente en las aguas territoriales Españolas. Para navegar fuera de las mencionadas aguas se debe obtener conformidad previa y por escrito del Arrendador.

El Arrendatario se compromete a no alquilar o prestar el barco a terceros, a no participar en regatas de ningún tipo (salvo permiso expreso del Arrendador), a no hacer cabotaje o pesca profesional, a no dar cursos de navegación o usar la embarcación para algún otro fin lucrativo, y a navegar sólo bajo condiciones meteorológicas favorables. Para cualquiera de las actividades antes mencionadas se deberá obtener un permiso expreso por parte de La Arrendadora.

b. El Arrendatario debe respetar las leyes y las reglas relacionadas con los trámites aduaneros y deberá llevar diario de navegación y cuidar el inventario del barco durante el alquiler.

c. El Arrendatario se hará responsable de las posibles infracciones cometidas, de acuerdo con las leyes Españolas vigentes, aunque esté tripulando el barco fuera del periodo de alquiler.

4. DOCUMENTACIÓN

El Arrendador recibirá toda la documentación necesaria por parte del Arrendatario, así como una fianza para cubrir cualquier daño o desperfecto durante la duración del alquiler de la embarcación.

Es necesario que guarde en un lugar seguro esta documentación durante el período que dure el alquiler.

5. ENTREGA DEL BARCO

El Arrendador está obligado a entregar el barco en condiciones, limpio y listo para navegar, con el depósito de reserva de carburante lleno (salvo pacto expreso con el Arrendatario). Durante el período de alquiler, el barco será propiedad de..... (o de su propietario legal en caso de existir).

Antes de firmar el mencionado contrato, el Arrendatario deberá revisar el barco alquilado, especialmente el equipamiento y el inventario. El encontrar algún tipo de fallo o desperfecto durante la revisión que no impida el correcto funcionamiento de la nave no da derecho al Arrendatario a rebajar el precio inicial que figuraba en la oferta.

6. FIANZA

En el momento de la firma de la documentación y de entrada en el barco, el cliente deberá pagar en concepto de depósito una fianza que cubra cualquier desperfecto, daño por uso indebido o colisión de la embarcación que no esté amparado por la Póliza de Seguros. La fianza dependerá de la embarcación y estará fijada en el Contrato. La formalización de la fianza se puede realizar mediante Tarjeta de Crédito, transferencia o en efectivo. La fianza será devuelta una vez el barco haya sido revisado tras dejarlo en el puerto de destino.

7. PRÓRROGA DEL ALQUILER

En caso de que el Arrendatario desee prorrogar el alquiler, deberá contactar con el Arrendador con una antelación razonable y solicitar su conformidad por escrito de la prórroga indicando las nuevas fechas e itinerario.

8. CANCELACIONES

En el caso de que el Arrendatario desista del alquiler por cualquier razón una vez hecha la entrega del barco,..... retendrá la suma entera del alquiler en concepto de daños, cobrando al Arrendatario todos los gastos originados por la cancelación, salvo en el caso que el barco pueda ser realquilado los días previamente concertados por el Arrendatario. En el caso de que el Arrendatario cancele el alquiler 4 semanas antes de la prestación del servicio, el Arrendador retendrá el 50 % del precio total hasta que consiga un cliente para las fechas previamente reservadas, en caso de no poderse alquilar, dicho importe no será reembolsado al Arrendatario. Si la cancelación se comunica con menos de 4 semanas de antelación, la penalización será del 100%, con los mismos criterios anteriormente expuestos. En todo caso solo será devuelta la cantidad recuperada.

9. DAÑOS

El Arrendatario debe informar inmediatamente al Arrendador en el caso de cualquier daño, colisión o deterioro de la embarcación, independientemente de las causas.

El Arrendatario debe informar al Arrendador inmediatamente de la reparación necesaria o necesidad de repuestos. Cada reparación o arreglo sin autorización por parte del Arrendador se le cobrará directamente al Arrendatario.

Cualquier desperfecto, pérdida o daños ocasionados por un uso indebido por parte del Arrendatario y su tripulación serán responsabilidad del mismo. Dichos daños o desperfectos se descontarán de la fianza y serán devueltos únicamente si existe cobertura del Seguro de la Embarcación y en la cantidad establecida, corriendo la Franquicia a cargo del Arrendatario.

10. DERECHOS DEL ARRENDATARIO

Si por cualquier razón, y fuera de las responsabilidades del Arrendatario, el barco estuviera fuera de servicio, el Arrendatario podrá solicitar que se le devuelva la parte proporcional de la cantidad abonada y dependiendo de los días que el barco estuviera fuera de servicio..... intentará proporcionar un barco de repuesto similar por el mismo precio.

11. FINALIZACIÓN DEL ALQUILER

El Arrendatario deberá devolver el barco al Arrendador en el puerto de destino final, a la hora acordada, limpio e intacto, y con el depósito de reserva de carburante lleno (salvo pacto expreso con el Arrendador). El Arrendador llenará el depósito de reserva de carburante en el caso de que el Arrendatario no lo hubiera hecho así. El importe de dicha operación se ejercerá con cargo a la fianza depositada por el Arrendatario.

Si el Arrendatario no devolviera el barco al puerto base a la hora acordada, deberá compensar al Arrendador pagando el precio diario de alquiler por triplicado por cada día de retraso (se contará día entero si se entrega la embarcación después de las 12:00 horas), junto con los posibles gastos originados durante su retraso a..... El retraso podrá ser justificado sólo en caso de causa mayor y si el Arrendatario lo comunicó inmediatamente al Arrendador.

En el caso de que el barco fuera devuelto en malas condiciones y/o extremadamente sucio, el Arrendador tendrá derecho a descontar la limpieza final y/o arreglos de la fianza, incluidas las comisiones bancarias. Si la nave, por cualquier circunstancia, no

podiera ser entregada en el puerto base, se aplicaría un recargo de 4 o 7 €/milla (4 € embarcación motor, 7 € embarcación a vela).

12. SEGURO

El barco, el equipamiento y la tripulación disponen del siguiente seguro*:

- ◊ Todo Riesgo Casco.
- ◊ Responsabilidad Civil a Terceros y Pasajeros.

Todos los daños y/o pérdidas que deban ser cubiertas por el seguro deberán ser comunicados al Arrendador o su representante inmediatamente después de la avería o accidente. En caso de que los daños no estén amparados por el Seguro, el Arrendatario será responsable del pago de los mismos, aunque superen la fianza.

13. RESPONSABILIDADES DEL ARRENDATARIO

El Arrendatario está obligado a indemnizar al Arrendador por los daños a terceros motivados por negligencia y que no estén cubiertos por el seguro, corriendo además con todos los gastos, tanto materiales como jurídicos.

El Arrendatario asume plena responsabilidad de sus hechos especialmente en casos de confiscación del barco por cualquier tipo de infracción legal.

En caso de pérdida o avería, el Arrendatario tiene obligación de anotar detalladamente los hechos o bien solicitar el parte del incidente a las Autoridades Portuarias, médico correspondiente o persona responsable.

El Arrendatario debe informar al Arrendador sobre lo ocurrido con la mayor brevedad posible. En el caso de pérdida de la embarcación, imposibilidad de navegación, confiscación de la embarcación o prohibición de la navegación por parte de las autoridades competentes, el Arrendatario estará obligado a informar a las personas responsables y al Arrendador de forma inmediata.

14. PERDIDAS DE BIENES PERSONALES

MARITIME ENGINEERING SOLUTIONS, S.L. no se hace responsable de la pérdida, destrucción y/o daño de los bienes personales depositados o guardados en la embarcación, en el vehículo de servicio de la agencia o en las oficinas o instalaciones del Arrendador.

La firma de este Contrato implica la aceptación de estas condiciones por parte del Arrendatario y que no existirá, por parte del Arrendador, obligación alguna de indemnizar al Arrendatario en cualquiera de los casos descritos previamente.

15. QUEJAS

Se considerarán únicamente las quejas por escrito y recibidas en el momento de devolución del barco al Arrendador.

En _____ a _____ de _____ de 2014.

LA ARRENDADORA ARRENDATARIO

ANEXO VIII: modelo de contrato de fletamento.

CONTRATO DE FLETAMENTO

En , a de de

REUNIDOS

De una parte:

D. , mayor de edad, de estado civil , vecino de , domiciliado en , con documento nacional de identidad número

De otra:

D. , mayor de edad, de estado civil , vecino de , domiciliado en , con documento nacional de identidad número

INTERVIENEN D , en nombre y representación de , en lo sucesivo "EL FLETANTE", en virtud de poder otorgado a su favor ante el Notario de D , en fecha , con el número de protocolo , poder que se halla debidamente inscrito en el Registro Mercantil de y vigente, según manifiesta.

D , en nombre y representación de , en lo sucesivo "EL FLETADOR", en virtud de poder otorgado a su favor ante el Notario de D , en fecha , con el número de protocolo , poder que se halla debidamente inscrito en el Registro Mercantil de y vigente, según manifiesta.

Todas las partes, en el respectivo carácter con el que intervienen, se reconocen mutuamente la capacidad legal en Derecho necesaria para concertar el presente CONTRATO DE FLETAMENTO , y a tal efecto, libremente y de común acuerdo,

EXPONEN

PRIMERO.- Que EL FLETANTE es propietario del buque " " (nombre del buque), matrícula de la lista con bandera de estado de registrado en buque de carga general y con las siguientes características:

- Arqueo Bruto:
- Arqueo Neto:
- Peso muerto:
- Capacidad de carga rodada:
- Maquinaria principal:
- Maquinaria adicional:

- Capacidad de pasajeros:

- Capacidad de bodegas:

SEGUNDO.- Que EL FLETADOR está interesado en celebrar un contrato de fletamento del buque descrito en el Exponendo Priemo para transportar (descripción de la mercancía) al puerto de (nombre).

TERCERO.- Que ambas partes de común acuerdo llevan a efecto el presente contrato con arreglo a las siguientes:

CLÁUSULAS

PRIMERA .- OBJETO El objeto del presente contrato es el fletamento del buque descrito en el Exponiendo Primero durante días a contar desde el día siguiente al (día) de (mes) de (año), en que el buque estará a disposición del Fletador para el transporte de:

- toneladas de

- toneladas de

- toneladas de

EL FLETADOR podrá prorrogar el plazo de fletamento notificándose al FLETANTE con días de antelación, devengando el mismo flete que se abonará al contado y por adelantado.

SEGUNDA .- FLETE Precio

El precio establecido para el flete es de euros/día.

Pago

El pago del % del precio se efectuará el día en la cuenta corriente núm. que EL FLETANTE tiene suscrita con la entidad en su sucursal

El % restante del precio del transporte lo recibirá FLETANTE en el plazo de desde el día siguiente a la entrega de las mercancías en el lugar de destino con aceptación por el destinatario.

Retraso en el pago

El retraso en más de días en cualquiera de los pagos dará derecho al FLETANTE a exigir al FLETADOR un interés moratorio del % respecto de cada uno de los pagos no satisfechos puntualmente.

TERCERA .- ENTREGA DEL BUQUE En el puerto de origen

EL FLETANTE se compromete a poner a disposición del FLETADOR el buque el día de (mes) de (año) en perfecto estado de navegabilidad, acondicionado para el transporte de mercancías, limpio y capaz de desarrollar con plena carga la velocidad de nudos con mar llana con un consumo de toneladas de combustible líquido recorriendo millas marinas.

En el puerto de destino

EL FLETADOR entregará el buque al FLETANTE en el puerto de , en las mismas condiciones en que lo recibió y con la misma cantidad de combustible. Hasta que se entregue el buque, éste devengará el flete previamente acordado bien sea por día o por fracción.

CUARTA .- TRIPULACIÓN El capitán, D. , así como la tripulación del buque estarán sujetos a las órdenes del fletador, y cumplirán la normativa nacional de la marina mercante de

AUTORIZACIÓN DE SUBCONTRATACIÓN EL FLETADOR está autorizado para subcontratar con terceros cargadores determinadas parcelas de carga. EL FLETADOR asumirá la total responsabilidad ante EL FLETANTE y si por ello se irrogase algún perjuicio al FLETANTE o a los cargadores, será responsable de la eventual indemnización por daños y perjuicios que pudiera corresponderles.

QUINTA .- SEGURO El deterioro o disminución de las mercaderías por cualquier causa no será causa obstativa del pago íntegro del flete al FLETANTE.

EL FLETADOR contratará un seguro que resulte satisfactorio para EL FLETANTE y proporcionará a éste, a su solicitud, pruebas de la existencia de dicho seguro. La cobertura incluirá, entre otros aspectos, los daños provocados por fenómenos de la naturaleza, incendios, robo o piratería. EL FLETADOR informará con prontitud FLETANTE de cualquier peligro asegurable y cualquier suceso extraordinario que afecten a la mercancía y al buque fletado, tomando las medidas necesarias para la resolución del problema y la satisfacción de las reclamaciones.

Igualmente, EL FLETADOR deberá asegurar las mercaderías antes del embarque y entregar una copia de la póliza al FLETANTE.

SEXTA .- GASTOS Gastos de cuenta del FLETADOR

Serán de cuenta del FLETADOR todos los gastos relativos a la carga y descarga, estiba y desestiba, de combustible, de puertos, de practicaaje, derechos, impuestos, amarre y todos los que se devenguen por el fletamento que no correspondan al FLETANTE.

Igualmente, EL FLETADOR sufragará los gastos relativos al seguro de las mercancías transportadas.

Gastos de cuenta del FLETANTE

Los gastos de provisiones, salarios, seguros del buque, pertrechos y mantenimiento del buque en perfectas condiciones de navegabilidad serán a cargo del FLETANTE.

DERECHO DE RETENCIÓN EL FLETANTE autoriza al FLETADOR a retener hasta el % del flete hasta que los gastos y responsabilidades que son de cuenta y cargo del FLETANTE no hayan sido íntegramente satisfechos.

OPERACIONES DE REPARACIÓN Y MANTENIMIENTO En caso de realizarse reparaciones en el buque para mantener sus condiciones de navegabilidad y, éste deba entrar en dique seco o similar, no se devengará el flete diario de dichas operaciones.

Cualquier otra causa de detención del buque correrá a cuenta del FLETADOR, aunque se produzca por negligencia del personal de a bordo.

SEPTIMA .- RESOLUCIÓN DEL CONTRATO El Contrato podrá resolverse por las siguientes causas:

1. Por voluntad de cualquiera de las Partes cuando medie incumplimiento grave de las obligaciones pactadas.
2. Por acuerdo de las Partes por escrito.
3. La extinción de la personalidad jurídica de cualquiera de las Partes o la suspensión de pagos, quiebra, concurso o embargo de bienes de alguna de ellas a menos que se garantice de cualquier forma la deuda.

Tras la entrada en vigor de la Ley Concursal (RCL 2003, 1748), y de conformidad con su artículo 61.3, "Se tendrán por no puestas las cláusulas que establezcan la facultad de resolución o la extinción del contrato por la sola causa de la declaración de concurso de cualquiera de las partes".

En cualquier caso, la Parte que pretenda resolver el presente Contrato alegando incumplimiento de la contraparte, deberá requerirle al cumplimiento de la obligación de forma fehaciente, otorgándole un plazo de días a la Parte incumplidora para que pueda subsanar dicho incumplimiento. Transcurrido dicho plazo sin que los incumplimientos hubiesen sido subsanados, el perjudicado podrá ejercitar la mencionada facultad.

En el supuesto de que los incumplimientos fueren de imposible subsanación en el plazo de 30 días, el perjudicado podrá ejercitar directamente la facultad opción, sin necesidad de remitir, previamente, el antedicho requerimiento.

OCTAVA .- GASTOS E IMPUESTOS Todos los gastos e impuestos que se originen como consecuencia de la formalización, cumplimiento o extinción del presente contrato y de las obligaciones que de él se deriven serán de cargo de

Igualmente, los gastos judiciales que se ocasionen por incumplimiento del presente contrato serán por cuenta de la parte incumplidora, incluidos honorarios del Procurador y Abogado aunque sus intervenciones no fueran preceptivas.

NOVENA .- JURISDICCIÓN COMPETENTE Y LEY APLICABLE Para cuantas cuestiones o divergencias pudieran suscitarse en relación con el presente contrato, la competencia de los Juzgados y Tribunales que deban conocer del asunto se determinará de conformidad con los criterios de competencia objetiva, funcional y territorial legalmente aplicables.

El presente contrato tiene carácter mercantil y se regirá por sus propias cláusulas, y en lo en ellas no dispuesto, por lo previsto en el Código de Comercio, demás leyes especiales y usos mercantiles.

DECIMA .- NOTIFICACIONES Toda notificación que se efectúe entre las partes se hará por escrito y será entregada personalmente o de cualquier otra forma que certifique la recepción por la parte notificada en los respectivos domicilios indicados en el encabezamiento de este Contrato.

Cualquier cambio de domicilio de una de las partes deberá ser notificado a la otra de forma inmediata y por un medio que garantice la recepción del mensaje.

DECIMAPRIMERA .- GENERALIDADES El presente contrato anula y reemplaza cualquier contrato o acuerdo anterior entre las partes con el mismo objeto y sólo podrá ser modificado por un nuevo acuerdo firmado por ambas partes.

Si alguna de las cláusulas del presente contrato fuere declarada nula o inaplicable, dicha cláusula se considerará excluida del contrato, sin que implique la nulidad del mismo. En este caso las partes harán cuanto esté a su alcance para encontrar una solución equivalente que sea válida y que refleje debidamente sus intenciones.

Los encabezamientos de las distintas cláusulas lo son sólo a efectos informativos, y no afectarán, calificarán o ampliarán la interpretación de este Contrato.

Y en prueba de conformidad y aceptación de cuanto antecede, ambas partes firman los folios del presente CONTRATO DE FLETAMENTO, extendido por duplicado y a un solo efecto, en la ciudad y fecha mencionados en el encabezamiento.

Fdo. Don

(El Fletador)

Fdo. Don

(El Fletante)

BIBLIOGRAFÍA:

-Legislación:

Informe I

- Ley Orgánica 12/1995, de 12 de diciembre, de represión del contrabando.
- Real Decreto 1649/1998, de 24 de julio, por el que se desarrolla el Título II de la Ley Orgánica de represión del contrabando.
- Convención de Alta Mar.
- Decreto núm. 1002/1961, de 22 de junio.
- Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social.
- Real Decreto 557/2011, de 20 abril.
- Protocolo Contra el Tráfico Ilícito de Migrantes por Tierra, Mar y Aire, que Complementa la Convención de las Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada Transnacional.

Informe II

- Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, hecha en Ginebra el 28 de julio de 1951, y al protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados, hecho en Nueva York el 31 de enero de 1967.
- Directiva 2005/85/CE, de 1 de diciembre. Normas mínimas para los procedimientos que deben aplicar los Estados miembros para conceder o retirar la condición de refugiado.
- Ley del derecho de asilo y de la protección subsidiaria, Ley 12/2009, de 30 octubre.
- Reglamento de Asilo, Real Decreto 203/1995, de 10 febrero.
- Directiva 2004/38/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 29 de abril de 2004 relativa al derecho de los ciudadanos de la Unión y de los miembros de sus familias a circular y residir libremente en el territorio de los Estados miembros.

Informe III

- Ley de Infracciones y Sanciones en el Orden Social de 2000, Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 agosto.
- Ley General de la Seguridad Social.
- Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social.
- Reglamento (CEE) 1408/71 del Consejo de 14 de Junio de 1971, relativo a la aplicación de los regímenes de seguridad social a los trabajadores por cuenta ajena, a los

trabajadores por cuenta propia y a los miembros de sus familias que se desplazan dentro de la Comunidad.

- Real Decreto 240/2007 sobre entrada, libre circulación y residencia en España de ciudadanos de los Estados miembros de la Unión Europea y de otros Estados parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo.

Informe IV

- Código de Comercio.
- Ley de Transporte Marítimo.
- “Reglas de Rotterdam”.
- Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro.

Informe V

- Constitución Española.
- Reglamento del Senado.
- Ley de Sociedades de Capital.
- Ley de régimen electoral general.
- Código Penal.

- Jurisprudencia:

- Sentencia número 2218/2001 de 10 diciembre, RJ/2002/1642.
- Sentencia número 2292/2001, de 29 de noviembre.
- Sentencia de 6 de Octubre de 2006.
- Sentencia de 6 de Octubre de 2006 RJ2006/7618.
- Sentencia de 13 de diciembre de 2002.
- Sentencia de 11 de mayo de 2009, RJ\2009\4272.
- Sentencia número 1964/2008 de 4 marzo, Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, (Sala de lo Social, Sección 1ª).
- Sentencia de 18 de Marzo de 2008, RJ\2008\2065.
- STS de 29 de Noviembre de 2002.
- Sentencia núm. 255/2002 de 6 noviembre. ARP 2003\218.
- Sentencia núm. 385/2012 de 10 mayo. RJ 2012\6183.
- Sentencia 1080/2006, de 2 de noviembre (RJ 2006, 8143).

-Doctrina:

-Infracciones laborales y el procedimiento sancionador; Beneyto Calabuig, Damián.

- Asilo, extranjería, inmigración, homologación de títulos extranjeros, nacionalidad; Caballero Gea, José Alfredo.

-Compendio de Derecho marítimo; Ignacio Arroyo.

-Instituciones de Derecho Mercantil; Fernando Sánchez Calero, Juan Sánchez-Calero Guilarte.

-Estudios de Derecho Marítimo; Jose Luis Garcia-Pita, M^a Rocío Quintans Eiras, Angélica Diaz de la Rosa.